

	ALCALDÍA DE POPAYÁN	GEI-170
	SECRETARIA DE EDUCACIÓN	Versión: 07
		Página 1 de 1

Popayán, 2025-05-13



Radicación:20251700232621

Dirigido a:

A TODAS LAS PERSONAS QUE TENGAN INTERÉS EN EL PROCESO ORDINARIO DE TRASLADOS DE DOCENTES DE AULA Y DOCENTES ORIENTADORES OFICIALES DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA NORMAL SUPERIOR Y POBLACIÓN MAYORITARIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE POPAYÁN, FIJADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NO. 20251700033834 DE FECHA 31 DE MARZO DE 2025.
Ciudad

Asunto: Comunicación presente acción constitucional

Reciban un respetuoso saludo,

En atención a la orden judicial emitida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, en el Auto No. 306 del 12 de mayo de 2025, especialmente lo previsto en el numeral tercero que señala:

" TERCERO: ORDENAR a la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE POPAYÁN, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces que, en FORMA INMEDIATA, notifique a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA VALLE DEL ORTIGAL de Popayán, y a todas las personas que tengan interés en el proceso ordinario de traslados de Docentes de aula y Docentes Orientadores Oficiales de la Institución Educativa Normal Superior y Población mayoritaria de la Secretaría de Educación Municipal de Popayán, fijada mediante la Resolución No. 20251700033834 de fecha 31 de marzo de 2025, de la existencia de la presente acción constitucional, publicando en su página web y remitiendo por medio de correo masivo, copia del auto admisorio de tutela, del escrito de tutela con sus anexos y de la presente providencia, en aras de que los vinculados ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, en el plazo improrrogable de DOS (2) DÍAS, contados a partir del día siguiente a su notificación y remitan sus respuestas al correo institucional de este Juzgado j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co Se le concede a la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE POPAYAN el término de UN (01) DIA, para que remita a este Despacho la respectiva constancia de la notificación que se efectuó. Además, en ese mismo lapso de tiempo deberá informar al Despacho cual es el correo electrónico para notificación de la Institución Educativa vinculada"

En cumplimiento de dicha orden judicial, el Secretario de Educación Municipal de Popayán se permite dar traslado de la acción de tutela interpuesta por el señor **Plinio Armando Dorado Macías** a las siguientes partes interesadas:

1. **Institución Educativa Valle del Ortigal** del Municipio de Popayán.
2. **Todas las personas interesadas en el proceso ordinario de traslados** de Docentes de aula y Docentes Orientadores Oficiales de la Institución Educativa Normal Superior y de

 Alcaldía de Popayán	ALCALDÍA DE POPAYÁN	GEI-170
	SECRETARIA DE EDUCACIÓN	Versión: 07
		Página 1 de 1

Popayán, 2025-05-13



Radicación:20251700232621

la población mayoritaria de la Secretaría de Educación Municipal de Popayán, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 20251700033834 del 31 de marzo de 2025.

De conformidad con lo requerido por el Juzgado, se adjuntan al presente oficio:

- Copia del auto admisorio de la tutela
- Copia del escrito de tutela
- Anexos correspondientes

Se solicita a las personas vinculadas enviar su respuesta en el término de dos (2) días hábiles, contados a partir del día siguiente de esta notificación, al correo institucional del Juzgado: **j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Sin otro particular, se suscribe atentamente,



ROBINSON FELIPE ACOSTA ORTEGA
Secretario de Despacho, de la Secretaria de Educación Certificada del Municipio de Popayán

Proyectó: Ana Isabel Zúñiga Daza (Secretaria 440-03)

Anexo: N/A

Archivado en según TRD: PQRSD EXTERNAS E INTERNAS 2025

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto número 306

Popayán, Cauca, doce (12) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Referencia:	ACCION DE TUTELA
Accionante:	PLINIO ARMANDO DORADO MACIAS
Accionado:	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE POPAYAN
Radicado:	1900143003-2025-00413-00

Teniendo en cuenta que la solicitud de amparo de la referencia reúne los requisitos formales mínimos exigidos y que le corresponde al Despacho conocerla, a prevención, debido al lugar donde se produce la vulneración o amenaza de las prerrogativas básicas invocadas, así como por la naturaleza de las entidades accionadas, de acuerdo con lo dispuesto en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, compilado en el Decreto 1069 de 2015 que, a su vez, fue modificado por el Decreto 1983 de 2017 y, más recientemente, por el Decreto No. 333 del 06 de abril de 2021, se impone admitirla y darle el trámite respectivo.

En la demanda de tutela se solicita una Medida Provisional, consistente en que:

“(…) Se ordene suspender el concurso de traslado de docentes ordenado en la Resolución 20251700033834, hasta que la Secretaría de Educación de Popayán modifique o revoque el acto administrativo conforme a la Ley y al debido proceso; es decir, hasta que se surtan los convenios interadministrativos previos a la inscripción de docentes en el concurso de traslado. Lo anterior, teniendo en cuenta que el concurso de traslado ya se encuentra en curso y en etapa de revisión y verificación de la documentación.”

Sobre las medidas provisionales en Acción de Tutela, la Corte Constitucional ha sido clara en señalar, en la Sentencia T-103/18, que procede el decreto de medidas provisionales en las siguientes hipótesis: **1.- Para proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio.- 2.- Salvar los derechos fundamentales que se encuentren en discusión o en amenaza de vulneración y evitar que se produzca otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis”.**

A efecto de resolver, se considera que por el momento no se cuenta con suficientes elementos de juicio que viabilicen la pretensión elevada como medida provisional, no se advierte que en la actualidad el accionante se encuentre en riesgo inminente de vulneración de sus derechos fundamentales; como quiera que no se exponen supuestos que requieran de intervención y acción urgente e inmediata del Juez Constitucional, que no pueda esperar los 10 días de que se dispone para dictar sentencia. Adicional, se desconocen los pormenores del asunto expuesto por el actor y la solicitud de medida provisional constituye la pretensión principal de la acción de tutela, estimándose que lo pretendido deberá ser resuelto al momento de proferir la respectiva sentencia. Ahora, la medida provisional no debe ser arbitraria sino razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada y en este caso no se cumplen con los requisitos jurisprudenciales para su procedencia.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, Cauca,

DISPONE:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCION DE TUTELA interpuesta por el señor PLINIO ARMANDO DORADO MACIAS¹, a nombre propio, identificada con C.C. No. 4.617.235, en contra de la MUNICIPIO DE POPAYAN - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE POPAYAN², por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, a fin de que se protejan los derechos fundamentales al Debido Proceso, Mínimo Vital y Estabilidad Laboral Relativa.

SEGUNDO: SOLICITAR a la entidad accionada, presentar un informe sobre los hechos y particularidades que motivaron la acción de tutela. Para tal efecto, se concede el plazo improrrogable de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir del día siguiente a su notificación, so pena de que se tenga como ciertos los hechos aducidos por la parte accionante (art. 20, Decreto 2591 de 1991).

VINCULAR a la INSTITUCION EDUCATIVA VALLE DEL ORTIGAL DE POPAYAN, a fin de que presenten un informe sobre los hechos y particularidades que motivaron la acción de tutela; y a todas las personas que tengan interés en el proceso ordinario de traslados de Docentes de aula y Docentes Orientadores Oficiales de la Institución Educativa Normal Superior y Población mayoritaria de la Secretaria de Educación Municipal de Popayán, fijada mediante la Resolución No. 20251700033834 de fecha 31 de marzo de 2025, para que, si a bien lo tienen rindan sus informes. Para tal efecto, se concede el plazo improrrogable de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir del día siguiente a su notificación, so pena de que se tenga como ciertos los hechos aducidos por la parte accionante (art. 20, Decreto 2591 de 1991).

A través de Secretaría se remitirá copia de la solicitud de amparo con todos sus anexos.

Los informes a los que hace alusión este numeral deberán ser allegados al correo electrónico j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: ORDENAR a la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE POPAYAN, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces que, en **FORMA INMEDIATA**, notifique a la INSTITUCION EDUCATIVA VALLE DEL ORTIGAL de Popayán, y a todas las personas que tengan interés en el proceso ordinario de traslados de Docentes de aula y Docentes Orientadores Oficiales de la Institución Educativa Normal Superior y Población mayoritaria de la Secretaria de Educación Municipal de Popayán, fijada mediante la Resolución No. 20251700033834 de fecha 31 de marzo de 2025, de la existencia de la presente acción constitucional, publicando en su página web y remitiendo por medio de correo masivo, copia del auto admisorio de tutela, del escrito de tutela con sus anexos y de la presente providencia, en aras de que los vinculados ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, en el plazo improrrogable de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir del día siguiente a su notificación y remitan sus respuestas al correo institucional de este Juzgado j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ aleja1723@hotmail.com

² notificacionesjudiciales@popayan.gov.co atencionalciudadano@popayan.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se le concede a la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE POPAYAN el término de **UN (01) DIA**, para que remita a este Despacho la respectiva constancia de la notificación que se efectuó. Además, en ese mismo lapso de tiempo deberá informar al Despacho cual es el correo electrónico para notificación de la Institución Educativa vinculada.

CUARTO: AGREGAR los documentos aportados por la parte actora, a los que se les dará el respectivo valor probatorio en la debida oportunidad.

QUINTO: NEGAR la MEDIDA PROVISIONAL solicitada, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: REQUERIR al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN³, para que, en el término de **UN (01) DIA**, contado a partir del momento de la notificación de esta providencia. allegue a este despacho copia de la Sentencia No. 007 del 28 de enero de 2025, proferida en el proceso “CUMPLIMIENTO DE NORMA CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS” con radicado 2024-00264-00.

SEPTIMO: COMUNICAR a las partes esta decisión por el medio más eficaz.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte accionada y a los vinculados, que deberán dar cumplimiento al artículo 19 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

P/jb

³ j02admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán 12 de mayo de 2025

Señor
JUEZ DE LA REPÚBLICA (Reparto)
Popayán
E.S.D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.

PLINIO ARMANDO DORADO MACIAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.617.235, y con domicilio en Popayán, interpongo acción de tutela en contra de la **Secretaría de Educación de Popayán**, con el fin de que se me protejan mis derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y estabilidad laboral relativa y con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Soy Docente Orientador nombrado en provisionalidad en la Institución Educativa Valle del Ortigal desde el día 01 de noviembre de 2022 hasta la fecha.
2. El día 25 de enero de 2025 el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán, mediante Sentencia 007 resolvió:

PRIMERO: ORDENESE al MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, que dé cumplimiento a la Resolución No. 017172 del 04 de octubre de 2024 proferida por el Ministerio de Educación Nacional, “por la cual se fija el cronograma para el proceso ordinario de traslados de docentes y directivos docentes estatales con derechos de carrera que laboran en establecimientos educativos de las entidades territoriales certificadas en educación y se dictan otras disposiciones.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, el MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARIA DE EDUCACIÓN en el término de 10 días, fijará el cronograma para el proceso ordinario de traslados de docentes y directivos docentes estatales con derechos de carrera que laboran en establecimientos educativos de las entidades territoriales certificadas en educación, ofertando las vacantes definitivas existentes, otorgando los plazos contenidos en la Resolución No. 017172 del 04 de octubre de 2024 y lo establecido por el Decreto 1075 de 2015 y demás normas relacionadas. La Secretaria de Educación del Municipio de Popayán, durante todo el proceso ordinario de traslado, garantizará la prestación del servicio de educación y tal y como lo indica la Resolución No. 017172, dispondrá “de los instrumentos, medios y apoyos necesarios y suficientes para cumplir el cronograma, garantizando los principios de transparencia oportunidad e igualdad que demanda el proceso, sin afectar la prestación del servicio educativo al iniciar el año académico 2025.

3. El pasado 14 de marzo de 2025 el Tribunal Administrativo del Cauca en medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativo, resolvió en Sentencia 045:

CONFIRMAR la Sentencia No. 007 del veintiocho (28) de enero de dos mil veinticinco (2025) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

4. El 31 de marzo de 2025 la Secretaría de Educación de Popayán expidió la Resolución 20251700033834, por medio de la cual se fija el cronograma de conformidad con la Resolución No. 017172 del 04 octubre 2024, para el Proceso Ordinario de Traslado de Docentes de Aula y Docentes Orientadores, en cumplimiento de la SENTENCIA No.045 del 14 de marzo del año en curso proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA (Sala de Decisión No. 006).
5. Que el Municipio de Popayán resolvió en la mencionada Resolución:

*“**ARTÍCULO SEGUNDO:** Establecer los criterios y requisitos necesarios para realizar el trámite de los traslados por solicitud personal de docentes de aula y docente orientador, vinculados a través del Sistema General de Participaciones y ubicados en las Instituciones Educativas del Municipio de Popayán.*

(...)

ARTÍCULO SEXTO. TRAMITE PARA LA INSCRIPCIÓN:

(...)

Parágrafo 1. Cuando se trate de traslado entre entidades territoriales certificadas, el aspirante deberá acreditar, además, la certificación de la autoridad nominadora de la entidad territorial certificada de origen, donde avala la participación del educador y se compromete a tramitar de manera expedita el convenio interadministrativo, en caso que el educador resulte seleccionado para el traslado a la vacante definitiva a la cual se postula”

6. Nótese en primer lugar que el artículo segundo del mencionado acto administrativo limita el concurso de traslado a la solicitud del personal docente de aula y docente orientador ubicados en instituciones educativas del Municipio de Popayán, sin embargo, el artículo sexto se contrapone a lo manifestado en el artículo segundo, toda vez que expresa que el concurso tiene alcance entre entidades territoriales certificadas, es decir, ya no solo a docentes adscritos a la Secretaría de Educación de Popayán sino también a docentes adscritos a cualquier entidad territorial certificada del país, lo que vulnera abiertamente el debido proceso.

Los artículos en contraposición generan incertidumbre en cuanto a las garantías del concurso, pues de solicitarse una de las plazas ofertadas, tras superar el concurso, no existe certeza que la misma pueda ser un derecho adquirido a la falta de convenio interadministrativo entre las instituciones públicas.

7. En segundo lugar, conforme al artículo sexto de la Resolución 20251700033834, se endilga como requisito adicional, que el aspirante de una entidad territorial certificada diferente al municipio de Popayán deberá acreditar una certificación emitida por la autoridad nominadora de origen, donde avale su participación y además, donde se compromete a tramitar un convenio interadministrativo, lo que vulnera abiertamente el debido proceso establecido en la Ley, pues el Decreto 520 de 2010, por medio del cual se reglamenta el concurso de traslado, es claro al indicar el proceso para tramitar los traslados de la siguiente manera:

Artículo 2°. Proceso ordinario de traslados. Adoptada y distribuida la planta de personal docente y directivo docente de conformidad con los artículos 6° y 7° de la Ley 715 de 2001, cada entidad territorial certificada en educación deberá implementar el proceso para tramitar los traslados que tengan origen en solicitud de los docentes o directivos docentes, el cual debe desarrollarse así:

1. *El Ministerio de Educación Nacional fijará cada año, antes de la iniciación del receso estudiantil de que trata el Decreto 1373 de 2007, el cronograma para la realización por parte de las entidades territoriales certificadas del proceso de traslados ordinarios de docentes y directivos docentes al servicio de las entidades territoriales certificadas, con el fin de que al inicio del siguiente año escolar los docentes trasladados se encuentren ubicados en los establecimientos educativos receptores para la oportuna prestación del servicio educativo.*

2. *Cada entidad territorial certificada expedirá un reporte anual de vacantes definitivas, por establecimiento educativo, considerando las sedes, haciendo uso del sistema de información de recursos humanos del que disponga, con corte a 30 de octubre de cada año para calendario A y 30 de mayo para calendario B.*

3. *Con base en el cronograma fijado por el Ministerio de Educación Nacional y el reporte anual de vacantes, antes de la iniciación del receso estudiantil previsto en el Decreto 1373 de 2007, la entidad territorial certificada convocará al proceso de traslado mediante acto administrativo, en el cual detallará las necesidades del servicio educativo por atender mediante traslado ordinario de docentes y directivos docentes, con la indicación del cargo directivo o del área de desempeño para el caso de los docentes, localización del establecimiento educativo, considerando las sedes, requisitos, oportunidad y procedimiento para la inscripción en el proceso de traslados, información sobre los criterios de priorización para la definición de los mismos, fechas para la verificación del cumplimiento de los requisitos y de expedición de los actos administrativos de traslado.*

4. *Cada entidad territorial certificada deberá realizar la difusión de la convocatoria durante un periodo mínimo de quince (15) días hábiles, anteriores a la fecha en la cual dé inicio a la inscripción en el proceso ordinario de traslados, a través de los medios más idóneos de que disponga. En todo caso, realizará la difusión en el sitio web de la secretaría de educación correspondiente y en lugar de fácil acceso al público.*

5. *Cumplidas las actividades programadas en el cronograma del proceso de traslados, la autoridad nominadora de cada entidad territorial certificada adoptará la decisión que corresponda y la comunicará al docente o directivo docente, así como*

a los rectores o directores rurales de los establecimientos educativos donde se hayan de producir los cambios.

Parágrafo 1°. Antes de la expedición de los actos administrativos que dispongan los traslados a los que haya lugar, la entidad territorial publicará por lo menos durante cinco (5) días hábiles, la lista de traslados por realizar como resultado del proceso ordinario de traslados, con el fin de recibir las solicitudes de ajuste que los docentes y directivos docentes participantes en el proceso y la organización sindical respectiva quieran formular, las cuales serán evaluadas y resueltas por la entidad territorial dentro del cronograma fijado.

Parágrafo 2°. Los traslados entre departamentos, distritos o municipios certificados, solicitados por docentes o directivos docentes, se tramitarán por el proceso dispuesto en este artículo y requieren adicionalmente convenio interadministrativo entre las entidades territoriales remitora y receptora, en el cual se convendrán entre otros aspectos las fechas de efectividad del traslado y de producción de efectos y responsabilidades fiscales.

Cuando se trate de permuta, con estricta sujeción a la atención de las necesidades del servicio educativo, según lo establecido en el inciso 3° del artículo 22 de la Ley 715 de 2001, no será autorizado el traslado por la autoridad nominadora si a uno de los dos solicitantes le faltan cinco (5) años o menos de servicio para alcanzar la edad de retiro forzoso.

Parágrafo 3°. El traslado en ningún caso implica ascenso en el Escalafón Docente, ni interrupción en la relación laboral, ni puede afectar la composición de la planta de personal.

Como bien se puede observar, el parágrafo 2 del artículo 2 del Decreto 520 de 2010, indica claramente que cuando se trate del traslado de docentes entre departamentos, distritos o municipios certificados, el proceso deberá acreditar un requisito sine qua non, esto es, un convenio interadministrativo, sin embargo, este convenio no puede ser suscrito posterior al concurso, es decir, cuando el concurso ya ha culminado, toda vez que la norma es clara, debe acreditar los convenios interadministrativos suscritos entre las entidades territoriales.

Para el caso que nos ocupa, el Municipio de Popayán no acreditó dicho requisito, extendiendo más allá de lo permitido la interpretación de la norma, pues requiere del aspirante al concurso una certificación emitida por la autoridad nominadora de origen, donde avale su participación y además, donde se compromete a tramitar un convenio interadministrativo, documento que no puede suplir o hacer las veces de un convenio interadministrativo, es decir, no puede el Municipio de Popayán equiparar una certificación a un convenio, en contraste, los convenios interadministrativos implican la colaboración de dos o más entidades estatales para la realización de fines comunes, sin que medie una remuneración directa, con obligaciones para ambas entidades y consecuencias jurídicas conocidas ante el incumplimiento de las obligaciones pactadas, mientras que en la certificación no median voluntades, mucho menos obligaciones para más de una entidad, ni consecuencias ante el incumplimiento de la misma.

Conforme a lo anterior, se deduce que no puede la Secretaría de Educación de Popayán generar incertidumbre sobre la suscripción de convenios interadministrativos posteriores a la ejecución del concurso de traslado, teniendo en cuenta que genera una mera expectativa,

pues a la hora de culminar el concurso de traslado no se tiene certeza sobre la materialización de los convenios interadministrativos entre los diferentes entes territoriales.

Por consiguiente, se vulnera el derecho al trabajo, debido proceso y estabilidad laboral relativa en el momento en el que la Secretaría de educación de Popayán no suscribió previamente los convenios interadministrativos con los diferentes entes territoriales a efectos de adelantar el concurso de traslado, igualmente, se genera inseguridad sobre el resultado del concurso, en tanto se desconocen los convenios interadministrativos que habilita a docentes de otros entes territoriales a participar del concurso, y más allá de esto, no se tiene certeza sobre la culminación del concurso, pues no hay garantías sobre la suscripción de dichos actos administrativos cuando docentes externos al municipio de Popayán superen los requisitos y pruebas dispuestas en el actual concurso.

Por todo lo anterior, el concurso adelantado por la Secretaría de Educación de Popayán es a todas luces contrario al debido proceso, al no someterse a lo establecido en la Ley para este tipo de concursos.

8. El Municipio de Popayán vulneró mi derecho fundamental al debido proceso y a la estabilidad laboral relativa, en tanto no contempló en la Resolución 20251700033834 la reubicación de los docentes en provisionalidad en caso de suplir la plaza con un docente que supere el concurso de traslado.

Con respecto a este punto, me permito exponer lo reiterado en la Circular 024 de 2023 expedida por el Ministerio de Educación de Colombia el día 21 de julio del año 2023, concepto ya emitido por la Corte Constitucional en Sentencia SU-556 de 2014, en lo relacionado con la vinculación de los docentes provisionales de la siguiente manera:

EMPLEADO NOMBRADO EN PROVISIONALIDAD EN CARGO DE CARRERA ADMINISTRATIVA-Requisitos para su desvinculación cuando goza de estabilidad relativa o intermedia/EMPLEADO NOMBRADO EN PROVISIONALIDAD EN CARGO DE CARRERA ADMINISTRATIVA-Goza de estabilidad relativa o intermedia

Marco jurisprudencial - Línea jurisprudencial **“Terminación del Nombramiento provisional”**

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha fijado como precedente constitucional, una estabilidad intermedia o relativa para los servidores nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, en tanto que no les asiste el derecho de estabilidad de quien accede a la función pública por medio del concurso de méritos. Así lo precisó el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional en Sentencia SU-556 de 2014:

(...) **“CARGO DE CARRERA EN PROVISIONALIDAD-Goza de estabilidad laboral relativa.**

A los funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho de estabilidad típico de quien accede a la función pública por medio del concurso de méritos, pero de ello no se desprende una equivalencia a un cargo de libre nombramiento y remoción, pues la vacancia no cambia la naturaleza del cargo. De allí que, en concordancia con el precedente de la Corporación, al declarar insubsistente a uno de dichos funcionarios, deben darse a conocer las razones específicas que lleven a su desvinculación, las cuales han de responder a situaciones relacionadas con el servicio prestado o al nombramiento en propiedad del cargo, de manera que no se incurra en una violación del derecho a la estabilidad laboral del servidor público en provisionalidad y, en consecuencia, de su derecho al debido proceso.

Entre los dos extremos de estabilidad laboral en el empleo público, se encuentran una estabilidad relativa o intermedia. Se presenta la estabilidad intermedia en el empleo público; en tanto la persona nombrada en provisionalidad, si bien tiene la expectativa de permanencia en el cargo hasta que el mismo sea provisto mediante concurso, no goza de la estabilidad reforzada del funcionario nombrado en propiedad en dicho cargo, en tanto no ha superado el concurso de méritos. **De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, dicha estabilidad relativa se manifiesta en que el retiro de los funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, debe responder a una motivación coherente con la función pública en el Estado Social de Derecho, con lo cual se logra la protección de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad al servicio público.**” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

De acuerdo con el parágrafo 2 del artículo 2.4.6.3.12. del Decreto 1075 de 2015, antes de darse por terminado el nombramiento provisional por alguno de los criterios definidos en el citado artículo, la autoridad nominadora de la entidad territorial certificada verificará si existe una vacante definitiva de docente de aula o docente orientador y en caso de su disponibilidad, de manera inmediata la ETC hará el traslado del docente provisional a dicha vacante definitiva, para con ello garantizar la vinculación del docente provisional sin solución de continuidad y prestar el servicio educativo de manera oportuna. En este sentido, se dan las siguientes orientaciones:

- a) Verificar si hay una vacante definitiva del mismo perfil de docente de aula a la cual se pueda trasladar el docente provisional antes de dar por terminado su nombramiento.
- b) Si hay una vacante definitiva en otro cargo de docente de aula y si el docente provisional cumple el perfil de dicho cargo, atendiendo los requisitos de formación exigidos por el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias de que trata la Resolución 3842 de 2022, se trasladará el docente provisional sin solución de continuidad.
- c) Si el docente de carrera que llega a ocupar la vacante del docente provisional, por las causales 1 a 4 señaladas en el artículo 2.4.6.3.9. del Decreto 1075 de 2015, genera la vacante definitiva de su cargo en la

institución educativa de origen y se mantiene el perfil del mismo, se debe trasladar el docente provisional sin solución de continuidad, siempre que corresponda a la jurisdicción de la misma entidad territorial.

Conforme a lo antes descrito es claro que, el docente nombrado en provisionalidad goza de una estabilidad laboral relativa, lo que significa que antes de dar por terminada su vinculación con el ente territorial se deberán agotar diferentes procesos, de lo que se desprende que existe un debido proceso que se debe procurar y mantener, es decir, para el concurso de traslado adelantado bajo la Resolución 20251700033834, se debió establecer por parte de la Secretaría de Educación de Popayán un procedimiento y metodología para la reubicación de los docentes en provisionalidad una vez se culmine con el concurso de traslados de docentes adscritos al Municipio de Popayán.

PRETENSIONES

1. Tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y estabilidad laboral relativa.
2. Que como consecuencia del amparo de mis derechos fundamentales se ORDENE a la Secretaría de Educación de Popayán que suspenda el concurso de traslado hasta que éste se ajuste a la Ley y todos los interesados directos e indirectos cuenten con todas las garantías del debido proceso, conforme a lo expuesto.

MEDIDA PROVISIONAL

Se ordene suspender el concurso de traslado de docentes ordenado en la Resolución 20251700033834, hasta que la Secretaría de Educación de Popayán modifique o revoque el acto administrativo conforme a la Ley y al debido proceso, es decir, hasta que se surtan los convenios interadministrativos previos a la inscripción de docentes en el concurso de traslado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el concurso de traslado ya se encuentra en curso y en etapa de revisión y verificación de la documentación.

PRUEBAS:

1. Cédula de ciudadanía.
2. Decreto **220221000003625** del 18 de octubre de 2022, por medio del cual se hace nombramiento en provisionalidad.
3. Sentencia 045 del Tribunal Administrativo de Popayán.
4. Resolución 20251700033834, expedida por la Secretaría de Educación de Popayán.

DERECHOS VULNERADOS

Debido proceso, mínimo vital, estabilidad laboral relativa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El sustento jurídico y normativo de las anteriores peticiones las baso en lo siguiente:

Si bien pueden existir otros medios como mecanismo de acceso a la justicia se hace uso de la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable, dado al cronograma del concurso estipulado en la Resolución 20251700033834 por lo que otro medio no sería efectivo o expedito para garantizar el debido proceso, pues el concurso ya está en trámite y se han surtido varias etapas del mismo, como se soporta en la siguiente imagen extractada de la resolución:

ACTIVIDAD	FECHA CALENDARIO
Emisión y publicación del acto administrativo de convocatoria al proceso ordinario de traslados.	16 de abril de 2025
Difusión de la convocatoria al proceso ordinario de traslados.	Entre el 16 de abril al 25 de abril de 2025
Inscripción de los docentes de aula y docente orientador al proceso ordinario de traslados.	Entre el 28 al 07 de mayo de 2025
Revisión y verificación por parte de las entidades territoriales certificadas en educación de la documentación de inscripción de los docentes de aula y docente orientador	Entre el 08 de mayo al 19 de mayo de 2025
Publicación de la lista de docentes de aula y docente orientador seleccionados para traslado.	Entre el 20 de mayo al 23 de mayo
Reclamaciones	Del 26 al 28 de mayo de 2025
Respuesta a reclamaciones	Del 29 al 30 de mayo de 2025
Expedición de los actos administrativos de traslado y comunicación al respectivo educador, cuando son al interior de la misma entidad territorial. Comunicación del traslado al educador que sea de otra entidad territorial para efectos de que solicite el inicio del trámite de convenio interadministrativo en su entidad de origen.	Del 3 al 13 de junio de 2025
Comunicación del traslado a los rectores y directores rurales de los establecimientos educativos en los que se generarán los cambios.	Del 3 al 6 de junio de 2025

Constitución Política Colombiana. ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Sentencia C-163/19

DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Derechos que comprende

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa.

Radicación número: 47001-23-31-000-2012-00102-01(20899) Actor: COMERCIALIZADORA GOLDEN RESORTS S.A. Demandado: DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA.

DEBIDO PROCESO – Es una garantía y un derecho fundamental de aplicación inmediata compuesto por tres ejes fundamentales / DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN
– Se garantiza cuando la ley regula los medios de prueba y señala las oportunidades para

controvertir los hechos que asignan responsabilidad El debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política es una garantía y un derecho fundamental de aplicación inmediata compuesto por tres ejes fundamentales: (i) el derecho de defensa y contradicción, (ii) el impulso y trámite de los procesos conforme con las formas establecidas para cada juicio o procedimiento y (iii) que el asunto sea resuelto por el juez o funcionario competente para ello. La grave violación de cualquiera de esos ejes comporta la vulneración de esa garantía fundamental. De hecho, es la ley, en sentido amplio, la encargada de materializar las reglas derivadas del debido proceso. En ese entendido, sobre el derecho de defensa y de contradicción, eje fundamental del debido proceso, la Sala precisa que se garantiza en la medida en que la ley, en sentido amplio, regule (i) los medios de prueba que se pueden utilizar para demostrar determinados hechos, y, (ii) las oportunidades que se deben ofrecer para controvertir los hechos que permiten inferir cierta responsabilidad de determinados sujetos, ora mediante la oportunidad para expresar los motivos o razones de la defensa ora mediante la oportunidad para expresar los motivos o razones de la defensa ora mediante la oportunidad para presentar las pruebas que respalden esos motivos y razones.

Que el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, establece en cuanto a la administración municipal de la educación, que:

"Administrar la educación en los municipios es organizar, ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo; nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular, dar licencias y permisos a los docentes, directivos docentes y personal administrativo; orientar, asesorar y en general dirigir la educación en el municipio; todo ello de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, el Estatuto Docente y en la Ley 60 de 1993".

Que, el numeral 7.3. del artículo 7 de la Ley 715 de 2001 determina que es competencia de los municipios y distritos certificados:

"Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones asignado a la respectiva entidad territorial y trasladará docentes entre instituciones educativas, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados."

Por su parte el artículo 22 de la Ley 715 señala claramente como requisito sine qua non el convenio interadministrativo, a efectos de adelantar el concurso docente entre distintos entes territoriales así:

Que el artículo 22 de la Ley ibidem establece que, para efectos de garantizar una debida prestación del servicio educativo, la entidad territorial certificada en educación, de manera discrecional y a través de acto administrativo motivado, podrá realizar un traslado de un docente o directivo docente; en caso de presentarse un traslado entre entidades territoriales

deberá además celebrarse un convenio interadministrativo, para lo cual me permito referenciar el artículo 22 en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 22. Traslados. Reglamentado por el Decreto 520 de 2010. Reglamentado parcialmente por el Decreto 1628 de 2012. Cuando para la debida prestación del servicio educativo se requiera el traslado de un docente o directivo docente, este se ejecutará discrecional mente y por acto debidamente motivado por la autoridad nominadora departamental, distrital o del municipio certificado cuando se efectúe dentro de la misma entidad territorial.

Quando se trate de traslados entre departamentos, distritos o municipios certificados se requerirá, además del acto administrativo debidamente motivado, un convenio interadministrativo entre las entidades territoriales”.
(Negrita y subrayado fuera de texto).

JURAMENTO

Conforme lo establece el artículo 37 de la Constitución Política, manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela que verse sobre los mismos hechos y derechos presentados en ésta, ante cualquier otra autoridad judicial.

ANEXOS – Los documentos referenciados en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

Al accionante: Recibiré notificaciones preferiblemente en el correo electrónico aleja1723@hotmail.com. Tel. 3135366145, 3116184183.

Al accionado: Secretaría de Educación de Popayán, correo electrónico notificacionesjudiciales@popayan.gov.co.

Del Señor Juez,



PLINIO ARMANDO DORADO MACIAS

c.c. 4.617.235

3117104527

pliniodorado7@gmail.com

 Alcaldía de Popayán	ALCALDÍA DE POPAYÁN	GEI-170
	SECRETARIA DE EDUCACIÓN	Versión: 04
		Página 1 de 6

RESOLUCIÓN No. (20251700033834)

Fecha: 2025-03-31

Por la cual se fija el cronograma de conformidad con la Resolución No. 017172 del 04 octubre 2024, para el Proceso Ordinario de Traslado de Docentes de Aula y Docentes Orientadores, en cumplimiento de la SENTENCIA No.045 del 14 de marzo del año en curso proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA (Sala de Decisión No. 006)

EL SECRETARIO DE DESPACHO, DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN CERTIFICADA DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN

En ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales en especial las conferidas en el artículo 209 de la Constitución Política, Ley 715 de 2001, Decreto Municipal 118 de 2003, Acta de Entrega de la Administración del Servicio Educativo al Municipio de Popayán de 18 de julio de 2003, Decreto 1278 de 2002, Decreto 1075 de 2015, Decreto Municipal 20211000000855 del 15 de abril de 2021, Decreto Municipal 20241000000025 con fecha de 01 de enero de 2024, demás normas concordantes vigentes y:

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 715 de 2001, es competencia de la Administración Municipal, administrar el Personal Docente, Directivo Docente y Administrativo de las Instituciones Educativas, sujetándose a la planta de cargos aprobada por el Ministerio de Educación Nacional y adoptada por la Entidad Territorial.

Que, el Artículo 22 de la Ley 715, compilado en el Decreto 1075 de 2015; establece que "Cuando para la debida prestación del servicio educativo se requiera el traslado de un docente o directivo docente, este se ejecutará discrecionalmente y por acto debidamente motivado por la autoridad nominadora departamental, distrital o del municipio certificado cuando se efectúe dentro de la misma entidad territorial. Cuando se trate de traslados entre departamentos, distritos o municipios certificados se requerirá, además del acto administrativo debidamente motivado, un convenio interadministrativo entre las entidades territoriales".

Que, las "solicitudes de traslados y las permutas procederán estrictamente de acuerdo con las necesidades del servicio y no podrán afectarse con ellos la composición de las plantas de personal de las entidades territoriales".

Que, la Secretaria de Educación Certificada del Municipio de Popayán mediante Resolución No. 20241700105514 del 2024-10-17 Resolvió que: "No fijar el cronograma de actividades, para el "Proceso ordinario de traslados de docentes y directivos docentes al servicio del Estado, que tengan derechos de carrera de conformidad con la Resolución No. 017172 del 04 octubre 2024"; la Entidad Territorial, se ve avocada a no ofertar las plazas definitivas ocupadas en provisionalidad, evitando nuevas afectaciones a la Planta, con el fin de realizar las medidas administrativas pertinentes que permitan la reorganización requerida para identificar y evaluar a pertinencia los grupos integrados en todos los establecimientos educativos de la Entidad Territorial..."

Que, en el consolidado para el año lectivo 2024, se evidencia el siguiente comportamiento de la matrícula de las Instituciones Educativas Oficiales del Municipio de Popayán atendida con planta docente asignada con recursos del SGP, lo cual afecta directamente la planificación de los traslados y la oferta de plazas definitivas:

Matrícula 2024:

Mes	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Total General	34,201	38,117	38,685	39,439	38,496	38,409	39,918	38,125	37,980	37,926	37,559	33,025

Matrícula 2025:

Mes	Enero	Febrero	Marzo
Total General	34,069	37,241	37,316

Que, dicha decisión se toma con el objetivo de evitar afectaciones a la planta docente, dado que se requiere evaluar de manera pertinente los grupos integrados en todos los establecimientos educativos de la Entidad Territorial, en un contexto de reestructuración y reorganización.

Que, mediante SENTENCIA No.045 del 14 de marzo del año en curso el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA (Sala de Decisión No. 006 – Sistema Oral), decidió al resolver el recurso de impugnación: "ORDENESE al MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, que dé cumplimiento a la Resolución No. 017172 del 04 de octubre de 2024 proferida por el Ministerio de Educación Nacional, "por la cual se fija el cronograma para el proceso ordinario de traslados de docentes y directivos docentes estatales con derechos de carrera que laboran en establecimientos educativos de las entidades territoriales certificadas en educación y se dictan otras disposiciones".

Que, el Decreto 20211000000855 del 15 de abril de 2021 de delegación, en su ARTÍCULO PRIMERO, numeral 5 dispone:

"Emitir los actos administrativos debidamente motivados para legalizar las diferentes situaciones administrativas como licencias, permisos, comisiones de servicio, comisiones de estudio, encargos, vacaciones, prima de vacaciones y las demás señaladas expresamente en la ley del personal docente, directivos docentes y administrativos de las instituciones educativas y personal administrativo de la planta central de la Secretaría de Educación del Municipio de Popayán..."

Que, por autorización que le confieren la Constitución y la Ley, el Secretario de Despacho, de la Secretaria de Educación Certificada del Municipal de Popayán.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Fijar en acato de la orden dada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA mediante SENTENCIA No.045 del 14 de marzo del año en curso, el cronograma para la realización del proceso ordinario de traslados de Docentes de aula y Docentes Orientadores Oficiales de la Institución Educativa Normal Superior y población mayoritaria de la Secretaria de Educación Certificada del Municipio de Popayán

 Alcaldía de Popayán	ALCALDÍA DE POPAYÁN	GEI-170
	SECRETARIA DE EDUCACIÓN	Versión: 04
		Página 2 de 6

RESOLUCIÓN No. (20251700033834)

Fecha: 2025-03-31

ACTIVIDAD	FECHA CALENDARIO
Emisión y publicación del acto administrativo de convocatoria al proceso ordinario de traslados.	16 de abril de 2025
Difusión de la convocatoria al proceso ordinario de traslados.	Entre el 16 de abril al 25 de abril de 2025
Inscripción de los docentes de aula y docente orientador al proceso ordinario de traslados.	Entre el 28 al 07 de mayo de 2025
Revisión y verificación por parte de las entidades territoriales certificadas en educación de la documentación de inscripción de los docentes de aula y docente orientador	Entre el 08 de mayo al 19 de mayo de 2025
Publicación de la lista de docentes de aula y docente orientador seleccionados para traslado.	Entre el 20 de mayo al 23 de mayo
Reclamaciones	Del 26 al 28 de mayo de 2025
Respuesta a reclamaciones	Del 29 al 30 de mayo de 2025
Expedición de los actos administrativos de traslado y comunicación al respectivo educador, cuando son al interior de la misma entidad territorial. Comunicación del traslado al educador que sea de otra entidad territorial para efectos de que solicite el inicio del trámite de convenio interadministrativo en su entidad de origen.	Del 3 al 13 de junio de 2025
Comunicación del traslado a los rectores y directores rurales de los establecimientos educativos en los que se generarán los cambios.	Del 3 al 6 de junio de 2025

ARTÍCULO SEGUNDO: Establecer los criterios y requisitos necesarios para realizar el trámite de los traslados por solicitud personal de docentes de aula y docente orientador, vinculados a través del Sistema General de Participaciones y ubicados en las Instituciones Educativas del Municipio de Popayán.

PARÁGRAFO 1°. La inscripción para el proceso de traslados ordinarios se realizará únicamente a través de la Oficina de Servicio de Atención al Ciudadano -SAC (Quinto Patio, Primer Piso – CAM), **Entre el 28 al 07 de mayo de 2025** (Horario: Mañana 8:00 a.m -11:00 a.m y Tarde de 2:00 p.m -5:00 p.m), solicitudes radicadas por fuera de este intervalo de tiempo no aplican y no tendrán validez ante el proceso de traslados ordinarios, la radicación se puede realizar a través del sac virtual el siguiente link, http://sac2.gestionsecretariasdeeducacion.gov.co/app_Login/?sec=64.

PARÁGRAFO 2°. Requisitos, estar vinculado como educador oficial con derechos de carrera, regido por los Decretos. 2277 de 1979 y/o 1278 de 2002. (Los educadores que vienen de otra Entidad deben cargar los actos administrativos que soporten vinculación).

PARÁGRAFO 3°. No podrán participar en el proceso de traslados los docentes que se encuentren ubicados en áreas de zonas PDET (Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial -PDET) y/o Etnoeducación.
 -Ejercer como educador con derechos de carrera en el mismo cargo al cual aspira ser trasladado, **con una antigüedad no menor a cinco (5) años. No se tramitará traslado alguno cuando la solicitud del educador conlleve la reubicación de cargo y/o cambio de perfil.**
 -Si es educador en institución educativa oficial de del Municipio de Popayán **debe acreditar una antigüedad no menor a tres (3) años**, en la institución educativa donde actualmente ejerce el cargo con derechos de carrera. Esta acreditación la hará directamente la Secretaría de Educación del Municipio de Popayán en el Sistema de Información de Gestión de Recursos Humanos "Humano".

PARÁGRAFO 4°. No podrán participar en el proceso de traslados los docentes que se encuentren en **periodo de prueba**, los docentes que se inscriban deben cumplir con el requisito descrito en el **parágrafo 3**, adicionalmente que no hayan sido trasladados los últimos 3 años en su Entidad Territorial de origen. Tiempo que se cuenta a partir de la fecha de posesión en dicho establecimiento educativo, sea por las causales 1 a 5 de provisión de empleo de que trata el artículo 2.4.6.3.9 del Decreto 1075 de 2015. (Para los educadores del Municipio de Popayán, la Secretaría validará la información en sus sistemas de información; para los educadores de otros entes territoriales deben cargar el certificado de tiempo de servicio, expedido por la autoridad nominadora de la respectiva Entidad Territorial Certificada. **No se aceptarán certificados expedidos por Rectores.**

PARÁGRAFO 5°. No haber sido sancionado fiscal, disciplinaria o penalmente por delitos dolosos en el último (1) año, lo cual debe acreditarse mediante certificación de antecedentes disciplinarios, fiscales y judiciales - Procuraduría, Contraloría y Policía Nacional, así como la certificación del Registro Nacional de Medidas Correctivas y el certificado de delitos sexuales expedidos por la Policía Nacional (Se deben cargar certificados como evidencia).

PARÁGRAFO 6°. Si es vinculado bajo el Decreto 1278 de 2002, su evaluación de Desempeño Laboral, del año académico 2020, debe ser satisfactoria o sobresaliente.

PARÁGRAFO 7°. No haber sido trasladado a otra Institución Educativa, por recomendación del Consejo Directivo en virtud de la ocurrencia de un conflicto dentro del establecimiento educativo, consagrado en el numeral 4 del artículo 5 del Decreto 520 de 2010 compilado en el Decreto 1075 de 2015.

PARÁGRAFO 8°. De no cumplir con alguno de los requisitos anteriores, **dará lugar al no trámite de su solicitud de traslado por no cumplir con los criterios de inscripción especificados en este acto administrativo.**

 Alcaldía de Popayán	ALCALDÍA DE POPAYÁN	GEI-170
	SECRETARIA DE EDUCACIÓN	Versión: 04
		Página 3 de 6

RESOLUCIÓN No. (20251700033834)

Fecha: 2025-03-31

ARTICULO TERCERO. CRITERIOS DEL PROCESO DE TRASLADOS:

1. Los traslados de personal Docente y Directivo Docente, se tramitarán una sola vez al año. Se exceptúan de esta regla los traslados por permutas libremente convenidas, por necesidades del servicio y los originados por razones de fuerza mayor, entendiéndose como tal las situaciones especiales (amenaza y salud), por cuanto estas se pueden presentar en cualquier época del año.
2. Los documentos requeridos que se deben allegar en la inscripción del proceso de traslado ordinario, son:
 - Acto Administrativo de Nombramiento en Propiedad (Para los docentes del Régimen 1278 de 2002, deberán anexar la resolución de la lista de elegibles emitida por la CNSC, para su nombramiento en periodo de prueba)
 - Acto Administrativo de Inscripción en Carrera Docente.
 - Tiempo de Servicio, expedido por la Entidad Territorial, a la cual pertenece, debidamente diligenciado y formalizado. (No se admitirán tiempos de servicio, que no se encuentren firmados o sin trámite)
 - Acto administrativo de su último ascenso o reubicación salarial.
 - Copia simple de títulos Académicos con sus respectivas actas de grado
 - Fotocopia de la Cedula.

Parágrafo: No se admitirán carpetas sin la completitud de los datos, en el momento de radicar la solicitud ante la Oficina de Servicio Atención al Ciudadano (SAC), de la Secretaría de Educación Certificada del Municipio de Popayán.

3. Los motivos de solicitud de traslado en su orden de prioridad son:
 - a) Reconocimientos, premios o estímulos a la gestión pedagógica. (Copia simple del documento que le concedió un reconocimiento, premio o estímulo otorgado por la Secretaría de Educación del Municipio de Popayán y/o el Ministerio de Educación Nacional).
 - b) La antigüedad en el establecimiento educativo (Mayor a Tres años, y verificado con tiempo de servicio por la entidad territorial de la que proviene el docente).
 - c) Ubicación del núcleo familiar, con certificación emitida por parte de la Secretaria de Gobierno, que identifique que el núcleo familiar del ciudadano radica en la ciudad de Popayán.
 - d) Necesidad de reubicación laboral del docente de aula o docente orientador a otro municipio, por razones de salud de su cónyuge o compañero (a) permanente, hijos dependientes que padezcan una enfermedad permanente de acuerdo con i) certificación médica expedida por la entidad competente (IPS, EPS) con vigencia no superior a un año ii) declaración juramentada ante Notaría que acredite la dependencia económica del docente y iii) Registro Civil de Nacimiento el cual acredita el parentesco.
 - e) Madre o Padre cabeza de familia. (Declaración extra juicio que acredite la condición de madre o padre cabeza de familia).
4. En caso de presentarse más de un docente optando para la misma vacante, el sistema de traslados efectuará la selección dándole prioridad a los docentes que tengan mayor antigüedad en el establecimiento educativo. Seguido de las opciones a, c., d. y e. del numeral 2 del presente artículo.
5. Los docentes pueden seleccionar como opción de traslado, hasta dos establecimientos educativos diferentes que se presenten en el listado de vacantes emitido por el Ente Territorial, que pueden pertenecer a una misma localidad ó a localidades diferentes.
6. Cuando un docente ha solicitado traslado y es ubicado de acuerdo con alguna de sus preferencias, no podrá desistir del mismo.
7. Mientras se adelanta el proceso de traslados (según cronograma adjunto), no se podrán efectuar cambios o traslados de jornadas, al interior de las instituciones y centros educativos, lo anterior con el fin de garantizar la efectividad del proceso.
En tiempo diferente al del proceso de traslados, los docentes podrán hacer la solicitud de cambio de jornada dentro del mismo plantel ante la Oficina de Personal, contando con el *aval* de la Rectoría del establecimiento educativo y del Secretario de Educación.
8. Las vacantes presentadas en el proceso de traslados serán susceptibles a ser modificadas, sin previo aviso por los traslados que se generen por motivos de salud o amenaza.
9. No se admitirán dentro del proceso de traslados las solicitudes que se radiquen fuera de las fechas establecidas ó no contemplen como mínimo tres años de permanencia en la Institución Educativa, que actualmente se encuentre ubicado(a) por lo tanto la solicitud radicada sin cumplir estos criterios no se tendrá en cuenta para la valoración.
10. Si el docente no es seleccionado o elegido para ser trasladado dentro de este proceso, continuará en su actual Institución o centro educativo.

 Alcaldía de Popayán	ALCALDÍA DE POPAYÁN	GEI-170
	SECRETARIA DE EDUCACIÓN	Versión: 04
		Página 4 de 6

RESOLUCIÓN No. (20251700033834)

Fecha: 2025-03-31

ARTICULO CUARTO. CRITERIOS DE VALORACIÓN PARA APLICACIÓN A VACANTES DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE LA NORMAL SUPERIOR: La asignación de los traslados se someterá a los siguientes parámetros de valoración.

Crterios	Descripción	Puntuación
Permanencia en el establecimiento educativo.	Los Docentes obtendrán dos puntos por cada año adicional de permanencia que acrediten en el establecimiento educativo estatal donde se encuentra prestando el servicio como docente o directivo docente, hasta 10 años.	Hasta veinte (20) puntos
Experiencia	Los educadores obtendrán un punto por cada año de experiencia adicional que acrediten en el mismo tipo de cargo de la vacancia definitiva, hasta 16 años máximo.	Hasta treinta (30) puntos
	Formador de docentes en una Escuela Normal o en una facultad de educación, dos puntos por cada año de experiencia, hasta 6 años.	
	Tutor de formación Docente, dos puntos por cada año de experiencia, hasta 4 años.	
	Asesor de formación docente, dos puntos por cada año de experiencia, hasta 5 años.	
Asistencia a eventos de educación en los últimos tres años	Coordinador de práctica docente, dos puntos por cada año de experiencia, hasta 5 años.	Hasta diez (10) puntos
	Asistencia a eventos, un puntos por cada evento registrado, hasta 3 eventos máximo.	
Ponencia en eventos, cinco puntos por cada evento registrado, hasta 2 eventos máximo.	Título de Normalista Superior, seis puntos.	Seis (6) puntos
	Título de Especialización, tres puntos por cada título válido.	Hasta diez (10) puntos
Título de Maestría, cuatro puntos por cada título válido.		
Título de Doctorado, cinco puntos por cada título válido.		
Publicaciones en educación	Memoria de evento académico	Documento publicado que coincida con el evento, cinco puntos por cada memoria.
	Publicación en revista indexada	Copia de publicación, diez puntos por cada publicación.
	Publicación en revistas académicas con registro ISBN	Copia de publicación, cinco puntos por cada publicación.
	Libro	Registro ISBN en el que se muestra la autoría del libro, siete puntos por cada libro.
Participación en grupos de investigación vigentes	Redes de Docentes	Certificación, tres puntos por cada red.
	Participación en grupos de investigación reconocidos por Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación	Certificación, cinco puntos por cada grupo de investigación.

Parágrafo 1. Los criterios de puntuación definidos en el presente artículo son de carácter clasificatorio y se aplicará únicamente a los educadores que hayan superado la acreditación de los requisitos para la inscripción.

Parágrafo 2. Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea (traslados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez, de la manera más favorable para el educador.

Parágrafo 3. Cuando dos (2) o más docentes o directivos docentes resulten empatados como producto de la aplicación de los criterios de valoración de que trata el presente artículo se establecerá el desempate conforme lo establece el Decreto 1075 de 2015, Artículo 2.4.5.1.4. *Criterios para la decisión del traslado en caso de empate: "Cuando dos o más docentes o directivos docentes estén en igualdad de condiciones para ser trasladados al mismo lugar de desempeño de funciones, el nominador adoptará la decisión previo concepto del rector o director rural del establecimiento educativo receptor cuando se trate de docentes, o del consejo directivo del establecimiento educativo receptor cuando se trate de directivos docentes.*

 Alcaldía de Popayán	ALCALDÍA DE POPAYÁN	GEI-170
	SECRETARIA DE EDUCACIÓN	
	Versión: 04	
		Página 5 de 6

RESOLUCIÓN No. (20251700033834)

Fecha: 2025-03-31

Si tal concepto no se produce dentro de los cinco (5) días siguientes a su requerimiento, el nominador adoptará la decisión del caso".

ARTICULO QUINTO. CRITERIOS DE VALORACIÓN PARA APLICACIÓN A VACANTES DE POBLACIÓN MAYORITARIA: La asignación de los traslados se someterá a los siguientes parámetros de valoración.

CRITERIOS DE VALORACIÓN

No.	DESCRIPCIÓN	CRITERIO	PUNTAJE
1	Haber obtenido reconocimientos, premios o estímulos por la gestión pedagógica. Otorgados por Colciencias, Ministerio de Educación Nacional, Secretarías de Educación Certificadas y por organizaciones con reconocimiento nacional e internacional	Aportar copia simple del documento mediante el cual la Secretaria de Educación Certificada, Colciencias, Ministerio de Educación, y por organizaciones con reconocimiento nacional e internacional le otorgan dicho reconocimiento, premio o estímulo por el desempeño en el ejercicio de sus funciones.	
		Un reconocimiento	3
		Dos reconocimientos	6
		Tres reconocimientos	9
		Cuatro reconocimientos	12
		Más de cinco reconocimientos	15
2	Perfil Docentes ubicados en los Niveles de Preescolar, Básica primaria, Básica Secundaria y Media (No se contabilizarán títulos por especialidad dos veces)	Normalista Superior: 4	Hasta 20 puntos
		Título de pregrado en cualquier área de educación y/o título profesional diferente al de licenciado: 8 puntos	
		Título de especialización: 12 puntos	
		Título de maestría: 16	
		Título de doctorado: 20	
3	Estudios en etapa de desarrollo	Título de pregrado en cualquier área de educación y/o título profesional diferente al de licenciado: 8 puntos	Hasta 20 puntos
		Título de especialización: 12 puntos	
		Título de maestría: 16	
		Título de doctorado: 20	
4	Tiempo de servicio prestado como Docente o Directivo en el Municipio de Popayán	Menos de 3 años	4
		Entre 3 y 6 Años	8
		Entre 6 y 10 Años	12
		Entre 10 y 15 Años	16
		Más de 20 años	20
5	Tiempo de servicio prestado como Docente o Directivo en la actual Institución Educativa	Menos de 3 años	3
		Entre 3 y 6 Años	6
		Entre 6 y 10 Años	9
		Entre 10 y 15 Años	12
		Más de 20 años	15
6	Ubicación del núcleo familiar	Acreditar ubicación de la residencia del núcleo familiar en la localidad para el cual solicita traslado, u otro cercano. (Certificación emitida por parte de la Secretaria de Gobierno que identifique que el ciudadano radica en la ciudad de Popayán)	10
7	Salud de su cónyuge o compañero (a) permanente, o hijos dependientes, de conformidad con la ley Los soportes médicos expedidos por la EPS deberán constar que requieren su presencia diaria o regular y la razón de la misma para justificar su traslado (no tener una expedición mayor a 15 días)	Presentar certificación de la EPS donde conste la enfermedad del cónyuge o compañero (a) permanente, o hijos dependientes que requieran de su acompañamiento y necesidad de cuidado permanente. (Soportes médicos vigentes y anexar declaración extra juicio que soporte la convivencia con dicha persona).	15
		Presentar certificación de la EPS donde conste la discapacidad del cónyuge o compañero (a) permanente, o hijos dependientes. (Soportes médicos vigentes y anexar declaración extra juicio que soporte la convivencia con dicha persona).	20
8	Madre o padre cabeza de hogar.	Declaración extra juicio que acredite la condición de madre o padre cabeza de familia.	15
9	Sanciones disciplinarias	Haber sido sancionado disciplinariamente durante el año inmediatamente anterior a la fecha de solicitud.	-20

PARÁGRAFO 1°. Para la asignación de la plaza disponible se tendrán en cuenta las necesidades del servicio y el **mayor puntaje obtenido** con base en los criterios señalados en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2°. Criterios de Desempate: En caso de presentarse empate entre dos o más aspirantes que cumplan con los requisitos generales establecidos en el artículo cuarto de la presente Resolución para el mismo encargo, se tendrán como criterios de desempate, los siguientes:

1. Será seleccionado el aspirante que ostente mayor antigüedad con derechos de carrera docente que se acredita con la Inscripción en el Escalafón Nacional Docente.
2. El servidor con derechos de carrera que acredite la condición de víctima, en los términos del artículo 131 de la Ley 1448 de 2011, "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones".
3. El servidor de carrera que hubiere sufragado en las elecciones inmediatamente anteriores, para lo cual deberá aportar el certificado de votación de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 403 de 1997.

 Alcaldía de Popayán	ALCALDÍA DE POPAYÁN	GEI-170
	SECRETARIA DE EDUCACIÓN	Versión: 04
		Página 6 de 6

RESOLUCIÓN No. (20251700033834)

Fecha: 2025-03-31

4. De no ser posible el desempate, se decidirá a la suerte por medio de balotas, en presencia de pluralidad de servidores de la entidad, entre ellos control interno.

PARÁGRAFO 3º: Los Docentes de aula y Docente Orientador, en propiedad en el proceso de inscripción para traslados ordinarios, deberán aportar:

ARTÍCULO SEXTO. TRAMITE PARA LA INSCRIPCIÓN:

- Podrán participar en el proceso de traslados los Docentes vinculados al Municipio de Popayán ó a otros Entes Territoriales, quienes hayan prestado como mínimo tres (3) años de servicio continuo en el establecimiento educativo donde se encuentran ubicados y su postulación sea a vacantes del mismo perfil y nivel académico.
- En todos los casos los Docentes deberán diligenciar en su totalidad el **Formulario de Novedades** establecido por la Secretaria de Educación Certificada del Municipio de Popayán, en las fechas fijadas, indicando dos (2) opciones de establecimientos educativos, siendo la primera opción la de mayor preferencia.
- Junto con el formulario debidamente diligenciado, se deberán anexar, los soportes con los cuales se pruebe sumariamente la base por la cual se pide su traslado.
- No haber sido sancionado disciplinariamente en el último año.
- Contar con cinco (5) años de experiencia en el mismo tipo de cargo a que aspira a ser trasladado.
- Acreditar, a través de sus documentos de identificación que le faltan más de cinco (5) años para la edad de retiro forzoso, al momento de la inscripción.
- Haber obtenido calificación satisfactoria o sobresaliente la última evaluación ordinaria de desempeño, en el caso de que el educador se rija por el Decreto Ley 1278 de 2002.
- Cumplir con el perfil del cargo al cual se postula para traslado, de conformidad con el manual de funciones vigente o su respectivo acto de nombramiento.

Parágrafo 1. Cuando se trate de traslado entre entidades territoriales certificadas, el aspirante deberá acreditar, además, la certificación de la autoridad nominadora de la entidad territorial certificada de origen, donde avala la participación del educador y se compromete a tramitar de manera expedita el convenio interadministrativo, en caso que el educador resulte seleccionado para el traslado a la vacante definitiva a la cual se postula.

Parágrafo 2. El no cumplimiento de uno o varios de los requisitos señalados en el presente artículo, genera la exclusión del aspirante del proceso preferente de traslados por parte de la entidad territorial certificada.

Parágrafo 3. Los traslados implicarán el movimiento del Docente, a una Institución Educativa, diferente a aquella en la que presta su servicio, para un cargo, nivel y área igual a la de su desempeño.

Parágrafo 4. El Formulario Único de Novedades, se puede obtener en forma gratuita en la Página Web de la Alcaldía del Municipio de Popayán, junto a la publicación de este acto administrativo <http://popayan.gov.co/seceducacion/la-secretaria/resoluciones-secretaria-de-educacion>.

ARTICULO SÉPTIMO: Para su comunicación y fines pertinentes, envíese copia de este Acto Administrativo, a la Oficina de Gestión del Talento Humano, a la Oficina de Servicio Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación Municipal (SAC), y a los Rectores de las Instituciones Educativas Oficiales del Municipio de Popayán.

ARTICULO OCTAVO: La presente Resolución, rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Popayán a los: 2025-03-31


ROBINSON FELIPE ACOSTA ORTEGA

Secretario de Despacho, de la Secretaría de Educación Certificada del Municipio de Popayán

Proyectó: <i>Ana Isabel Zuriga Daza</i> (Aux. Administrativo Talento Humano)	Revisó: <i>Juan Sebastián Maya Hurtado</i> Profesional Universitario 01 Talento Humano - S.E.M. Popayán	Revisó: <i>Silvia Mercedes Chará López</i> Profesional Universitario 02 (E) Oficina Jurídica- S.E.M. Popayán
--	--	---



Anexo No.1: Vacantes para el cronograma fijado por el Ministerio de Educación Nacional, para el Proceso Ordinario de Traslado de Docentes de Aula y Docentes Orientadores, en cumplimiento de la SENTENCIA No.045 del 14 de marzo del año en curso proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA (Sala de Decisión No. 006), adoptado mediante Resolución No. 20251700033834 del 2025-03-31

VACANTES POBLACIÓN MAYORITARIA

CARGO_ACTUAL	IE_ACTUAL	AREAEDUCATIVA
Docente de aula	I.E. ALFEREZ REAL	Ciencias Naturales y Educación Ambiental
Docente de aula	I.E. ALFEREZ REAL	Educación Física Recreación y Deporte
Docente de aula	I.E. ALFEREZ REAL	Primaria
Docente de aula	I.E. ANTONIO GARCIA PAREDES	Ciencias Sociales
Docente de aula	I.E. ANTONIO GARCIA PAREDES	Humanidades y Lengua Castellana
Docente de aula	I.E. ANTONIO GARCIA PAREDES	Humanidades y Lengua Castellana
Docente de aula	I.E. ANTONIO GARCIA PAREDES	Matemáticas
Docente de aula	I.E. ANTONIO GARCIA PAREDES	Matemáticas
Docente de aula	I.E. ANTONIO GARCIA PAREDES	Preescolar
Docente de aula	I.E. ANTONIO GARCIA PAREDES	Preescolar
Docente de aula	I.E. ANTONIO GARCIA PAREDES	Primaria
Docente de aula	I.E. ANTONIO GARCIA PAREDES	Tecnología de Informática
Docente de aula	I.E. ANTONIO GARCIA PAREDES	Tecnología de Informática
Docente de aula	I.E. CAJETE	Ciencias Naturales y Educación Ambiental
Docente de aula	I.E. CAJETE	Idioma Extranjero Ingles
Docente de aula	I.E. CAJETE	Preescolar
Docente de aula	I.E. CAJETE	Primaria
Docente de aula	I.E. CAJETE	Primaria
Docente Orientador	I.E. CAJETE	No Aplica
Docente de aula	I.E. CALIBIO	Ciencias Naturales y Educación Ambiental
Docente de aula	I.E. CARLOS M. SIMMONDS	Primaria



Docente de aula	I.E. CESAR NEGRET VELASCO	Preescolar
Docente de aula	I.E. CESAR NEGRET VELASCO	Primaria
Docente Orientador	I.E. CESAR NEGRET VELASCO	No Aplica
Docente de aula	I.E. COMERCIAL DEL NORTE	Educación Artística - Música
Docente de aula	I.E. COMERCIAL DEL NORTE	Humanidades y Lengua Castellana
Docente de aula	I.E. COMERCIAL DEL NORTE	Idioma Extranjero Ingles
Docente de aula	I.E. COMERCIAL DEL NORTE	Matemáticas
Docente de aula	I.E. COMERCIAL DEL NORTE	Matemáticas
Docente de aula	I.E. COMERCIAL DEL NORTE	Matemáticas
Docente de aula	I.E. COMERCIAL DEL NORTE	Primaria
Docente de aula	I.E. COMERCIAL DEL NORTE	Primaria
Docente Orientador	I.E. COMERCIAL DEL NORTE	No Aplica
Docente de aula	I.E. CRISTO REY	Ciencias Sociales
Docente de aula	I.E. CRISTO REY	Preescolar
Docente de aula	I.E. CRISTO REY	Primaria
Docente de aula	I.E. DON BOSCO	Idioma Extranjero Ingles
Docente de aula	I.E. DON BOSCO	Ciencias Naturales y Educación Ambiental
Docente de aula	I.E. DON BOSCO	Humanidades y Lengua Castellana
Docente de aula	I.E. EL MIRADOR	Humanidades y Lengua Castellana
Docente de aula	I.E. EL MIRADOR	Humanidades y Lengua Castellana
Docente de aula	I.E. EL MIRADOR	Idioma Extranjero Ingles
Docente de aula	I.E. EL MIRADOR	Primaria
Docente de aula	I.E. EL MIRADOR	Primaria
Docente Orientador	I.E. EL MIRADOR	No Aplica
Docente de aula	I.E. FRANCISCO ANTONIO DE ULLOA	Humanidades y Lengua Castellana
Docente de aula	I.E. FRANCISCO ANTONIO DE ULLOA	Humanidades y Lengua Castellana
Docente de aula	I.E. FRANCISCO ANTONIO DE ULLOA	Idioma Extranjero Ingles
Docente de aula	I.E. FRANCISCO ANTONIO DE ULLOA	Primaria



Docente de aula	I.E. FRANCISCO ANTONIO DE ULLOA	Primaria
Docente de aula	I.E. FRANCISCO DE PAULA SANTANDER	Educación Ética y en Valores
Docente de aula	I.E. FRANCISCO DE PAULA SANTANDER	Humanidades y Lengua Castellana
Docente de aula	I.E. FRANCISCO DE PAULA SANTANDER	Preescolar
Docente de aula	I.E. FRANCISCO JOSE DE CALDAS CALICANTO	Idioma Extranjero Ingles
Docente Orientador	I.E. FRANCISCO JOSE DE CALDAS CALICANTO	No Aplica
Docente de aula	I.E. INEM FRANCISCO JOSE DE CALDAS	Ciencias Naturales y Educación Ambiental
Docente de aula	I.E. INEM FRANCISCO JOSE DE CALDAS	Humanidades y Lengua Castellana
Docente de aula	I.E. INEM FRANCISCO JOSE DE CALDAS	Primaria
Docente de aula	I.E. INEM FRANCISCO JOSE DE CALDAS	Primaria
Docente de aula	I.E. JOHN F KENNEDY	Humanidades y Lengua Castellana
Docente de aula	I.E. JOHN F KENNEDY	Idioma Extranjero Ingles
Docente de aula	I.E. JOHN F KENNEDY	Idioma Extranjero Ingles
Docente de aula	I.E. JOHN F KENNEDY	Matemáticas
Docente de aula	I.E. JOHN F KENNEDY	Matemáticas
Docente de aula	I.E. JOHN F KENNEDY	Matemáticas
Docente de aula	I.E. JOHN F KENNEDY	Primaria
Docente Orientador	I.E. JOHN F KENNEDY	No Aplica
Docente de aula	I.E. JOSE EUSEBIO CARO	Ciencias Naturales y Educación Ambiental
Docente de aula	I.E. JOSE EUSEBIO CARO	Educación Física Recreación y Deporte
Docente de aula	I.E. JOSE EUSEBIO CARO	Matemáticas
Docente de aula	I.E. JOSE EUSEBIO CARO	Matemáticas
Docente de aula	I.E. JOSE EUSEBIO CARO	Preescolar
Docente de aula	I.E. JOSE EUSEBIO CARO	Preescolar
Docente de aula	I.E. JOSE EUSEBIO CARO	Primaria
Docente de aula	I.E. JOSE EUSEBIO CARO	Primaria
Docente Orientador	I.E. JOSE EUSEBIO CARO	No Aplica
Docente de aula	I.E. JULUMITO	Ciencias Naturales Física



Docente de aula	I.E. JULUMITO	Ciencias Naturales y Educación Ambiental
Docente de aula	I.E. JULUMITO	Ciencias Naturales y Educación Ambiental
Docente de aula	I.E. JULUMITO	Primaria
Docente de aula	I.E. LA PAMBA	Humanidades y Lengua Castellana
Docente Orientador	I.E. LA PAMBA	No Aplica
Docente de aula	I.E. LAS HUACAS	Ciencias Naturales y Educación Ambiental
Docente de aula	I.E. LAS HUACAS	Ciencias Sociales
Docente de aula	I.E. LAS HUACAS	Educación Artística - Música
Docente de aula	I.E. LAS HUACAS	Educación Física Recreación y Deporte
Docente de aula	I.E. LAS HUACAS	Matemáticas
Docente de aula	I.E. LAS HUACAS	Preescolar
Docente de aula	I.E. LAS HUACAS	Primaria
Docente de aula	I.E. LAS HUACAS	Primaria
Docente de aula	I.E. LAS HUACAS	Primaria
Docente de aula	I.E. LAS HUACAS	Primaria
Docente de aula	I.E. LAS HUACAS	Primaria
Docente de aula	I.E. LAS HUACAS	Primaria
Docente de aula	I.E. LAS HUACAS	Primaria
Docente de aula	I.E. LAS HUACAS	Primaria
Docente de aula	I.E. LAS HUACAS	Tecnología de Informática
Docente Orientador	I.E. LAS HUACAS	No Aplica
Docente de aula	I.E. LAS MERCEDES	Matemáticas
Docente de aula	I.E. LAS MERCEDES	Preescolar
Docente de aula	I.E. LAS MERCEDES	Primaria
Docente de aula	I.E. LAS MERCEDES	Primaria
Docente Orientador	I.E. LAS MERCEDES	No Aplica
Docente de aula	I.E. LICEO ALEJANDRO DE HUMBOLDT	Ciencias Naturales y Educación Ambiental
Docente de aula	I.E. LICEO ALEJANDRO DE HUMBOLDT	Ciencias Naturales y Educación Ambiental



Docente de aula	I.E. LICEO ALEJANDRO DE HUMBOLDT	Ciencias Sociales
Docente de aula	I.E. LICEO ALEJANDRO DE HUMBOLDT	Educación Artística - Música
Docente de aula	I.E. LICEO ALEJANDRO DE HUMBOLDT	Humanidades y Lengua Castellana
Docente de aula	I.E. LICEO ALEJANDRO DE HUMBOLDT	Humanidades y Lengua Castellana
Docente de aula	I.E. LICEO ALEJANDRO DE HUMBOLDT	Matemáticas
Docente de aula	I.E. LICEO ALEJANDRO DE HUMBOLDT	Primaria
Docente de aula	I.E. LICEO ALEJANDRO DE HUMBOLDT	Primaria
Docente de aula	I.E. LICEO ALEJANDRO DE HUMBOLDT	Primaria
Docente de aula	I.E. LICEO ALEJANDRO DE HUMBOLDT	Primaria
Docente de aula	I.E. LOS COMUNEROS	Ciencias Naturales y Educación Ambiental
Docente de aula	I.E. LOS COMUNEROS	Ciencias Sociales
Docente de aula	I.E. LOS COMUNEROS	Matemáticas
Docente de aula	I.E. LOS COMUNEROS	Primaria
Docente de aula	I.E. LOS COMUNEROS	Primaria
Docente Orientador	I.E. LOS COMUNEROS	No Aplica
Docente de aula	I.E. METROPOLITANO MARIA OCCIDENTE	Ciencias Naturales y Educación Ambiental
Docente de aula	I.E. METROPOLITANO MARIA OCCIDENTE	Ciencias Naturales y Educación Ambiental
Docente de aula	I.E. METROPOLITANO MARIA OCCIDENTE	Ciencias Sociales
Docente de aula	I.E. METROPOLITANO MARIA OCCIDENTE	Educación Ética y en Valores
Docente de aula	I.E. METROPOLITANO MARIA OCCIDENTE	Humanidades y Lengua Castellana
Docente de aula	I.E. METROPOLITANO MARIA OCCIDENTE	Idioma Extranjero Inglés
Docente de aula	I.E. METROPOLITANO MARIA OCCIDENTE	Primaria
Docente de aula	I.E. METROPOLITANO MARIA OCCIDENTE	Primaria
Docente de aula	I.E. METROPOLITANO MARIA OCCIDENTE	Primaria
Docente de aula	I.E. METROPOLITANO MARIA OCCIDENTE	Primaria
Docente de aula	I.E. METROPOLITANO MARIA OCCIDENTE	Primaria
Docente de aula	I.E. METROPOLITANO MARIA OCCIDENTE	Tecnología de Informática
Docente Orientador	I.E. METROPOLITANO MARIA OCCIDENTE	No Aplica



Docente de aula	I.E. NIÑO JESUS DE PRAGA	Humanidades y Lengua Castellana
Docente de aula	I.E. NIÑO JESUS DE PRAGA	Idioma Extranjero Ingles
Docente de aula	I.E. NIÑO JESUS DE PRAGA	Primaria
Docente Orientador	I.E. NIÑO JESUS DE PRAGA	No Aplica
Docente de aula	I.E. NOROCCIDENTE LA TETILLA	Educación Física Recreación y Deporte
Docente de aula	I.E. NOROCCIDENTE LA TETILLA	Primaria
Docente Orientador	I.E. NOROCCIDENTE LA TETILLA	No Aplica
Docente de aula	I.E. NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN	Ciencias Sociales
Docente de aula	I.E. NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN	Educación Artística - Música
Docente de aula	I.E. NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN	Humanidades y Lengua Castellana
Docente de aula	I.E. NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN	Preescolar
Docente de aula	I.E. NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN	Primaria
Docente de aula	I.E. NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN	Primaria
Docente Orientador	I.E. NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN	No Aplica
Docente de aula	I.E. REPUBLICA DE SUIZA	Ciencias Naturales y Educación Ambiental
Docente de aula	I.E. REPUBLICA DE SUIZA	Matemáticas
Docente de aula	I.E. REPUBLICA DE SUIZA	Preescolar
Docente de aula	I.E. REPUBLICA DE SUIZA	Primaria
Docente de aula	I.E. REPUBLICA DE SUIZA	Primaria
Docente de aula	I.E. REPUBLICA DE SUIZA	Tecnología de Informática
Docente Orientador	I.E. REPUBLICA DE SUIZA	No Aplica
Docente de aula	I.E. SAN AGUSTIN	Ciencias Naturales y Educación Ambiental
Docente de aula	I.E. SAN AGUSTIN	Humanidades y Lengua Castellana
Docente de aula	I.E. SAN AGUSTIN	Preescolar
Docente Orientador	I.E. SAN AGUSTIN	No Aplica
Docente de aula	I.E. SANTA ELENA LA CABRERA	Ciencias Naturales y Educación Ambiental
Docente de aula	I.E. SANTA ELENA LA CABRERA	Humanidades y Lengua Castellana
Docente de aula	I.E. SANTA ELENA LA CABRERA	Idioma Extranjero Ingles



Docente de aula	I.E. SANTA ELENA LA CABRERA	Matemáticas
Docente de aula	I.E. SANTA ELENA LA CABRERA	Primaria
Docente de aula	I.E. SANTA ELENA LA CABRERA	Primaria
Docente de aula	I.E. SANTA ELENA LA CABRERA	Primaria
Docente de aula	I.E. SANTA ELENA LA CABRERA	Primaria
Docente de aula	I.E. SANTA ROSA	Ciencias Naturales y Educación Ambiental
Docente de aula	I.E. TECNICO INDUSTRIAL	Idioma Extranjero Ingles
Docente de aula	I.E. TECNICO INDUSTRIAL	Matemáticas
Docente de aula	I.E. TECNICO INDUSTRIAL	Primaria
Docente Orientador	I.E. TECNICO INDUSTRIAL	No Aplica
Docente Orientador	I.E. TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA	No Aplica
Docente de aula	I.E. VALLE DEL ORTIGAL	Primaria
Docente Orientador	I.E. VALLE DEL ORTIGAL	No Aplica

Anexo No.2: Vacantes para el cronograma fijado por el Ministerio de Educación Nacional, para el Proceso Ordinario de Traslado de Docentes de Aula y Docentes Orientadores, en cumplimiento de la SENTENCIA No.045 del 14 de marzo del año en curso proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA (Sala de Decisión No. 006), adoptado mediante Resolución No. 20251700033834 del 2025-03-31

VACANTES I.E NORMAL SUPERIOR

CARGO_ACTUAL	IE_ACTUAL	AREAEDUCATIVA
Docente de aula	I.E. NORMAL SUPERIOR DE POPAYAN	Ciencias Naturales y Educación Ambiental
Docente de aula	I.E. NORMAL SUPERIOR DE POPAYAN	Ciencias Naturales y Educación Ambiental
Docente Orientador	I.E. NORMAL SUPERIOR DE POPAYAN	No Aplica

Proyectó: *Ana Isabel Zuriga Daza* (Aux. Administrativo Talento Humano)

Revisó: *Juan Sebastián Maya Hurtado* (Profesional Universitario Talento Humano)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA
Sala de Decisión No. 006 – Sistema Oral**

Popayán, catorce (14) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Magistrado ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 33 33 002 2024 00264 01**
Demandante: **ANYELA VIVIANA MUÑOZ SILVA**
Demandado: **MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Medio de control: **CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**

SENTENCIA No.045

I. OBJETO A DECIDIR

Decide la Sala el recurso de impugnación interpuesto por la entidad accionada contra la sentencia No. 007 del veintiocho (28) de enero de dos mil veinticinco (2025) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán, por medio de la cual accedió a las pretensiones incoadas.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda¹

La señora ANYELA VIVIANA MUÑOZ SILVA, a nombre propio, en ejercicio de la acción de cumplimiento contemplada en el artículo 87 de la Constitución Política, que fuera regulada en la Ley 393 de 1997 y recogida también en el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, demanda al MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, a fin de que acate lo establecido en la Resolución No. 017172 de 4 de octubre de 2024 a través de la cual el Ministerio de Educación Nacional fijó el cronograma para el proceso ordinario de traslados de docentes y directivos docentes estatales con derechos de carrera que laboran en establecimientos educativos de las entidades territoriales certificadas en educación.

2.2. Los hechos

Expone sucintamente la parte actora que luego que el Ministerio de Educación Nacional por medio de la Resolución No. 017172 de 4 de octubre de 2024 fijara el cronograma para el proceso ordinario de traslado docente con derechos de carrera, la Secretaría de Educación municipal de Popayán, a pesar de tener vacantes definitivas para ofertar en proceso ordinario de traslados, mediante Resolución No. 2024170015514 del 17 de octubre de 2024 no fijó el cronograma para dicho proceso de traslados, desobedeciendo las disposiciones del acto señalado como incumplido, trasgrediendo derechos de los docentes con derechos de carrera que pretenden ser trasladados en proceso ordinario; hace hincapié en que la entidad para el año 2023 tampoco convocó a traslados.

¹ Archivo 02 Expediente Digital

Expediente: 19001 33 33 002 2024 00264 01
 Demandante: ANYELA VIVIANA MUÑOZ SILVA
 Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
 Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
 Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Sostiene que mediante petición del 7 de noviembre de 2024 radicada ante la entidad territorial, expuso sobre la necesidad de cumplimiento de la orden del MEN encaminada a convocar el proceso ordinario de traslados de docentes y directivos, la cual no ha tenido respuesta de fondo.

2.3. Normas señaladas como incumplidas

Sostiene que se incumple la Resolución No. 017172 de 4 de octubre de 2024 "Por la cual se fija el cronograma para el proceso ordinario de traslados de docentes y directivos docentes estatales con derechos de carrera que laboran en establecimientos educativos de las entidades territoriales certificadas en educación y se dictan otras disposiciones" expedida por el Ministerio de Educación Nacional - MEN, señala:

"Artículo 1º. Cronograma. Fíjese el siguiente cronograma de actividades, para el proceso ordinario de traslados de docentes y directivos docentes al servicio del Estado que tengan derechos de carrera.

Las actividades relacionadas a continuación deberán ser desarrolladas por las Entidades territoriales certificadas en educación:

ACTIVIDAD	FECHA
<i>Revisión y consolidación de las vacantes definitivas, detallando la siguiente información: localización, institución, sede, cargo directivo docente (rector, director rural, coordinador), docente de aula (de preescolar, primaria o área de conocimiento) o docente orientador, según nivel, ciclo o área de conocimiento, Establecimiento Educativo con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial-(PDET), Escuela Normal Superior, pueblos y comunidades étnicas, exceptuando las áreas, niveles o cargos que se encuentren en uso de listas de elegibles o se encuentren en proceso de nombramiento.</i>	<i>Hasta el 8 de octubre de 2024</i>
<i>Expedición del acto administrativo de convocatoria del proceso ordinario de traslados por parte de la entidad territorial certificada en educación.</i>	<i>Hasta el 18 de octubre de 2024</i>
<i>Publicación en página web de la Entidad Territorial Certificada en Educación y envío al Ministerio de Educación Nacional del acto administrativo de convocatoria del proceso ordinario de traslados.</i>	<i>Hasta el 23 de octubre de 2024</i>
<i>Difusión de la convocatoria del proceso ordinario de traslados a través de los medios más idóneos y expeditos que se disponga. En todo caso, deberá publicarse en el sitio web de la correspondiente Entidad Territorial Certificada en Educación.</i>	<i>Desde el 24 de octubre al 15 de noviembre de 2024</i>
<i>Expedición del acto administrativo que modifica y adiciona las vacantes definitivas generadas con corte a 23 de octubre de 2024 en el acto administrativo de convocatoria del proceso ordinario de traslados. Se podrán adicionar las vacantes de las áreas, niveles o cargos de las zonas rurales y no rurales que a esta fecha no cuenten con lista de elegibles publicada por la CNSC.</i>	<i>Del 1 al 12 de noviembre de 2024</i>

Expediente: 19001 33 33 002 2024 00264 01
 Demandante: ANYELA VIVIANA MUÑOZ SILVA
 Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
 Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
 Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

<i>Período de inscripción de los docentes y directivos docentes al proceso ordinario de traslados.</i>	<i>Del 18 de noviembre al 5 de diciembre de 2024</i>
<i>Revisión y verificación por parte de las entidades territoriales certificadas en educación de la documentación de inscripción de los docentes y directivos docentes.</i>	<i>Del 6 de diciembre al 11 de diciembre de 2024</i>
<i>Publicación de lista de docentes y directivos docentes seleccionados para traslado.</i>	<i>Del 12 de diciembre al 18 de diciembre de 2024</i>
<i>Expedición de los actos administrativos de traslado y comunicación al respectivo docente, cuando se realicen al interior de la misma entidad territorial. Comunicación del traslado al docente que pertenezca a otra entidad territorial para efectos de que solicite el inicio del trámite de convenio interadministrativo en la entidad de origen.</i>	<i>Del 19 de diciembre de 2024 al 9 de enero de 2025</i>
<i>Comunicación del acto administrativo de traslado de docentes a los rectores y directores rurales de los establecimientos educativos donde se producirán los cambios.</i>	<i>Hasta el 16 de enero de 2025</i>

Parágrafo. En las entidades territoriales certificadas en educación, los jefes de las Oficinas de Gestión de Personal Docente, o quien haga sus veces, dispondrán de los instrumentos, medios y apoyos necesarios y suficientes para cumplir el cronograma, garantizando los principios de transparencia, oportunidad e igualdad que demanda este proceso, sin afectar la prestación del servicio educativo al iniciar el año académico 2025.

Artículo 2°. Consideración especial al reporte de vacantes para traslados ordinarios. Las entidades territoriales certificadas en educación no podrán afectar mediante el actual proceso ordinario de traslados, las vacantes que aun estén en uso de listas de elegibles de acuerdo con las Convocatorias 601 de 2018 del Departamento de Norte de Santander para el empleo Docente Primaria, 2150 a 2237 de 2021 y 2316 y 2406 de 2022 de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, las cuales se encuentran en desarrollo.

Parágrafo: Las vacantes definitivas de los establecimientos educativos estatales que integran la Oferta Pública de Empleos de Carrera Docente que se encuentren en proceso de uso de listas de elegibles en el marco de los concursos de méritos de que tratan las Convocatorias 601 de 2018 del Departamento de Norte de Santander para el empleo Docente Primaria, 2150 a 2237 de 2021 y 2316 y 2406 de 2022 de la CNSC y cuyas audiencias públicas no se hayan realizado, no podrán ser ofertadas para el proceso ordinario de traslados de que trata la presente resolución. En caso de que no se cuente con una lista de elegibles publicada hasta la fecha de actualización del cronograma del que refiere el artículo 1 de la presente resolución, se podrán adicionar las vacantes de las áreas, niveles o cargos, siempre que no cuenten con listas de elegibles vigentes o se encuentren en procesos de nombramiento.

Artículo 3°. De los traslados a vacantes definitivas de Escuelas Normales Superiores. El proceso preferente de traslados de docentes y directivos docentes para la provisión de vacantes definitivas de las Escuelas Normales Superiores será convocado de manera simultánea y complementaria al proceso ordinario de traslados, atendiendo el mismo cronograma de que trata el artículo 1 de la presente resolución.

El acto administrativo de convocatoria que expida la entidad territorial certificada en educación, detallará con precisión el perfil de las vacantes definitivas de docentes o directivos docentes, ubicadas en las Escuelas Normales Superiores, las características del proceso, los criterios específicos a tomar en cuenta y la

Expediente: 19001 33 33 002 2024 00264 01
Demandante: ANYELA VIVIANA MUÑOZ SILVA
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

conformación del listado de candidatos, dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 017614 del 16 de septiembre de 2021, expedida por el Ministerio de Educación Nacional, en especial lo dispuesto en sus artículos 3, 4 y 5.

Artículo 4°. Consideración especial de los traslados a vacancias definitivas de plantas exclusivas de Zonas con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial – (PDET) que cuenten con lista de elegibles vigentes. Las entidades territoriales certificadas en educación, no podrán ofertar y/o incluir en el proceso ordinario de traslados las vacantes definitivas que cuenten con lista de elegibles vigentes para su provisión en municipios con Zonas de Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial – (PDET).

Artículo 5°. De los traslados a vacancias definitivas de plantas exclusivas de Zonas con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial – (PDET). Las vacantes definitivas de docentes o directivos docentes en los Establecimientos Educativos Estatales Rurales ubicados en zonas con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial- (PDET), que cumplan los criterios establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 4972 de 2018 del Ministerio de Educación Nacional, deberán garantizar la posibilidad de traslado de los educadores que ingresaron mediante el concurso de méritos de carácter especial para zonas afectadas por el conflicto armado, conforme lo establecido en el artículo 6 de la misma resolución.

Artículo 6°. De los traslados a vacancias definitivas de establecimientos educativos estatales, que prestan sus servicios a pueblos indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palanqueras. Los educadores que se postulan para un traslado a una vacante definitiva de docente o directivo docente de establecimientos educativos estatales, que prestan sus servicios a pueblos indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palanqueras, y cuenten con un proyecto etnoeducativo comunitario, u otra denominación de origen, debidamente registrado en la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial Certificada, además de los requisitos señalados por la convocatoria, deben presentar, para la inscripción del traslado, el aval de la respectiva autoridad tradicional, en los términos previstos por el artículo 62 de la Ley 115 de 1994, y los artículos 2.3.3.5.4.2.6 y 2.3.3.8.3.1.2 del Decreto 1075 de 2015 (que compila los Decretos 804 de 1995 y 1345 de 2023).

Artículo 7°. Contenido del acto administrativo de convocatoria del proceso de traslados. El acto administrativo de convocatoria del proceso ordinario de traslados que emita la entidad territorial certificada en educación, deberá contener en general la información que ordena el numeral 3 del artículo 2.4.5.1.2 del Decreto 1075 de 2015, y en particular lo siguiente:

1. Las listas de vacantes definitivas que se ofertarán para el proceso de los traslados ordinarios, identificando en las mismas las que correspondan a las Escuelas Normales Superiores, pueblos y comunidades étnicas y plantas exclusivas de Zonas con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - (PDET), a fin de garantizar en su manejo la especificidad que le otorga la normatividad vigente.

2. Requisitos, cronograma y procedimiento para la inscripción en el proceso de traslados, incluyendo los criterios establecidos en el artículo 2.4.5.1.3 del Decreto 1075 de 2015 y los dispuestos por el artículo 4 de la Resolución No. 017614 del 16 de septiembre de 2021 del Ministerio de Educación Nacional.

3. Información sobre los criterios de priorización que serán aplicados para valorar y clasificar a los educadores aspirantes a traslados, incluyendo los establecidos en el artículo 2.4.5.1.4 del Decreto 1075 de 2015 y los dispuestos por el artículo 5 de la Resolución No. 017614 del 16 de septiembre de 2021 del Ministerio de Educación Nacional, según las especificidades de las vacantes definitivas convocadas para traslado.

Expediente: 19001 33 33 002 2024 00264 01
Demandante: ANYELA VIVIANA MUÑOZ SILVA
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

4. Fechas para la verificación del cumplimiento de los requisitos, de expedición y comunicación de los actos administrativos de traslado.

Artículo 8°. Utilización de medios tecnológicos. Las entidades territoriales certificadas en educación darán a conocer, en su página web, los canales oficiales de comunicación e información a través de los cuales se adelantará el proceso ordinario de traslados de docentes y directivos docentes, así como los mecanismos tecnológicos que empleará para el registro de las solicitudes de inscripción y respuesta de las peticiones.

Parágrafo. En aquellos eventos en que no se cuente con los medios tecnológicos para prestar el servicio en los términos del inciso anterior, las Entidades Territoriales deberán prestar el servicio y desarrollar las acciones respectivas de difusión como inscripción de forma presencial haciendo uso de herramientas que garanticen el desarrollo del proceso con transparencia y eficacia.

Artículo 9°. Notificación o comunicación de los actos administrativos. La notificación o comunicación de los actos administrativos que se expidan dentro del presente proceso de traslados, se hará de conformidad con lo previsto por el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 10°. Constancia de presentación. El rector o director rural del establecimiento estatal donde se lleve a cabo el traslado del docente, deberá expedir una constancia de presentación personal del servidor en el lugar al cual fue trasladado y deberá remitirla a la Secretaría de Educación de la respectiva Entidad Territorial Certificada, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles siguientes al inicio del calendario académico del año 2025. Dicha constancia deberá contener, por lo menos, el nombre completo del educador, tipo y número del documento de identidad, fecha de presentación en el establecimiento estatal."

Se previene que la parte accionante invoca la totalidad del acto referido como incumplido en su escrito de la demanda, no obstante, la pretensión se enfoca en ordenar al Municipio de Popayán – Secretaría de Educación, a que proceda a fijar el cronograma para el proceso ordinario de traslados correspondiente al año 2024 conforme a lo ordenado por el Ministerio de Educación Nacional en la referida la Resolución No. 017172 del 04 de octubre de 2024.

2.4. El trámite procesal

La demanda fue presentada el 28 de noviembre de 2024, admitida mediante auto del 6 de diciembre del mismo año², ordenándose la respectiva notificación a la accionada, a quien se le concedió un término de tres (3) días para contestar el libelo demandatorio, en los términos del artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

2.5. La contestación de la demanda

El **MUNICIPIO DE POPAYÁN**³, por intermedio de apoderada judicial, inicialmente refiere sobre los requisitos de procedibilidad del medio de control incoado, señalando después que mediante Resolución 20241700105514 de 17 de octubre de 2024 no se fijó el cronograma emitido por el Ministerio de Educación Nacional de conformidad con la Resolución 017172 de 04 de octubre de 2024, toda vez que se presentó una "reducción de la matrícula estudiantil en las instituciones educativas de la Secretaría de Educación Municipal, por tanto, no se ha aperturado el proceso ordinario de traslados de docentes, en cumplimiento con las normativas y con el objetivo de garantizar una distribución eficiente de los recursos humanos

² Archivo 11 Expediente Digital

³ Archivo 16 Expediente Digital

Expediente: 19001 33 33 002 2024 00264 01
Demandante: ANYELA VIVIANA MUÑOZ SILVA
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

disponibles. La baja en la matrícula estudiantil implica una menor demanda de servicios educativos, lo que impacta directamente en la necesidad de personal docente."

Considera entonces que el no haber aperturado el proceso de traslados encuentra justificación en una matrícula reducida, pues el número de docentes que debe tener cada entidad se correlaciona con el número de estudiantes efectivamente matriculados y cuando se sobrepasa el número de docentes, las entidades territoriales son amonestadas al existir un valor per cápita por cada estudiante, lo anterior, con ocasión a la discrecionalidad con que cuenta la entidad, así lo sostuvo:

"...en el marco de la autonomía que le confiere a la entidad territorial la Constitución y la ley, la Secretaría de Educación tiene la facultad para tomar decisiones administrativas orientadas a la optimización de los recursos en función de las necesidades locales y esta decisión se encuentra bajo el conocimiento de la subdirección de recursos humanos del Ministerio de Educación en concordancia con lo establecido en la Ley 715 de 2001, la ETC tienen la competencia de administrar el servicio educativo en su jurisdicción garantizando su adecuada prestación en condiciones de cobertura, calidad y eficiencia."

Por otra parte, expone que a la petición de la accionante le fue brindada una respuesta oportuna y de fondo, dentro de la cual se indicó que no se había aperturado el proceso de traslados por la significativa reducción de la matrícula estudiantil, respuesta que pese a no ser la esperada, absolvió la petición incoada.

En consecuencia, solicita que se desestimen las pretensiones incoadas, aseverando que la actora persigue una garantía y beneficio particular, desconociendo que los traslados proceden de acuerdo a necesidades del servicio y por ello no pueden afectar la composición de las plantas de personal de las entidades territoriales.

2.6. La sentencia de primera instancia⁴

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán, mediante sentencia No. 007 del veintiocho (28) de enero de dos mil veinticinco (2025), accedió a las pretensiones de la demanda, y resolvió:

"PRIMERO: ORDENESE al MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, que dé cumplimiento a la Resolución No. 017172 del 04 de octubre de 2024 proferida por el Ministerio de Educación Nacional, "por la cual se fija el cronograma para el proceso ordinario de traslados de docentes y directivos docentes estatales con derechos de carrera que laboran en establecimientos educativos de las entidades territoriales certificadas en educación y se dictan otras disposiciones".

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, el MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARIA DE EDUCACIÓN en el término de 10 días, fijará el cronograma para el proceso ordinario de traslados de docentes y directivos docentes estatales con derechos de carrera que laboran en establecimientos educativos de las entidades territoriales certificadas en educación, ofertando las vacantes definitivas existentes, otorgando los plazos contenidos en la Resolución No. 017172 del 04 de octubre de 2024 y lo establecido por el Decreto 1075 de 2015 y demás normas relacionadas. La Secretaria de Educación del Municipio de Popayán, durante todo el proceso ordinario de traslado, garantizará la prestación del servicio de educación y tal y como lo indica la Resolución No. 017172, dispondrá "de los instrumentos, medios y apoyos necesarios y suficientes para cumplir el cronograma, garantizando los principios de transparencia,

⁴ Archivo 17 Expediente Digital

Expediente: 19001 33 33 002 2024 00264 01
Demandante: ANYELA VIVIANA MUÑOZ SILVA
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

oportunidad e igualdad que demanda el proceso, sin afectar la prestación del servicio educativo al iniciar el año académico 2025."

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes y al Defensor del Pueblo conforme lo dispone el artículo 22 de la Ley 393 de 1997, el artículo 291 del CGP y el artículo 203 del CPACA, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales."

Como fundamento de la decisión, concluye la A quo que según el artículo 8 de la Ley 393 de 1997 y las reglas jurisprudenciales dictadas por el Consejo de Estado aplicables en su criterio al asunto sub iudice, la presente acción resulta procedente luego de lo cual afirma que la deserción estudiantil no es una excusa suficiente con la cual el ente territorial omita el haber realizado la programación para el traslado de docentes, pues no se deben ofertar nuevas vacantes o alterar el personal existente, sino, como lo indica la resolución del MEN, convocar al proceso ordinario de traslados luego de consolidar vacantes definitivas, con lo cual se respeta el derecho de carrera obtenido por los docentes.

En consecuencia, previene que el municipio de Popayán deberá dar cabal cumplimiento a lo ordenado en la Resolución No. 017172 del 04 de octubre de 2024, fijando el respectivo cronograma para el proceso ordinario de traslado de docentes y directivos docentes, en consonancia con las previsiones del Decreto 1075 de 2015 que implica la no afectación de la prestación del servicio educativo.

2.7. La impugnación⁵

Inconforme con la decisión del Juez de Instancia, la entidad accionada presentó oportunamente la impugnación contra la sentencia de primera instancia, solicitando que se revoque el fallo objeto de la alzada y en su lugar se desestimen las pretensiones incoadas.

Como fundamento de su recurso aduce que la acción de cumplimiento no puede ser utilizada como mecanismo para forzar a las entidades públicas a destinar recursos económicos cuando ello no ha sido previsto en su planeación presupuestal, citando para el efecto la jurisprudencia que considera aplicable a este caso, además, enfatiza que debe verificarse que el mandato sea claro, expreso e inequívoco sin margen de interpretación, aduciendo que la Resolución No. 017172 de 2024 no establece una obligación de aplicación automática sino que deja en manos de las entidades territoriales certificadas la determinación de su viabilidad conforme a sus capacidades presupuestales y necesidades del servicio, así, considera que la Secretaría de Educación de Popayán al no fijar el cronograma de traslados responde al ejercicio legítimo de su competencia administrativa.

Asevera que no existió una verdadera renuencia administrativa, es decir, injustificada al cumplimiento de la norma o acto cuya observancia se exige, pues además de haber respondido oportunamente las solicitudes de la actora, expuso los argumentos técnicos y presupuestales que justificaron la imposibilidad de fijar el cronograma de traslados, descartándose la configuración de uno de los requisitos de procedencia de la presente acción.

Por otra parte, precisa que a partir de la Ley 715 de 2001 que regula el marco de competencias en la prestación del servicio educativo en Colombia, el artículo 22 establece que las entidades territoriales tienen la facultad de nombrar, trasladar y

⁵ Archivo 19 Expediente Digital

Expediente: 19001 33 33 002 2024 00264 01
Demandante: ANYELA VIVIANA MUÑOZ SILVA
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

administrar su planta docente, con base en criterios de eficiencia y racionalización del recuso humano, es por ello, que no es dable la intervención de instancias nacionales en dicho procedimiento, el cual es regulado por el Decreto 520 de 2010 donde se faculta a cada entidad a implementar su propio procedimiento para tramitar traslados de docentes y directivos docentes, garantizando siempre la prestación del servicio educativo.

Finalmente indica que la resolución expedida por el MEN no es imperativa para las entidades territoriales, pues se limita a establecer un lineamiento general para la gestión educativa, no así, un parámetro vinculante absoluto, por ende, debe tomarse como un conjunto de lineamientos orientadores que además se deben ajustar a las condiciones operativas y presupuestales; por lo anotado, solicita revocar la sentencia de primera instancia y declarar la improcedencia de la acción de cumplimiento por falta de requisitos de procedencia.

III. CONSIDERACIONES

3.1. La competencia

De conformidad con lo establecido por el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 3º de la Ley 393 de 1997, este Tribunal es competente para decidir el asunto en segunda instancia.

3.2. El Problema Jurídico.

A partir de lo expuesto, esta Corporación considera que el asunto materia de debate se centra en determinar si resulta procedente que a través del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos se ordene al Municipio de Popayán – Secretaría de Educación, aplicar íntegra e inmediatamente la Resolución No. 017172 de 4 de octubre de 2024 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, fijando el cronograma para el proceso ordinario de traslados de docentes y directivos docentes estatales con derechos de carrera, siendo del caso confirmar la sentencia impugnada; o si por el contrario, el acto cuya observancia se exige carece de los requisitos de procedencia e implica una trasgresión a la autonomía propia de la entidad demandada en los términos planteados en el recurso de impugnación, dando lugar a la revocatoria de la decisión de primera instancia.

Para dar solución a los problemas jurídicos planteados, se abordarán los siguientes temas: i) Marco normativo de la acción de cumplimiento, ii) El traslado docente, iii) Lo probado en el proceso y iv) Caso concreto.

3.3. Marco normativo de la acción de cumplimiento

Acorde con lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 393 de 1997, la **Acción de Cumplimiento** tiene por objeto, otorgar a toda persona la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para lograr de quienes se encuentren obligados al cumplimiento de normas con fuerza de Ley o de actos administrativos, los cumplan. Respecto a esta petición de cumplimiento frente a autoridades administrativas el artículo 5 de la citada regulación legal dispone:

“Artículo 5º.- *Autoridad Pública contra quien se dirige. La Acción de Cumplimiento se dirigirá contra la autoridad administrativa a la que **corresponda el cumplimiento de***

Expediente: 19001 33 33 002 2024 00264 01
Demandante: ANYELA VIVIANA MUÑOZ SILVA
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo. (Subrayado Declarado Inexequible Sentencia Corte Constitucional 157 de 1998)

...

Artículo 9º.- *Improcedibilidad. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.*

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante."

De otro lado, encontramos presupuestos de procedibilidad de este tipo de acción de cumplimiento, los cuales son:

- 1) La prueba de la renuencia de la autoridad obligada a cumplir el deber legal omitido, el cual consiste, conforme al artículo 8 de la Ley 393 de 1997, que una vez reclamado por el interesado el cumplimiento del mismo, la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestó dentro de los diez (10) días siguiente a la solicitud.
- 2) Que no se trate de derechos que pueden ser garantizados mediante la acción de tutela u otros medios de defensa judicial, tal y como lo contempla el artículo 9 de la citada Ley.
- 3) Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes.
- 4) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento

En este orden de ideas, la acción de cumplimiento es un instrumento idóneo para exigir a las autoridades públicas o a los particulares que actúan en ejercicio de funciones públicas, que cumplan real y efectivamente las normas con fuerza material de Ley, y los actos administrativos, sobre los cuales no existe debate o imprecisión.

En el mismo sentido se ha pronunciado el H. Consejo de Estado⁶, el cual mediante desarrollo jurisprudencial, ha explicado que a través de la acción de cumplimiento se pretende garantizar la efectividad de los postulados consagrados en la Constitución, puesto que propende por asegurar el cumplimiento de los deberes del estado logrando la eficacia material de la ley y los actos administrativos expedidos por la autoridades, en ejercicio de sus funciones.

3.4. El traslado docente

Para la Corporación resulta indispensable prevenir que al regular lo concerniente al traslado docente para la debida prestación del servicio educativo, entendido este como una facultad del empleador para modificar las condiciones de trabajo en cuanto a modo, lugar, cantidad y tiempo de labor, en virtud del poder

⁶ Consejo de Estado, Sección Quinta, en Providencia del 7 de abril de 2016, Radicación número: 25000-23-41-000-2015-02429-01 (ACU), C.P. ROCIO ARAUJO OÑATE.

Expediente: 19001 33 33 002 2024 00264 01
Demandante: ANYELA VIVIANA MUÑOZ SILVA
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

subordinante que tiene sobre sus empleados, la Ley 715 de 2001⁷ en su artículo 22 señaló lo siguiente:

“Artículo 22. Traslados. Cuando para la debida prestación del servicio educativo se requiera el traslado de un docente o directivo docente, este se ejecutará discrecionalmente y por acto debidamente motivado por la autoridad nominadora departamental, distrital o del municipio certificado cuando se efectúe dentro de la misma entidad territorial.

Cuando se trate de traslados entre departamentos, distritos o municipios certificados se requerirá, además del acto administrativo debidamente motivado, un convenio interadministrativo entre las entidades territoriales.

Las solicitudes de traslados y las permutas procederán estrictamente de acuerdo con las necesidades del servicio y no podrán afectarse con ellos la composición de las plantas de personal de las entidades territoriales.

El Gobierno Nacional reglamentará esta disposición. [...]». (Negrilla por la Sala)

La normativa transcrita fijó las condiciones para el traslado docente o directivo docente identificando dos circunstancias, la primera cuando se realiza dentro de la misma entidad territorial, y la segunda, entre departamentos, distritos o municipios certificados. Respecto del primer evento, señaló que se ejecutará discrecionalmente y mediante acto administrativo motivado por la autoridad nominadora departamental, distrital o del municipio certificado y, en cuanto al segundo, precisó que además del acto administrativo motivado es necesario un convenio interadministrativo entre las diferentes entidades territoriales

La anterior disposición fue reglamentada por el Decreto 3222 de 10 de noviembre de 2003⁸, disposición que luego fuese derogada por el Decreto 520 del 17 de febrero de 2010⁹, disposición compilada dentro del Decreto 1075 de 2015¹⁰, normatividad que se transcribe, así:

“TÍTULO 5 TRASLADOS

CAPÍTULO 1 TRASLADO DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES

ARTÍCULO 2.4.5.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. *Con el fin de garantizar igualdad de oportunidades, transparencia y agilidad en la adopción de las decisiones correspondientes, el presente Capítulo reglamenta el proceso de traslado de los servidores públicos docentes y directivos docentes que atienden el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media, administrados por cada una de las entidades territoriales certificadas en educación.*

ARTÍCULO 2.4.5.1.2. Proceso ordinario de traslados. *Adoptada y distribuida la planta de personal docente y directivo docente de conformidad con los artículos 6 y 7 de la Ley 715 de 2001, cada entidad territorial certificada en educación deberá implementar el proceso para tramitar los traslados que tengan origen en solicitud de los docentes o directivos docentes, el cual debe desarrollarse así:*

⁷ “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.”

⁸ “Por el cual se reglamenta el artículo 22 de la Ley 715 de 2001, en relación con traslados de docentes y directivos docentes de los establecimientos educativos estatales.”

⁹ “Por el cual se reglamenta el artículo 22 de la Ley 715 de 2001 en relación con el proceso de traslado de docentes y directivos docentes.”

¹⁰ “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación”.

1. **El Ministerio de Educación Nacional fijará cada año**, antes de la iniciación del receso estudiantil de que trata el Decreto 1373 de 2007, en la manera en que queda compilado en el presente Decreto, **el cronograma para la realización por parte de las entidades territoriales certificadas del proceso de traslados ordinarios de docentes y directivos docentes al servicio de las entidades territoriales certificadas**, con el fin de que al inicio del siguiente año escolar los docentes trasladados se encuentren ubicados en los establecimientos educativos receptores para la oportuna prestación del servicio educativo.

2. Cada entidad territorial certificada expedirá un reporte anual de vacantes definitivas, por establecimiento educativo, considerando las sedes, haciendo uso del sistema de información de recursos humanos del que disponga, con corte a 30 de octubre de cada año para calendario A y 30 de mayo para calendario B.

3. **Con base en el cronograma fijado por el Ministerio de Educación Nacional y el reporte anual de vacantes**, antes de la iniciación del receso estudiantil previsto en el Decreto 1373 de 2007, en la manera en que queda compilado en el presente Decreto, **la entidad territorial certificada convocará al proceso de traslado mediante acto administrativo**, en el cual detallará las necesidades del servicio educativo por atender mediante traslado ordinario de docentes y directivos docentes, con la indicación del cargo directivo o del área de desempeño para el caso de los docentes, localización del establecimiento educativo, considerando las sedes, requisitos, oportunidad y procedimiento para la inscripción en el proceso de traslados, información sobre los criterios de priorización para la definición de los mismos, fechas para la verificación del cumplimiento de los requisitos y de expedición de los actos administrativos de traslado.

4. Cada entidad territorial certificada **deberá** realizar la difusión de la convocatoria durante un periodo mínimo de quince (15) días hábiles, anteriores a la fecha en la cual dé inicio a la inscripción en el proceso ordinario de traslados, a través de los medios más idóneos de que disponga. En todo caso, realizará la difusión en el sitio web de la secretaría de educación correspondiente y en lugar de fácil acceso al público.

5. Cumplidas las actividades programadas en el cronograma del proceso de traslados, la autoridad nominadora de cada entidad territorial certificada **adoptará** la decisión que corresponda y la comunicará al docente o directivo docente, así como a los rectores o directores rurales de los establecimientos educativos donde se hayan de producir los cambios.

PARÁGRAFO 1. Antes de la expedición de los actos administrativos que dispongan los traslados a los que haya lugar, la entidad territorial publicará por lo menos durante cinco (5) días hábiles, la lista de traslados por realizar como resultado del proceso ordinario de traslados, con el fin de recibir las solicitudes de ajuste que los docentes y directivos docentes participantes en el proceso y la organización sindical respectiva quieran formular, las cuales serán evaluadas y resueltas por la entidad territorial dentro del cronograma fijado.

PARÁGRAFO 2. Los traslados entre departamentos, distritos o municipios certificados, solicitados por docentes o directivos docentes, se tramitarán por el proceso dispuesto en este artículo y requieren adicionalmente convenio interadministrativo entre las entidades territoriales remitora y receptora, en el cual se convendrán entre otros aspectos las fechas de efectividad del traslado y de producción de efectos y responsabilidades fiscales.

Cuando se trate de permuta, con estricta sujeción a la atención de las necesidades del servicio educativo, según lo establecido en el inciso 3 del artículo 22 de la Ley 715 de 2001, no será autorizado el traslado por la autoridad nominadora si a uno de los dos solicitantes le faltan cinco (5) años o menos de servicio para alcanzar la edad de retiro forzoso.

PARÁGRAFO 3. El traslado en ningún caso implica ascenso en el Escalafón Docente, ni interrupción en la relación laboral, ni puede afectar la composición de la planta de personal." (Negrilla y subraya por la Sala)

Expediente: 19001 33 33 002 2024 00264 01
Demandante: ANYELA VIVIANA MUÑOZ SILVA
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Conforme al contenido de las normas referenciadas se observa que los traslados de docentes y docentes directivos pueden provenir (i) por solicitud del propio profesor, evento en el cual se deberá someter a un trámite ordinario el cual se lleva a cabo al iniciarse del receso estudiantil y de conformidad con el cronograma que fije el Ministerio de Educación Nacional, con la finalidad de que al inicio del año siguiente los docentes trasladados ya se encuentren reubicados, y (ii) de manera discrecional, en cualquier época del año cuando las necesidades del servicio de carácter académico o administrativo así lo requieran para garantizar la prestación continua del servicio educativo, por razones de salud y de conveniencia.

Conviene entonces destacar que la educación es un derecho y un servicio público, y que con el propósito de garantizar la prestación del mismo y en el ejercicio de la función pública, el Estado fija unos parámetros que regulan la relación laboral que surge entre los docentes y la administración, entre los que se encuentra el traslado de aquellos, proceso que ha sido debidamente regulado con miras a garantizar la igualdad de oportunidades, transparencia y agilidad en la adopción de las decisiones correspondientes para los docentes y directivos docentes de carrera, proceso cuya reglamentación no encuentra contemplado eximente alguno que excuse a las entidades territoriales certificadas del acatamiento del calendario respectivo fijado por el Ministerio de Educación Nacional.

3.5. Lo probado en el proceso

Para resolver el sub examine, se observan en el expediente los siguientes medios de prueba:

- Solicitud presentada por la señora Anyela Viviana Muñoz Silva de fecha 5 de noviembre de 2024, radicado No. POP2024ER011454 del 7 de noviembre de 2024, a través de la cual requiere al Municipio de Popayán que se cumpla con las disposiciones de la Resolución No. 017172 del 4 de octubre de 2024 proferida por el Ministerio de Educación Nacional y se convoque al proceso ordinario de traslados de docentes y directivos docentes con derechos de carrera.

- Oficio del 29 de noviembre de 2024 radicado No. POP2024ER015495 emanado del Secretario de Educación del municipio de Popayán, por el cual informa a la parte actora frente a su petición incoada que:

“(…) En primer lugar, es necesario indicar que, conforme a las disposiciones generales sobre el proceso de traslados de docentes, este se realiza de acuerdo con lo establecido anualmente por el Ministerio de Educación Nacional y bajo los parámetros definidos en la normativa educativa vigente. Dichos procesos, por lo general, se llevan a cabo teniendo en cuenta los lineamientos y necesidades del sistema educativo, así como la distribución de recursos humanos de acuerdo con la matrícula de estudiantes.

Sin embargo, en este año nuevamente, debido a una significativa reducción de la matrícula estudiantil en las instituciones educativas de nuestra Secretaría de Educación, no se ha aperturado el proceso ordinario de traslados de docentes, en cumplimiento con las normativas y con el objetivo de garantizar una distribución eficiente de los recursos humanos disponibles. La baja en la matrícula estudiantil implica una menor demanda de servicios educativos, lo que impacta directamente en la necesidad de personal docente.

(…)

En este caso, la no apertura del proceso de traslados se justifica bajo la premisa de que, con una matrícula reducida, el número de docentes que debe tener cada Entidad Territorial, se correlaciona con el número de estudiantes que se encuentran

Expediente: 19001 33 33 002 2024 00264 01
Demandante: ANYELA VIVIANA MUÑOZ SILVA
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

efectivamente matriculados en los establecimientos educativos, cuando se sobrepasa dicho número de docentes presupuestalmente las entidades territoriales son amonestadas, ya que existe un valor per cápita por cada estudiante.

Por lo tanto, la decisión de no aperturar el proceso ordinario de traslados de docentes se encuentra dentro de la discrecionalidad con la que cuenta la entidad, la cual está soportada por lo señalado en precedencia y que se materializa en virtud del marco de las competencias de la entidad territorial, de acuerdo con las normativas nacionales, las directrices del Ministerio de Educación Nacional y la realidad específica de la reducción de matrícula en este periodo.

(...)

Fdo.

*ROBINSON FELIPE ACOSTA ORTEGA
SECRETARIO DE EDUCACIÓN
DESPACHO"*

- Resolución No. 20241700105514 del 17 de octubre de 2024, expedida por el Secretario de Educación del municipio certificado de Popayán "Por la cual no se fija el cronograma emitido por el Ministerio de Educación Nacional de conformidad con la Resolución No. 017172 del 04 octubre 2024, para el Proceso Ordinario de Traslado de Docentes y Directivos Docentes Oficiales, en Propiedad del Municipio de Popayán, para el año 2024", del cual se extrae:

"(...)

Que, el proceso ordinario de traslado de docentes y directivos docentes se encuentra reglamentado por el Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, en el Libro 2, Parte 4, Título 5, Capítulo 1, donde el artículo 2.4.5.1.2, numeral 1º consagra como responsabilidad del Ministerio de Educación Nacional fijar cada año, antes de la iniciación de la semana de receso estudiantil del mes de octubre, el cronograma para que las entidades territoriales certificadas procedan a realizar los traslados ordinarios de sus educadores cuando las necesidades del servicio educativo así lo demanden.

Que, el mismo artículo 2.4.5.1.2 consagra como responsabilidades de las entidades territoriales certificadas en educación, en el marco del proceso ordinario de traslado:
i) hacer el reporte anual de las vacantes definitivas que existan en sus establecimientos educativos, ii) convocar a los educadores de su jurisdicción que deseen participar en el referido proceso, ii) informar en dicha convocatoria los establecimientos educativos que presenten cargos disponibles y los requisitos para que los traslados resulten procedentes y iv) expedir los correspondientes actos administrativos a favor de los educadores que resulten beneficiados con el traslado.

(...)

Que, para la vigencia del año 2023 conforme a la asistencia técnica de la planta personal efectuada el 26 de junio de 2023, fue evidenciada la disminución de la matrícula de 38682 educandos respecto a 40769, valor que corresponde a la matrícula de referencia para la Entidad territorial, que dentro de las revisiones de la presente asistencia se evidenciaron las siguientes "Conclusiones:

- 1. La ETC Popayán presenta disminución de matrícula considerable.*
- 2. La ETC Popayán deberá revisar la disminución de matrícula por EE y reorganizar la planta de cargos.*
- 3. La ETC Popayán, depurará la matrícula...*

Que, actualmente de acuerdo con el consolidado de matrícula la ETC cuenta con un promedio mensual de 37889 estudiantes matriculados en la plataforma SIMAT para el Municipio de Popayán, donde se evidencia una disminución de 2880 estudiantes por debajo de la matrícula de referencia; en dichos términos es necesario reorganizar el personal docente en este Ente Territorial, por esta razón la ETC se ve avocada a no ofertar las plazas definitivas ocupadas en provisionalidad, evitando nuevas afectaciones a la Planta, con el fin de realizar las medidas administrativas pertinentes. En vista de ello el comité de Matrícula está generando estrategias que permitan la

Expediente: 19001 33 33 002 2024 00264 01
Demandante: ANYELA VIVIANA MUÑOZ SILVA
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

reorganización requerida para identificar y evaluar a pertinencia los grupos integrados en todos los establecimientos educativos de la Entidad Territorial, con el fin de mejorar la eficacia del recurso humano manifestado en el mejoramiento de las relaciones técnicas con el objetivo de alcanzar la meta esperada en la relación alumno docente.

(...)

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No se fija el cronograma de actividades, para el "Proceso ordinario de traslados de docentes y directivos docentes al servicio del Estado, que tengan derechos de carrera de conformidad con la Resolución No. 017172 del 04 octubre 2024"; la Entidad Territorial, se ve avocada a no ofertar las plazas definitivas ocupadas en provisionalidad, evitando nuevas afectaciones a la Planta, con el fin de realizar las medidas administrativas pertinentes que permitan la reorganización requerida para identificar y evaluar a pertinencia los grupos integrados en todos los establecimientos educativos de la Entidad Territorial.

Fdo.

ROBINSON FELIPE ACOSTA ORTEGA

Secretario, Secretaría de Educación Certificada del Municipio de Popayán."

3.6. El caso concreto

Como quedó visto, la parte actora considera que la Secretaría de Educación del municipio de Popayán incumple lo dispuesto en la Resolución No. 017172 de 4 de octubre de 2024 a través de la cual el Ministerio de Educación Nacional fijó el cronograma para el proceso ordinario de traslados de docentes y directivos docentes estatales con derechos de carrera que laboran en establecimientos educativos de las entidades territoriales certificadas en educación, pretensión que convalidó la A quo al declarar el incumplimiento de la demandada al acto cuya observancia se exige, pues consideró que no eran de recibo los argumentos planteados por la Secretaría de Educación de la entidad territorial para excusarse del acatamiento del cronograma fijado por el gobierno nacional para convocar el proceso de traslado de docentes y directivos docentes con derechos de carrera.

La inconformidad de la demandada, expresada en su escrito de alzada, estriba en que a su juicio el mandato contenido en la Resolución No. 017172 de 4 de octubre de 2024 no contiene un mandato claro sino lineamientos orientativos que pueden ser obviados con ocasión a la autonomía y discrecionalidad administrativa de la entidad territorial prevista en las normas aplicables, la cual fue ejercida a través de premisas técnicas y presupuestales que justificaron la no realización de la convocatoria para traslados docentes, destacando además que no se cumplió con el requisito de renuencia administrativa exigido para la procedibilidad de la presente acción.

Inicialmente, la Sala considera indispensable refrendar¹¹ que, contrario a lo argumentado por el municipio de Popayán, el requisito de la constitución en renuencia consiste en el reclamo previo y por escrito que debe presentar el interesado a la autoridad exigiendo atender un mandato legal o previsto en un acto administrativo con citación precisa y que la autoridad se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el plazo de 10 días siguientes a la presentación de la solicitud, es un reclamo, no así un simple derecho de petición, donde el propósito de la misma sea advertir a la autoridad que se pretende el obedecimiento de un

¹¹ Ver entre otras, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 5 de febrero de 2015, Rad. 68001-23-33-000-2014-00819-01 (ACU).

Expediente: 19001 33 33 002 2024 00264 01
Demandante: ANYELA VIVIANA MUÑOZ SILVA
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

deber legal o administrativo, y que de aquel sea dable inferir la finalidad de agotar el requisito referido. Así, la negativa del ente accionad se entiende, bien porque no dé respuesta oportunamente, o porque aunque sea emitida en tiempo, resulte contraria a la petición del ciudadano, escenario en el cual la autoridad judicial podrá analizar de fondo la solicitud de cumplimiento.

Por lo expuesto, se evidencia que junto con la demanda la parte actora acompaña la copia del escrito en el que requirió a la Secretaría de Educación del municipio certificado de Popayán el obedecimiento de la Resolución No. 017172 de 4 de octubre de 2024 expedida por el Ministerio de Educación, entidad que posteriormente respondió la solicitud informando al accionante que no ha realizado la convocatoria del proceso de traslado ordinario de docentes y directivos docentes por motivos que más adelante se estudiarán.

En consecuencia, la procedibilidad de la acción de la referencia en lo relativo al cumplimiento del requisito de renuencia está acreditada en el sub examine.

Ahora bien, aterrizando al caso concreto, de la normatividad vigente y aplicable proceso de traslado de docentes y directivos docentes, acorde se verificó *ut supra*, es dable concluir que aquel está reglamentado por el gobierno Nacional, dentro del Título 5 del Decreto 1075 de 2015¹², siendo del caso destacar que el objeto del mismo es “*garantizar la igualdad de oportunidades, transparencia y agilidad en la adopción de las decisiones correspondientes*”, y para el efecto, ha previsto que el proceso ordinario de traslados debe ser implementado por cada entidad territorial certificada en educación y se debe desarrollar teniendo en cuenta los siguientes puntos que a rasgos generales se resumen:

- a. El Ministerio de Educación Nacional – MEN fija cada año, antes del receso estudiantil, el cronograma para la realización del proceso de traslados ordinarios de docentes y directivos docentes por parte de las entidades territoriales certificadas - ETC.
- b. Cada ETC expide un reporte anual de vacantes definitivas.
- c. Con fundamento en el cronograma que fije el MEN y el reporte anual de vacantes, antes del receso estudiantil, la ETC convoca al proceso de traslado mediante acto administrativo.
- d. Cada ETC realizará la difusión de la convocatoria durante un periodo establecido.
- e. Cumplidas las actividades programadas en el cronograma que fije el MEN, la autoridad nominadora de la ETC adoptará la decisión respectiva del traslado.

Así las cosas, para esta Corporación resulta diáfano que el proceso de traslados regulado por el gobierno Nacional, no confiere prerrogativas para que las ETC desconozcan, obvien, o se excusen de sujetarse al cronograma fijado por el MEN, y en consonancia, desarrollen la convocatoria del proceso de traslados ordinarios, previsiones que no contravienen ni actúan en desmedro de la autonomía y discrecionalidad de las ETC, contrario a lo argüido por la ETC demandada.

Según lo anotado, de las pruebas aportadas al expediente, se verifica que el Ministerio de Educación Nacional expidió la Resolución No. 017172 de 4 de octubre de 2024 a través de la cual fijó el cronograma para el proceso ordinario de traslados de docentes y directivos docentes estatales con derechos de carrera que laboran en establecimientos educativos de las entidades territoriales certificadas en

¹² "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación".

Expediente: 19001 33 33 002 2024 00264 01
Demandante: ANYELA VIVIANA MUÑOZ SILVA
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

educación, agotándose el primero de los puntos descritos en el artículo 2.4.5.1.2. del Decreto 1075 de 2015.

Luego, se encuentra que la Secretaría de Educación del municipio certificado de Popayán expide la Resolución No. 20241700105514 del 17 de octubre de 2024 dentro de la cual decide que no llevará a cabo el cronograma ni el proceso de convocatoria de traslados ordinarios de docentes y directivos docentes, arguyendo para el efecto que se ha disminuido el número de matrículas de estudiantes y que debe reorganizar personal docente del ente territorial, viéndose en la imposibilidad de ofertar *“las plazas definitivas ocupadas en provisionalidad”* evitando afectaciones a la planta y con la finalidad de mejorar eficacia del recurso humano, argumentos que a todas luces pretermiten injustificadamente el cumplimiento del cronograma fijado previamente por el Ministerio de Educación Nacional, iterando que el compilado normativo que rige la materia según se estudió, no contiene excepciones que permitan a las ETC obviar la realización de la convocatoria de traslados ordinarios ni desconocer el cronograma fijado por la autoridad nacional.

En razón de lo expuesto, para la Sala no son de recibo los argumentos planteados por la autoridad accionada, pues el contenido de la Resolución No. 017172 de 4 de octubre de 2024 contiene un mandato claro, imperativo e inobjetable que debe atender, lo cual guarda directa correlación con el contenido del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, y que además fue previsto con la finalidad de garantizar igualdad de oportunidades, transparencia y agilidad en la adopción de las decisiones relativas a traslados de docentes y directivos docentes, principios que están siendo desconocidos por la Secretaría de Educación del municipio de Popayán luego de omitir la realización de la convocatoria para traslados ordinarios conforme el cronograma dictado por el Ministerio de Educación Nacional, según se analizó en precedencia.

Llama la atención de esta Corporación y considera preciso resaltar, el hecho que la Secretaría de Educación del municipio certificado de Popayán no haya acatado el cronograma respectivo y haya dejado de apertura el proceso ordinario de traslados desde hace 2 años, según fue expresado por la misma autoridad dentro de la parte considerativa de la Resolución No. 20241700105514 del 17 de octubre de 2024, situación que desdibuja en su integridad los objetivos planteados por el decreto reglamentario de la Ley 715 de 2001 y desconoce los derechos de los docentes y directivos docentes de carrera que pretenden un traslado en los términos previstos en la ley y normas concordantes.

Corolario de lo enunciado, la Sala comparte los argumentos planteados por la A quo, luego de evidenciar la procedibilidad de este mecanismo de defensa judicial y el consecuente incumplimiento por parte de la Secretaría de Educación del municipio de Popayán de la Resolución No. 017172 de 4 de octubre de 2024 a través de la cual el Ministerio de Educación Nacional fijó el cronograma para el proceso de traslados ordinarios de docentes y directivos docentes con derechos de carrera afiliados a la respectiva entidad territorial certificada, siendo procedente confirmar la sentencia de primera instancia que avaló las pretensiones incoadas.

Finalmente, refrendando que el artículo 2.4.5.1.1. del Decreto 1075 de 2015¹³ establece que el proceso de traslado docente busca garantizar igualdad de oportunidades, transparencia y agilidad en la adopción de las decisiones

¹³ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación".

Expediente: 19001 33 33 002 2024 00264 01
Demandante: ANYELA VIVIANA MUÑOZ SILVA
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

correspondientes, y luego de verificar que la Secretaría de Educación del municipio certificado de Popayán ha incumplido con los preceptos establecidos en la Resolución No. 017172 de 2024 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, obstaculizando la materialización de los derechos que le asisten a los docentes y directivos docentes en carrera, esta Corporación en cumplimiento del deber legal que tienen los funcionarios judiciales de informar de hechos, actos u omisiones que, se estima, pueden llegar a ser constitutivos de una presunta falta disciplinaria, en orden a que, se adelante, si a ello hay lugar, la investigación correspondiente y se establezcan las eventuales responsabilidades de tipo disciplinario.

Por tanto, considera procedente ordenar la compulsión de copias ante la Procuraduría Regional del Cauca a efectos que investigue, desde su órbita funcional, la presunta comisión de falta disciplinaria de los funcionarios del ente territorial aquí demandado y quien o quienes debían acatar los lineamientos normativos establecidos en la Resolución No. 017172 de 2024 expedida por el Ministerio de Educación Nacional que en el presente proveído se ordena cumplir, acorde a las consideraciones de la presente providencia.

3.7. Costas en segunda instancia

En los términos del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, se itera que en el presente asunto al ventilarse un interés público, no procede la condena en costas a la parte vencida.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Sentencia No. 007 del veintiocho (28) de enero de dos mil veinticinco (2025) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO.- Sin costas.

TERCERO.- COMPULSAR copias ante la **PROCURADURÍA REGIONAL DEL CAUCA** del expediente de la referencia, a efectos que se investigue, desde su órbita funcional, la presunta comisión de falta disciplinaria de los funcionarios del ente territorial aquí demandado quienes debían acatar los lineamientos normativos establecidos en la Resolución No. 017172 de 2024 expedida por el Ministerio de Educación Nacional que en el presente proveído se ordena cumplir, acorde a las consideraciones de la presente providencia.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE el contenido de esta providencia a las partes, tal y como lo dispone el artículo 22 de la Ley 393 de 1997.

QUINTO.- En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Expediente: 19001 33 33 002 2024 00264 01
Demandante: ANYELA VIVIANA MUÑOZ SILVA
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por el Tribunal en sesión de la fecha.

Los Magistrados,

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Firmado SAMAI

MARINO CORAL ARGOTY
Firmado SAMAI

ZULDERY RIVERA ANGULO
Ausente con permiso

CIRCULAR No. 024 de 2023

PARA: Gobernadores, Alcaldes, Secretarios de Educación de Entidades Territoriales Certificadas en Educación, Jefes de Personal Docente de las Secretarías de Educación o quien haga sus veces.

DE: Viceministro de Educación Preescolar, Básica y Media

ASUNTO: Orientaciones generales sobre la vinculación de los docentes provisionales.

FECHA: 21 de julio de 2023.

La presente circular tiene como propósito dar orientaciones generales sobre elementos a tener en cuenta para garantizar la vinculación sin solución de continuidad de los docentes provisionales cuando sea aplicable, la cual contendrá los antecedentes, marco normativo y orientaciones que se les dará a los entes territoriales certificados en educación. Así mismo, contará con un anexo de cómo se acreditan los órdenes de protección.

ANTECEDENTES

A partir de la apertura de las convocatorias 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, mediante las cuales la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de docentes y directivos docentes en zonas rurales y zonas no rurales, esta cartera ministerial ha dispuesto de diferentes espacios de diálogo con los distintos actores, dentro de los cuales se resaltan las organizaciones de docentes provisionales quienes han manifestado su preocupación ante la posible desvinculación del servicio por el nombramiento en periodo de prueba de quienes ocupen una posición meritoria en las listas de elegibles que se generen como resultado del proceso del concurso.

Adicionalmente, en el Acuerdo Colectivo suscrito el 05 de julio de 2023 entre el Gobierno Nacional y la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación – FECODE, el punto 14 Capítulo II - Dignificación de la Carrera Docente, se refiere a este mismo requerimiento, en el cual se estableció que:

“1. El MEN emitirá una orientación a las ETC sobre el retén social para que, en el marco de la normatividad vigente, se establezca un orden de prioridades de los educadores provisionales, en lo relacionado con la etapa pre pensión, fuero de maternidad, cabeza de hogar, enfermedades catastróficas y de alto riesgo y quienes estén en el ejercicio de la actividad sindical.

2. Se dará cumplimiento al parágrafo 2° del Artículo 2.4.6.3.12 del Decreto 1075 de 2015 sobre la continuidad en el cargo de los docentes provisionales. En caso de terminación del nombramiento en provisionalidad en vacancia definitiva, el docente en un plazo no menor

a 15 días será trasladado dentro de la misma entidad territorial certificada si la ETC cuenta con la vacante. (...)”

Por lo anterior, en el marco de las disposiciones legales vigentes, la presente Circular Ministerial contiene orientaciones dirigidas a los Gobernadores, Alcaldes, Secretarios de Educación, Jefes de Personal Docente de las secretarías de educación o quien haga sus veces de las entidades territoriales certificadas, sobre los elementos a tener en cuenta para priorizar la vinculación de los docentes provisionales sin solución de continuidad, ante la terminación del nombramiento cuando concurren circunstancias de especial protección .

En ese entendido, se procederá a realizar el análisis del marco legal y jurisprudencial que refiere al caso concreto, para finalmente otorgar las orientaciones pertinentes, así:

i. Marco Legal

Para efectos de comprender el alcance de las orientaciones de la presente Circular, las disposiciones legales y reglamentarias vigentes aplicables a los docentes nombrados provisionalmente son:

a. Ley 715 de 2001

El Capítulo II de la Ley 715 de 2001, reglamenta las competencias de los departamentos, distritos y municipios certificados, así el numeral 6.2.3 del artículo 6 y el numeral 7.3 del artículo 7 de la Ley 715 de 2001 señalan que una de las competencias de estas entidades territoriales corresponde a *“administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los establecimientos educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley.(...)”* (subrayado fuera de texto).

Por lo tanto, el gobernador o alcalde de distrito o municipio certificado, o a quien este delegue, ejercen la competencia de la nominación, el traslado, la definición de las situaciones administrativas y el retiro de todos los educadores oficiales, entre ellos los docentes nombrados en provisionalidad.

b. Decreto Ley 1278 de 2002

El nombramiento provisional fue establecido por el artículo 13 del Decreto Ley 1278 de 2002, por el cual se expidió el Estatuto de Profesionalización Docente, que señala:

“Artículo 13. Nombramientos provisionales. Cuando se trate de proveer transitoriamente empleos docentes, los nombramientos deben realizarse en provisionalidad con personal que reúna los requisitos del cargo, en los siguientes casos:

a. En vacantes de docentes cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal, el nombramiento provisional será por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa. En este caso deberá hacerse uso del listado de elegibles vigente y su no aceptación no implica la exclusión del mismo..

b. En vacantes definitivas, el nombramiento provisional será hasta cuando se provea el cargo en período de prueba o en propiedad, de acuerdo con el listado de elegibles producto del concurso (...)."

c. Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación

El Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, establece en varios de sus artículos regulaciones sobre los nombramientos provisionales, que para efectos de la presente Circular se detallan a continuación:

El artículo 2.4.6.3.9. del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el artículo 1 del Decreto 490 de 2016, regula la prioridad en la provisión de vacantes definitivas, así:

"(...) cada vez que se genere una vacante definitiva de un cargo de docente o de directivo docente, la autoridad nominadora de la entidad territorial certificada deberá proveer dicho cargo aplicando el siguiente orden de prioridad:

- 1. Reintegro de un educador con derechos de carrera, ordenado por una autoridad judicial, en las mismas condiciones que ostentaba al momento de su retiro.*
- 2. Traslado realizado por las autoridades nominadoras de un educador que demuestre su situación de amenazado, o reubicación ordenada por la Comisión Nacional del Servicio Civil de un educador de carrera que se encuentre en situación de desplazamiento forzado, de acuerdo con los procedimientos, competencias y términos definidos en el Capítulo 2, Título 5, Parte 4, Libro 2 del presente decreto.*
- 3. Reincorporación ordenada por la Comisión Nacional del Servicio Civil para una vacante definitiva, previa solicitud del docente o directivo docente o de la autoridad nominadora, y de acuerdo con el procedimiento fijado por la Comisión, en los siguientes casos:*
 - a. Educador con derechos de carrera a quien se le haya levantado la incapacidad médica que había dado origen a la pensión por invalidez;*
 - b. Directivo docente que por efectos de la calificación no satisfactoria de la evaluación ordinaria anual de desempeño deba retornar al cargo anterior en el cual ostentaba derechos de carrera;*
 - c. Educador con derechos de carrera al cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a un cargo igual.*
- 4. Traslado de educadores por procesos ordinarios o no ordinarios, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 1, Título 5, Parte 4, Libro 2 del presente decreto.*
- 5. Nombramiento en período de prueba, de acuerdo con el orden de mérito del listado territorial de elegibles vigente para el cargo y para la respectiva entidad territorial certificada en educación.*

6. *Por encargo en un cargo de directivo docente o nombramiento en provisionalidad en un cargo de docente de aula, cuando no exista lista de elegibles vigente y mientras se surte un nuevo proceso de convocatoria a concurso docente, o llegue un educador con derechos de carrera por aplicación de los criterios 1, 2, 3 y 4 del presente artículo".*

De lo anterior, se concluye que el nombramiento provisional es sólo para cargos docentes y es la última alternativa que tiene la autoridad nominadora para proveer una vacante definitiva.

Por otra parte, el artículo 1 del Decreto 490 de 2016 adicionó el artículo 2.4.6.3.10. del Decreto 1075 de 2015, reglamentando la figura del nombramiento provisional en los siguientes términos:

"(...) El nombramiento provisional se aplica para la provisión transitoria de cargos docentes que se hallen en vacancia temporal o definitiva y se hará mediante acto debidamente motivado expedido por la autoridad nominadora con personal que reúna los requisitos del cargo.

Los elegibles de los listados territoriales, en su orden, tendrán el derecho preferente para el nombramiento provisional en vacantes temporales de docentes y su aceptación no los excluye del respectivo listado. En caso de que los elegibles no acepten estos nombramientos, la entidad territorial certificada en educación podrá nombrar a una persona que cumpla con los requisitos del cargo, sin necesidad de acudir al aplicativo indicado en el inciso siguiente.

Tratándose de vacancias definitivas, el cargo docente será ocupado por una de las personas inscritas en el aplicativo dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional, que hace parte del sistema de información del sector educativo previsto en el artículo 50 numeral 5.4. de la Ley 715 de 2001".

En concordancia de lo anterior, es correcto indicar que el artículo 2.4.6.3.10 del Decreto 1075 de 2015, reitera lo ya señalado en el Decreto Ley 1278 de 2002 e indica que el nombramiento provisional aplica para la provisión transitoria de cargos docentes que se hallen en vacancia temporal o definitiva, atendiendo los requisitos del cargo definidos en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias Resolución 3842 del 18 de marzo de 2022, a través de acto administrativo expedido por el ente nominador.

Así mismo, establece que en los casos de las vacantes temporales, tendrán prioridad de nombramiento provisional, los miembros de la lista de elegibles vigente según su orden, cuya aceptación no los excluye de la misma; ahora si los elegibles no aceptan, la entidad territorial certificada puede nombrar una persona que cumpla los requisitos del cargo definidos en el Manual mencionado.

No obstante, en lo que refiere a la provisión de vacantes definitivas, el artículo anteriormente señalado y el artículo 2.4.6.3.11 del Decreto 1075 de 2015, son claros en indicar que la entidad territorial certificada debe seleccionar y nombrar provisionalmente a una persona inscrita en el aplicativo dispuesto por el Ministerio de Educación para tal fin, actualmente

denominado “Sistema Maestro”, el cual fue reglamentado por la Resolución 016720 del 27 de diciembre de 2019.

Finalmente, el artículo 2.4.6.3.12. del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el artículo 1 del Decreto 490 de 2016 y posteriormente modificado por el artículo 11 del Decreto 2105 de 2017, regula las causales de terminación de nombramiento provisional:

“(…) La terminación del nombramiento provisional en un cargo en vacancia definitiva se hará en los siguientes casos, mediante acto administrativo motivado que deberá ser comunicado al docente:

- 1. Cuando se provea el cargo por un docente, en aplicación de los criterios definidos en los numerales 1, 2, 3, 4 o 5 del artículo 2.4.6.3.9 del presente decreto.*
- 2. Por calificación insatisfactoria del desempeño, de acuerdo con el protocolo que adopte la autoridad nominadora atendiendo criterios similares a los educadores con derechos de carrera.*
- 3. Por imposición de sanciones disciplinarias, de conformidad con las normas legales que regulan la materia.*
- 4. Por razones de cambio de perfil del cargo o por efectos de estudios de la planta de personal, siempre y cuando el docente no cumpla con los requisitos de perfil del nuevo cargo.*

El nombramiento provisional en una vacante temporal será por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa que generó dicha vacancia. Este tipo de nombramiento también terminará cuando el docente titular renuncie a la situación administrativa que lo separó temporalmente del cargo y se reintegre al mismo.

PARÁGRAFO 1°. *La fecha de terminación del nombramiento provisional será la misma fecha en que asuma el cargo el docente que llegue a ocupar la vacante de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 1, 2, 3 o 4 del artículo 2.4.6.3.9 del presente decreto, o en la que asuma las funciones del cargo el educador nombrado en período de prueba.*

El rector o director rural expedirá la respectiva constancia de la fecha en que el docente con derechos de carrera o el docente nombrado en período de prueba asume las funciones del cargo, y de la fecha de dejación de funciones por parte del docente nombrado provisionalmente.

PARÁGRAFO 2°. *Antes de dar por terminado el nombramiento provisional por alguno de los criterios definidos en el numeral 1 del presente artículo y de existir otra vacante definitiva de docente de aula o docente orientador, la autoridad nominadora hará de inmediato el traslado del docente provisional a una nueva vacante definitiva sin consultar el aplicativo de que trata el artículo 2.4.6.3.11 del presente decreto. Este traslado debe garantizar la vinculación del docente provisional sin solución de continuidad.*

PARÁGRAFO 3º. *La terminación del nombramiento provisional en un cargo en vacancia temporal procederá por las causales señaladas en los numerales 2 y 3 del presente artículo.”*

De acuerdo con lo anterior, para que la secretaría de educación proceda a dar aplicación a lo establecido en el artículo **2.4.6.3.12.** del Decreto No. 2105 de 2017, que modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, previamente deberá agotar el orden de provisión de que trata el artículo 2.4.6.3.9. del Decreto 490 de 2016, que adiciona el citado Decreto 1075 de 2015, y tener claro que las vacantes definitivas a que hace referencia el parágrafo 2 del artículo **2.4.6.3.12. de dicha norma corresponden a aquellas que, en su momento, no se encuentren provistas.**

ii. Marco jurisprudencial - Línea jurisprudencial “Terminación del Nombramiento provisional”

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha fijado como precedente constitucional, una estabilidad intermedia o relativa para los servidores nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, en tanto que no les asiste el derecho de estabilidad de quien accede a la función pública por medio del concurso de méritos. Así lo precisó el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional en Sentencia SU-556 de 2014:

(...) **“CARGO DE CARRERA EN PROVISIONALIDAD**-Goza de estabilidad laboral relativa.

A los funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho de estabilidad típico de quien accede a la función pública por medio del concurso de méritos, pero de ello no se desprende una equivalencia a un cargo de libre nombramiento y remoción, pues la vacancia no cambia la naturaleza del cargo. De allí que, en concordancia con el precedente de la Corporación, al declarar insubsistente a uno de dichos funcionarios, deben darse a conocer las razones específicas que lleven a su desvinculación, las cuales han de responder a situaciones relacionadas con el servicio prestado o al nombramiento en propiedad del cargo, de manera que no se incurra en una violación del derecho a la estabilidad laboral del servidor público en provisionalidad y, en consecuencia, de su derecho al debido proceso.

EMPLEADO NOMBRADO EN PROVISIONALIDAD EN CARGO DE CARRERA ADMINISTRATIVA-Requisitos para su desvinculación cuando goza de estabilidad relativa o intermedia/**EMPLEADO NOMBRADO EN PROVISIONALIDAD EN CARGO DE CARRERA ADMINISTRATIVA**-Goza de estabilidad relativa o intermedia

*Entre los dos extremos de estabilidad laboral en el empleo público, se encuentran una estabilidad relativa o intermedia. Se presenta la estabilidad intermedia en el empleo público; en tanto la persona nombrada en provisionalidad, si bien tiene la expectativa de permanencia en el cargo hasta que el mismo sea provisto mediante concurso, no goza de la estabilidad reforzada del funcionario nombrado en propiedad en dicho cargo, en tanto no ha superado el concurso de méritos. **De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, dicha estabilidad relativa se manifiesta en que el retiro de los***

funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, debe responder a una motivación coherente con la función pública en el Estado Social de Derecho, con lo cual se logra la protección de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad al servicio público.” (Negritas y subrayas fuera de texto)

De acuerdo con el marco normativo transcrito y las reglas jurisprudenciales decantadas por la Corte Constitucional, la terminación del nombramiento de los docentes provisionales nombrados en cargos en vacancia definitiva se encuentra motivada dentro de las causales contempladas en el Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 2105 de 2017, siendo una ellas el concurso de méritos, toda vez que, este proceso de selección para el ingreso a la carrera docente es la forma preferente dispuesta por el constituyente para ingresar al servicio público.

iii. Orientaciones.

Considerando que las entidades territoriales certificadas en educación, deben adelantar acciones afirmativas antes de dar por terminados los nombramientos provisionales, con ocasión del nombramiento en periodo de prueba de quienes superan el proceso de selección y se ubican en posición meritatoria, en especial para los casos de especial protección, en que se debe garantizar a los docentes provisionales, en la medida de lo posible, su vinculación sin solución de continuidad, se hace necesario establecer de manera previa, un orden de protección conforme a las líneas jurisprudenciales emitidas por las altas cortes frente al particular.

En consecuencia, para efectos de establecer el orden de garantía de la estabilidad laboral reforzada cuando sea posible el traslado de los educadores, se podrá considerar el orden fijado por el sistema general de carrera administrativa establecido en el Decreto 1083 de 2015, cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, para lo cual se podrá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad. (Sentencia SU-087 de 2022)
2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. (Sentencia SU-388 de 2005)
3. Ostentar la condición de pre pensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. (Sentencia T-055 de 2020)
4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical. (Artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 12 de la Ley 584 de 2000)

Es pertinente aclarar que para hacerse efectiva la estabilidad laboral de los órdenes relacionados anteriormente, las entidades territoriales podrán tener en cuenta las reglas

señaladas en el artículo 2.2.12.1.2.2. del Decreto 1083 de 2015 que establecen el trámite para la acreditación de las causales de protección.

No obstante, las entidades territoriales certificadas, en cumplimiento de lo dispuesto precedentemente, podrán fijar criterios de clasificación al interior de los órdenes que permitan dirimir situaciones en que dos o más educadores compartan una misma condición de priorización como por ejemplo antigüedad, entre otros. En todo caso, el uso del orden establecido dependerá del número de vacantes por nivel o área de desempeño y el perfil del correspondiente educador.

Es pertinente aclarar que la educadora provisional embarazada no se encuentra en los órdenes enunciados anteriormente, ya que, se deberá dar un tratamiento diferencial, puesto que su retiro motivado debe fundarse en provisión definitiva del cargo por haberse adelantado el concurso de méritos, y en este sentido seguir las orientaciones establecidas en la Sentencia SU-070 de 2013 de la Corte Constitucional que señala “(...) Si el cargo sale a concurso, el último cargo a proveerse por quienes lo hayan ganado, deberá ser el de la mujer embarazada. Lo anterior, teniendo en cuenta que el cargo a ser proveído y la plaza en la que se desempeñará quien ganó el concurso, debe ser el mismo para el que aplicó. Cuando deba surtirse el cargo de la mujer embarazada o lactante por quién ganó el concurso de méritos, se deberá pagar a la mujer embarazada la protección consistente en el pago de prestaciones que garanticen la licencia de maternidad (...)”. (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, las entidades territoriales podrán dar aplicación al listado conformado a través de las siguientes acciones afirmativas:

1. Traslado

De acuerdo con el párrafo 2 del artículo 2.4.6.3.12. del Decreto 1075 de 2015, antes de darse por terminado el nombramiento provisional por alguno de los criterios definidos en el citado artículo, la autoridad nominadora de la entidad territorial certificada verificará si existe una vacante definitiva de docente de aula o docente orientador y en caso de su disponibilidad, de manera inmediata la ETC hará el traslado del docente provisional a dicha vacante definitiva, para con ello garantizar la vinculación del docente provisional sin solución de continuidad y prestar el servicio educativo de manera oportuna. En este sentido, se dan las siguientes orientaciones:

- a) Verificar si hay una vacante definitiva del mismo perfil de docente de aula a la cual se pueda trasladar el docente provisional antes de dar por terminado su nombramiento.
- b) Si hay una vacante definitiva en otro cargo de docente de aula y si el docente provisional cumple el perfil de dicho cargo, atendiendo los requisitos de formación exigidos por el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias de que trata la Resolución 3842 de 2022, se trasladará el docente provisional sin solución de continuidad.
- c) Si el docente de carrera que llega a ocupar la vacante del docente provisional, por las causales 1 a 4 señaladas en el artículo 2.4.6.3.9. del Decreto 1075 de 2015, genera

la vacante definitiva de su cargo en la institución educativa de origen y se mantiene el perfil del mismo, se debe trasladar el docente provisional sin solución de continuidad, siempre que corresponda a la jurisdicción de la misma entidad territorial.

Para dar aplicación a lo antes referido por parte de los Gobernadores, Alcaldes, Secretarios de Educación de Entidades Territoriales Certificadas en Educación, Jefes de Personal Docente de las Secretarías de Educación o quien haga sus veces, es pertinente tener en cuenta lo expuesto en la Sentencia SU- 087 de 2022 de la Corte Constitucional, la cual indicó lo siguiente:

“(…) para determinar si una persona es beneficiaria o no de la garantía de estabilidad laboral reforzada no es perentoria la existencia de una calificación de pérdida de capacidad laboral. Esta Corporación ha concluido que la protección depende de tres supuestos: (i) que se establezca que el trabajador realmente se encuentra en una condición de salud que le impida o dificulte significativamente el normal y adecuado desempeño de sus actividades; (ii) que la condición de debilidad manifiesta sea conocida por el empleador en un momento previo al despido; y (iii) que no exista una justificación suficiente para la desvinculación, de manera que sea claro que la misma tiene origen en una discriminación”

Una vez agotado todo lo anterior, y se identifique que no fue posible mantener la vinculación del docente provisional, mediante acto administrativo motivado se procederá a la terminación del nombramiento provisional. La efectividad de la terminación del nombramiento provisional será la fecha en que el docente con derechos de carrera o el elegible nombrado en periodo de prueba asuma efectivamente las funciones del cargo.

2. Vacantes temporales

Una vez agotadas las correspondientes listas de elegibles por área, de cada entidad territorial, las autoridades nominadoras y jefes de personal docente o quien haga sus veces de las entidades territoriales certificadas podrán cubrir las vacantes temporales que se generen con ocasión de las situaciones administrativas del personal vinculado, con docentes desvinculados en razón al concurso de méritos, los cuales se encuentren en alguno de los órdenes de protección previamente señalados antes de su desvinculación o cuenten con un significativo número de años de experiencia.

3. Sistema Maestro

Para efectos de la publicación de vacantes definitivas a través del Sistema Maestro, este Ministerio notificará a los educadores desvinculados con ocasión del proceso de selección de la correspondiente entidad territorial certificada en educación, para lo cual, se tendrán en cuenta los listados que previamente estas remitan, para efectos de conocer de forma preferente, las vacantes definitivas a proveer por el sistema.

Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 de la Resolución 16720 de 2019, las entidades territoriales podrán establecer dentro de la fase adicional que permite seleccionar el provisional a ser nombrado de la terna remitida por este Ministerio, criterios objetivos que permitan puntuar de forma preferente, el vínculo y/o experiencia del aspirante con el municipio y/o departamento.

iv. Disposiciones Finales

El Ministerio de Educación Nacional, espera que estas orientaciones puedan ser acogidas de manera previa al trabajo de revisión, distribución y reorganización de las plantas de personal y que de esta manera se logre determinar con precisión los cargos docentes que se requieren para atender oportunamente y con eficiencia la prestación del servicio educativo en los establecimientos educativos oficiales. Para esto la Subdirección de Recursos Humanos del Sector Educativo del Ministerio de Educación Nacional prestará la asistencia técnica que sea requerida.

Se invita a las autoridades territoriales, los directivos docentes y los docentes de aula a la aplicación de estas orientaciones que pretende constituir criterios uniformes y precisos para el sector educativo, de tal manera que, se garanticen, de una parte, la oportuna prestación del servicio educativo y la eficiente gestión del recurso humano docente y, de otra parte, se viabilice y priorice la vinculación de los docentes provisionales, en el marco legal y constitucional vigente.

Cordialmente,



OSCAR SÁNCHEZ JARAMILLO

Viceministro de Educación Preescolar, Básica y Media

Anexo: Acreditación órdenes de protección

Aprobó: Walter E. Asprilla Cáceres -Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Carlos Arturo Charria Hernández - Director de Fortalecimiento a la Gestión Territorial

Revisó: Camilo Andrés Blanco López - Asesor del Despacho del Viceministerio de Educación Preescolar, Básica y Media

Elaboró: Lesney de Jesús Castañeda Valencia - Subdirección de Recursos Humanos del Sector Educativo

ANEXO - ACREDITACIÓN ORDENES DE PROTECCIÓN

- **Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad**

Sentencia SU-087/22

Para la Sala Plena es importante indicar que el siguiente no es un listado taxativo de los eventos donde opera la garantía de estabilidad laboral reforzada, sino que se trata de una sistematización de algunas reglas que es posible identificar en los pronunciamientos de las diferentes salas de revisión de la Corte. Por lo mismo, el juez deberá valorar los elementos de cada caso concreto para determinar si el accionante es titular de esta garantía.

Supuesto	Eventos que permiten acreditarlo
Condición de salud que impide significativamente el normal desempeño laboral	<p>(a) En el examen médico de retiro se advierte sobre la enfermedad o al momento del despido existen recomendaciones médicas o se presentó incapacidad médica durante días antes del despido.</p> <p>(b) Existe incapacidad médica de varios días vigente al momento de la terminación de la relación laboral.</p> <p>(c) Se presenta el diagnóstico de una enfermedad y el consecuente tratamiento médico.</p> <p>(d) Existe el diagnóstico médico de una enfermedad efectuado durante el último mes del despido, dicha enfermedad es causada por un accidente de trabajo que genera consecuentes incapacidades médicas anteriores a la fecha de terminación de la vinculación, y la calificación de PCL tiene lugar antes del despido.</p>
Afectación psicológica o psiquiátrica que impida significativamente el normal desempeño laboral	<p>(a) El estrés laboral genere quebrantos de salud física y mental.</p> <p>(b) Al momento de la terminación de la relación laboral el actor se encuentre en tratamiento médico y presente diferentes incapacidades, y recomendaciones laborales. Cuando, además, el accionante informe al empleador, antes del despido, que su bajo rendimiento se debe a la condición de salud, y que después de la terminación de la vinculación continúe la enfermedad.</p> <p>(c) El estrés laboral cause quebrantos de salud física y mental y, además, se cuente con un porcentaje de PCL.</p>
Inexistencia de una condición de salud que impida significativamente el normal desempeño laboral	<p>(a) No se demuestra la relación entre el despido y las afecciones en salud, y la PCL es de un 0%.</p> <p>(b) El accionante no presenta incapacidad médica durante el último año de trabajo, y solo debe asistir a controles por un</p>

Supuesto	Eventos que permiten acreditarlo
	antecedente médico, pero no a un tratamiento médico en sentido estricto.

- **Padre o madre cabeza de familia**

Sentencia SU-388 de 2005:

"(...) Que no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el solo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar. En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; que esa responsabilidad sea de carácter permanente; no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o como es obvio, la muerte; por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar. (...)"

Conforme al parágrafo del Artículo 2 de la Ley 82 de 1993, la condición de Mujer Cabeza de Familia y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada ante notario por cada una de ellas, expresando las circunstancias básicas del respectivo caso.

- **Prepensionados**

Sentencia T-055/20

Habida cuenta de esta última consideración, estas serían las situaciones que podrían presentarse con quien asegure ser un prepensionado en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida:

Contexto de la persona	Condición de prepensionado
a) Está a tres años o menos de cumplir edad y semanas cotizadas.	Sí
b) Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero ya cuenta con las semanas mínimas requeridas.	No
c) Está a tres años o menos de completar las semanas, pero ya cuenta con la edad.	Sí
d) Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero a más de tres años de cumplir las semanas.	No

Así se observa que, de conformidad con la postura unificada de la Corte, solo en los supuestos a y c podrá asumirse que la persona cuenta con la condición de prepensionada, pues allí el empleador estaría frustrándole, abiertamente, su derecho a acceder a la pensión de vejez al impedir, con el despido, que continúe efectuando las cotizaciones mínimas requeridas para tal fin.

- **Fuero sindical**

Artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 12 de la Ley 584 de 2000

La Ley 584 de 2000 en su artículo 12 establece qué condición deben tener los trabajadores dentro del sindicato para ser amparados por el fuero sindical y por cuanto tiempo es el amparo, como reza a continuación:

“(…) a) Los fundadores de un sindicato, desde el día de su constitución hasta dos (2) meses después de la inscripción en el registro sindical, sin exceder de seis (6) meses;

b) Los trabajadores que, con anterioridad a la inscripción en el registro sindical, ingresen al sindicato, para quienes el amparo rige por el mismo tiempo que para los fundadores;

c) Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más;

d) Dos (2) de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo período de la junta directiva y por seis (6) meses más, sin que pueda existir en una empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos. Esta comisión será designada por la organización sindical que agrupe el mayor número de trabajadores.

PARÁGRAFO 1. *Gozan de la garantía del fuero sindical, en los términos de este artículo, los servidores públicos, exceptuando aquellos servidores que ejerzan jurisdicción, autoridad civil, política o cargos de dirección o administración.*

PARÁGRAFO 2. *Para todos los efectos legales y procesales la calidad del fuero sindical se demuestra con la copia del certificado de inscripción de la junta directiva y/o comité ejecutivo, o con la copia de la comunicación al empleador”.* (Subrayado de texto propio)



ALCALDÍA DE POPAYÁN

F-GEI-H02-04-01

ACTA DE POSESIÓN

Versión: 01

Página 1 de 1

No. SEM 205 – 22

NOMBRE	PLINIO ARMANDO DORADO MACIAS
DENOMINACION:	DOCENTE ORIENTADOR
UBICACION:	INSTITUCIÓN EDUCATIVA VALLE DEL ORTIGAL
TIPO DE NOVEDAD	NOMBRAMIENTO
ASIGNACIÓN MENSUAL:	\$2.493.127
FECHA:	01 de noviembre de 2022
CÓDIGO/ GRADO o NIVEL SALARIAL	2A

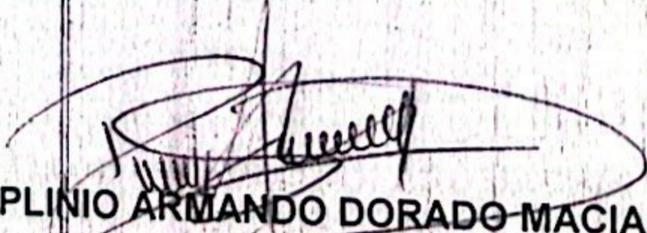
En el Municipio de Popayán, se presentó ante la Secretaría de Educación Municipal de Popayán, Dependencia Planta y Personal; el (la) señor(a): **PLINIO ARMANDO DORADO MACIAS**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° 4.617.235, con el fin de tomar posesión del **NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD POR VACANCIA DEFINITIVA** en el cargo de **Docente Orientador, Grado 2A. Nombramiento** que se lleva a cabo por la Administración Municipal, para desempeñar las funciones propias de su cargo en las instalaciones de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA VALLE DEL ORTIGAL**, mediante Decreto N° **20221000003625** del **18 de octubre de 2022**.

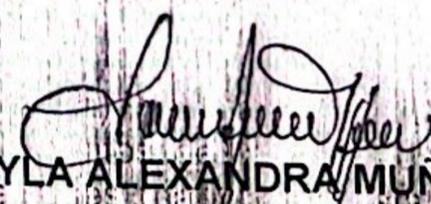
El (La) ciudadano(a) **PLINIO ARMANDO DORADO MACIAS**, devengará la asignación básica mensual estipulada en el Decreto Ley vigente, y toma posesión del cargo en la Oficina de Planta y Personal de la Secretaría de Educación Municipal, con el lleno de los requisitos legales establecidos, presentando documento de identidad original.

De conformidad con el Artículo 2.2.5.1.8 del Decreto 648 de 2017, el (la) Posesionado(a) jura respetar, cumplir, hacer cumplir y defender la Constitución, las Leyes, los Reglamentos de la Entidad y desempeñar con eficiencia los deberes y responsabilidades del cargo en el que se posiona, y manifiesta bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento, ni con su designación se infringen los artículos 126 y 128 de la Constitución Política y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

De acuerdo con el artículo 2.2.5.1.8 del Decreto 1083 de 2015 "Unico Reglamentario del Sector de la Función Pública" (en la parte modificada y adicionada por el Decreto 648 de 2017, el Posesionado declara bajo la gravedad del juramento no tener conocimiento de procesos pendientes a la fecha de carácter alimentario y que cumplirá con sus obligaciones de familia, en las condiciones que señala el mencionado artículo.

El (La) Posesionado(a) presentó los siguientes documentos: Formato Único de Hoja de Vida, con sus respectivos anexos, Declaración de Bienes y Rentas, Fotocopia de la cédula de ciudadanía, Certificado de: Antecedentes Disciplinarios, Fiscales, de Policía y de medidas correctivas donde se certifica que no registra sanciones, ni inhabilidades vigentes para tomar posesión del cargo.


PLINIO ARMANDO DORADO MACIAS
C.C.: 4.617.235
EL (LA) POSESIONADO(A)


LEYLA ALEXANDRA MUÑOZ CEDENO
Secretaria de Educación de Popayán

Proyecto: JOHANA DULCE RAMOS- Aux. Adm. Talento Humano P y P SEM
Anexo: Formato Único de Hoja de Vida, con sus respectivos anexos, Declaración de Bienes y Rentas, Fotocopia de la cédula de ciudadanía, Certificado de: Antecedentes Disciplinarios, Fiscales, de Policía y de medidas correctivas donde se certifica que no registra sanciones, ni inhabilidades vigentes para tomar posesión del cargo.
Copia: Título De Pregrado Que Acredita: PSICOLOGO, Otorgado Por La UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
Archivado en: Historia Laboral de Plinio Armando Dorado Macias

	ALCALDÍA DE POPAYÁN	F-GEI-H02-04-06
	ACTA DE INICIO DE LABORES	Versión: 01
		Página 1 de 1

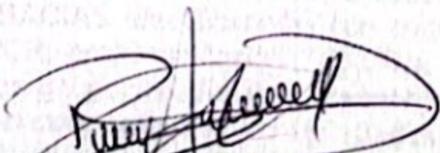
INSTITUCIÓN EDUCATIVA O DEPENDENCIA QUE EXPIDE CERTIFICACIÓN	INSTITUCIÓN EDUCATIVA VALLE DEL ORTIGAL
NOMBRE DEL POSESIONADO	PLINIO ARMANDO DORADO MACIAS
TIPO DE NOVEDAD	NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD POR VACANCIA DEFINITIVA
FECHA DE INICIO DE LABORES (debe coincidir con la fecha de legalización del acta de posesión)	01 de noviembre de 2022
HORA:	08:00 A.M.
CÓDIGO/ GRADO QUE OSTENTA EL FUNCIONARIO (Docente o Administrativo)	grado 2A

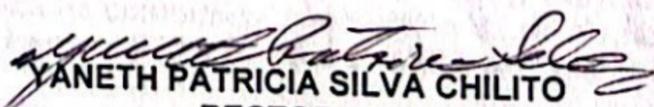
En el Municipio de Popayán, se presentó ante la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA VALLE DEL ORTIGAL** adscrita a la Secretaría de Educación Municipal, el (la) señor(a): **PLINIO ARMANDO DORADO MACIAS**, mayor de edad, e identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° **4617235** con el fin de **INICIAR LABORES ACADÉMICAS**, respecto del **NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD POR VACANCIA DEFINITIVA**, en el cargo de **Docente Orientador**, grado **2A**, realizado por la Secretaría de Educación Municipal de Popayán, mediante Decreto N° **20221000003625** del **18 de octubre de 2022**.

De acuerdo a lo expreso, el señor(a): **PLINIO ARMANDO DORADO MACIAS**, , **NOMBRADO(A)**, promete desempeñar fielmente las funciones para las cuales se causa la novedad, y el mismo se asigna a la:

SEDE O DEPENDENCIA	
---------------------------	--

El (La) ciudadano(a) **NOMBRADO(A)**, manifestó bajo de gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos No. 2400 de 1968, 1950 de 1973, Ley 4 de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.


PLINIO ARMANDO DORADO MACIAS
 CC N° 4617235
 EL (LA) POSESIONADO(A)


YANETH PATRICIA SILVA CHILITO
 RECTOR (A)
 INSTITUCIÓN EDUCATIVA VALLE DEL ORTIGAL

Proyectó: Johana Dulce Ramos. – Auxiliar Administrativo – Grupo Talento Humano *lee*
 Anexo: N/A
 Copia: **PLINIO ARMANDO DORADO MACIAS**
 Archivado en: Historia Laboral de Plinio Armando Dorado Macias



Alcaldía de Popayán

ALCALDÍA DE POPAYÁN

DESPACHO DEL ALCALDE

DPE-100

Versión: 04

Página 2 de 3

DECRETO No. (20221000003625)

Fecha: 2022-10-18

nombramiento provisional se aplica para la provisión transitoria de cargos docentes que se hallen en vacancia temporal o definitiva y se hará mediante acto debidamente motivado expedido por la autoridad nominadora con personal que reúna los requisitos del cargo...

Que, mediante Resolución No. 003842 con fecha del 18 de marzo de 2022 proferida por el Ministerio de Educación Nacional; "Por la cual se adopta el nuevo Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los Cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente y se dictan otras disposiciones"; el Grupo de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Municipio de Popayán, verificó la idoneidad del título que ostenta y con los cuales cumple con el perfil el (la) Señor(a) **PLINIO ARMANDO DORADO MACIAS** como **PSICOLOGO**, el cual es idóneo como Requisito mínimo de formación académica determinado dentro de los criterios de los Profesionales Licenciados como **DOCENTE DE AULA** del área de **DOCENTE ORIENTADOR** y está dentro los siguientes perfiles aprobados por la Resolución en mención: 1. Psicología (solo o con énfasis), 2. Trabajo social, 3. Terapias psicosociales, 4. desarrollo familiar, 5. Terapia ocupacional.

Que, en razón a lo anterior el cargo de **DOCENTE ORIENTADOR**, en la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA VALLE DEL ORTIGAL**, de este Municipio, se encuentra en **VACANCIA DEFINITIVA** y a la fecha no ha sido provisto, originando la correspondiente Viabilidad Presupuestal y Viabilidad de Planta, para efectuar el nombramiento de un **PROVISIONAL EN VACANCIA DEFINITIVA**.

Que, Mediante Constancia No. 0127-22, expedida el 18 de octubre de 2022, se libra viabilidad de planta dada por el área de Talento Humano por la Secretaría de Educación Certificada del Municipio de Popayán; para hacer un nombramiento en el cargo de Docente de Aula como **PROVISIONAL EN VACANCIA DEFINITIVA**, con cargo al **SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES** del Municipio de Popayán.

Que, Mediante Constancia No. 0127-22, fechada el día 18 de octubre de 2022, se expide Viabilidad Presupuestal dada por el Área Financiera y Administrativa de la Secretaría de Educación Certificada del Municipio de Popayán, para hacer un nombramiento como **PROVISIONAL EN VACANCIA DEFINITIVA**, en el cargo de **DOCENTE ORIENTADOR**.

Que, por lo anterior, mediante constancia No. 051-22 de fecha 05 de octubre de 2022, de conformidad con el aplicativo del Sistema Maestro, la Secretaría de Educación Certificada del Municipio de Popayán, procedió a asignar la vacante definitiva de acuerdo con el cronograma establecido y publicado en la **PLATAFORMA SISTEMA MAESTRO**, agendada el día 05 de octubre de 2022, con un calificación de 49,45 puntos, al (a la) Señor(a): **PLINIO ARMANDO DORADO MACIAS** identificado(a) con cédula de ciudadanía **4617235**, quien cumple con los requisitos establecidos en la Resolución 003842 con fecha del 18 de marzo de 2022, para el perfil ofertado y por lo tanto acepta el nombramiento, en el cargo de **DOCENTE ORIENTADOR** en la Institución Educativa **VALLE DEL ORTIGAL**.

Que, con el propósito de garantizar la normal prestación del Servicio Educativo, La Administración Municipal, ha decidido **NOMBRAR EN PROVISIONALIDAD POR VACANCIA DEFINITIVA** al (a la) Señor(a): **PLINIO ARMANDO DORADO MACIAS** identificado(a) con cédula de ciudadanía **4617235**, **PSICOLOGO**, en el cargo de **DOCENTE ORIENTADOR**, en la Institución Educativa **VALLE DEL ORTIGAL**, del Municipio de Popayán "hasta cuando se provea el cargo por medio nombramiento en periodo de prueba de conformidad con el listado de elegibles producto del concurso y/o en propiedad de acuerdo a convenio interadministrativo con otra Entidad Territorial".

Que, por autorización que le confiere la Constitución y la Ley, al Alcalde del Municipio de Popayán:

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. De acuerdo con el reporte emitido por la plataforma "Sistema Maestro", y de conformidad con los procedimientos y criterios para la provisión de vacantes definitivas se procede a **NOMBRAR EN PROVISIONALIDAD POR VACANCIA DEFINITIVA** al (a la) Señor(a): **PLINIO ARMANDO DORADO MACIAS** identificado(a) con cédula de ciudadanía **4617235**, **PSICOLOGO**, en el cargo de **DOCENTE ORIENTADOR**, en la Institución Educativa **VALLE DEL ORTIGAL**, del Municipio de Popayán "hasta cuando se provea el cargo por medio nombramiento en periodo de prueba de conformidad con el listado de elegibles producto del concurso y/o en propiedad de acuerdo a convenio interadministrativo con otra Entidad Territorial".

ARTÍCULO 2º. La persona nombrada provisionalmente por vacancia definitiva, devengará la asignación básica mensual estipulada en el Decreto legal vigente de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado, en los niveles de preescolar, básica y media.

ARTÍCULO 3º. Para los fines legales regístrese la novedad en la tarjeta de servicios, adjúntese copia a la hoja de vida y comuníquese a la Dirección del Plantel.

DECRETO No. (20221000003625)

Fecha: 2022-10-18

Por el cual se hace un nombramiento **EN PROVISIONALIDAD POR VACANCIA DEFINITIVA** en la **PLANTA DOCENTE** con cargo al **SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES del Municipio de Popayán.**

EL ALCALDE DE POPAYÁN

En ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales, y en particular las conferidas en los artículos 314 y 315 de la Constitución Política, Decreto Nacional 2277 de 1979, Decreto 1333 de 1986, Ley 136 de 1994, Ley 715 de 2001, Decreto Nacional 1278 de 2002, Decreto Municipal 118 de 2003, Acta de Entrega de la Administración del Servicio Educativo al Municipio de Popayán de 18 de julio de 2003, Decreto Ley 909 de 2004, Decreto 1075 de 2015, Decreto 490 de 2016, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto 490 de 2016, reglamento el Decreto Ley 1278 de 2002 y adicionó el Capítulo 3, al Título 6, Parte 4, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación con el fin de regular los tipos de cargos de los empleos de docente y directivo docente establecidos por el sistema especial de carrera docente, así como los criterios para su provisión por parte de las entidades territoriales certificadas en educación.

Que, el artículo 2.4.6.3.9 del Decreto 490 de 2016 consagra el orden de prioridad que deben seguir las entidades territoriales certificadas en educación para la provisión de cargos docentes y directivos docentes que se encuentren en vacancia definitiva.

Que, como último criterio para la provisión de vacantes definitivas se encuentra el nombramiento en provisionalidad, el cual es aplicable para los cargos de docentes de aula y los docentes líderes de apoyo, según lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 2.4.6.3.9 del Decreto 490 de 2016.

Que, de conformidad con lo ordenado por el artículo 2.4.6.3.10 del Decreto 490 de 2016, el nombramiento en provisionalidad indicado en el considerando anterior, solo procede con personas que se encuentren inscritas en el aplicativo dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional, el cual hace parte del Sistema de Información Nacional de Educación Básica y Media, establecido en el numeral 5.4 del artículo 5 de la Ley 715 de 2001.

Que, de conformidad con la Resolución No. 06312 de 2016 proferida por el Ministerio de Educación Nacional, implementa el aplicativo de que trata el artículo 2.4.6.3.11 del Decreto 490 de 2016, el cual se denomina "Banco Nacional de la Excelencia", que forma parte del Sistema de Información Nacional de Educación Básica y Media, y establece los procedimientos y criterios para que su uso permita la provisión de vacantes definitivas de cargos docentes mediante la modalidad de nombramiento provisional en los establecimientos educativos oficiales de las entidades territoriales certificadas en educación, de conformidad con lo establecido en el Capítulo 3, Título 6, Parte 4, Libro 2 del Decreto 490 de 2016.

Que, para el año 2022, se debe garantizar por parte de la Entidad Territorial, la continuidad de 40.769 estudiantes aproximadamente en el sistema educativo registrados en el Sistema de Matricula Estudiantil de Educación Básica y Media (SIMAT), los cuales vienen siendo atendidos por la Secretaría de Educación Certificada del Municipio de Popayán, en aras de prevenir y corregir la deserción escolar.

Que, mediante radicado 2022-EE-144040 de Fecha: 28 de Junio de 2022, el Ministerio de Educación Nacional procedió a emitir; la viabilidad para la creación de 34 cargos **DOCENTES ORIENTADORES** para la planta de las Instituciones Educativas del Municipio Popayán.

Que, por razones de estricta necesidad en la prestación del Servicio Educativo, se ubica la vacante anterior, del cargo de **DOCENTE ORIENTADOR**, en la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA VALLE DEL ORTIGAL** del Municipio de Popayán, de conformidad con la necesidad del servicio identificada en el proceso de optimización de la vigencia del calendario académico 2022.

Que, revisado el Acuerdo No. 20162310001086 de la CNSC con fecha del 21-07-2016 que apropió la Convocatoria No. 395 de 2016, para los cargos vacantes de Directivos Docentes, Docentes de Aula y Líderes de Apoyo, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria, ubicados en la Entidad Territorial Certificada en Educación del **MUNICIPIO DE POPAYÁN**, a la fecha no hay Lista de Elegibles conformada para el cargo de **DOCENTE ORIENTADOR**; de conformidad con el artículo 2.4.6.3.10. del Decreto 490 de 2016, la Entidad Territorial **PLINIO ARMANDO DORADO MACIAS**, teniendo en cuenta que la normatividad en vigencia enuncia: "el



Alcaldía de Popayán

ALCALDÍA DE POPAYÁN

DESPACHO DEL ALCALDE

DPE-100

Versión: 04

Página 3 de 3

DECRETO No. (20221000003625)

Fecha: 2022-10-18

ARTICULO 4º: Notificar personalmente, al (a la) Señor(a): **PLINIO ARMANDO DORADO MACIAS** identificado(a) con cédula de ciudadanía 4617235, de este acto administrativo.

ARTÍCULO 5º. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a la fecha de su posesión.

Dada en Popayán, 2022-10-18

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE

Juan Carlos Lopez Castillon

JUAN CARLOS LOPEZ CASTRILLON
Alcalde del Municipio de Popayán

Leyla Alexandra Muñoz Cedeño

Aprobó: **LEYLA ALEXANDRA MUÑOZ CEDEÑO**
Secretaria, Secretaría de Educación Certificada del Municipio de Popayán

Proyectó:	Revisó:	Aprobó:	Revisó
<i>Ana Isabel Zúñiga</i> <i>Daza</i> (Aux. Administrativo Talento Humano)	<i>Silvia Mercedes Chara López</i> Profesional Universitario 02 (E) Oficina Jurídica- S.E.M. Popayán	<i>Juan Felipe Arbeláez</i> <i>R.</i> Jefe Oficina Asesora Jurídica	<i>Jessica Medina Beltrán</i> Asesora Jurídica Despacho del Alcalde

Secretaría de EDUCACIÓN



ALCALDÍA DE POPAYÁN
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
GRUPO TALENTO HUMANO

NOTIFICACIÓN:

Acto Administrativo a Notificar: 20221000003625

Fecha Acto Administrativo: 2022-10-18

Notificador: JHANA DICE RALOS

Nombre Notificado: PLINIO ARMANDO DORADO MACIAS

Nº Cédula Notificado: 4617235

Firma Notificado: *Plinio Dorado Macias*

Fecha de Notificación: 27 OCT 2022

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **4.617.235**
DORADO MACIAS

APELLIDOS
PLINIO ARMANDO

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **24-OCT-1980**

BOLIVAR
(CAUCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.67
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

10-NOV-1998 POPAYAN
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1100100-00148741-M-0004617235-20090202 0009784352A 1 7750008356

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



RV: Generación de Tutela en línea No 2826812

Desde Juzgado 03 Civil Municipal - Cauca - Popayán <j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Lun 12/05/2025 13:49

Para Edgar Ernesto Astudillo Lopez <eastudil@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Javier Dario Benavides Barbosa <jbenavideb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Reparto 03 Oficina Judicial - Cauca - Popayán <rep03ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 12 de mayo de 2025 13:34

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Cauca - Popayán <j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Oficina Judicial - Cauca - Popayán <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>; aleja1723@hotmail.com <aleja1723@hotmail.com>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 2826812

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 12/may./2025 Página 1

CORPORACION Jueces Constitucionales Municipales	GRUPO CD. DESP 003	Acciones de Tutela Primera Instancia SECUENCIA: 58060	FECHA DE REPARTO 12/may./2025
JUZGADO TERCERO CIVIL MPAL MIXTO			
IDENTIFICACION 4617235	NOMBRE PLINIO	APELLIDO ARMANDO DORADO	PARTE 01
C09001-OJ01X50			
psolartm		EMPLEADO	

ATENTO SALUDO,

Acuso recibo de la información, una vez sometido el asunto al Sistema Administrativo de Reparto Judicial SARJ, me permito **REENVIAR AL DESPACHO JUDICIAL CORRESPONDIENTE** el archivo digital enviado por usted con la **RESPECTIVA ACTA DE REPARTO**.

Respetado titular del despacho judicial que le fue asignado el asunto, **favor confirmar por escrito, a este correo la recepción del asunto**. En todo caso, y ante la falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de agosto de 1999.

Teniendo en cuenta que esta oficina solo es competente para realizar el reparto, se resalta que las demás actuaciones procesales (admisión, notificaciones, contestación entre otras) son responsabilidad exclusiva de los despachos judiciales, quienes lo darán a conocer directamente a las partes intervinientes.

En caso de no poder descargar los archivos adjuntos, solicito se dirija al usuario que lo remite toda vez que la Oficina Judicial-Reparto es ajena al trámite que a Ustedes corresponde adelantar.

Nota: verificar que el acta de reparto corresponda a su despacho. En caso contrario por favor hacer devolución por este mismo medio informando al correo de la Oficina Judicial: ofjudpopendoj.ramajudicial.gov.co, único correo autorizado para recibir los asuntos.

Cordialmente,
ALEXANDRA SOLARTE MELO

Área Reparto Oficina Judicial
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Rama Judicial Popayán, Cauca
Nit. 800.165.853-6



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Oficina Judicial - Cauca - Popayán <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 12 de mayo de 2025 13:15
Para: Reparto 03 Oficina Judicial - Cauca - Popayán <rep03ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: aleja1723@hotmail.com <aleja1723@hotmail.com>
Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 2826812

Cordial saludo;

Acuso recibo de la información, **se remitió al área de reparto**, que, mediante correo electrónico, confirmará la recepción y reenviará al despacho correspondiente el archivo digital enviado por usted y la **RESPECTIVA ACTA DE REPARTO**.

Teniendo en cuenta que esta oficina solo es competente para realizar el reparto, se resalta que las demás actuaciones procesales (admisión, notificaciones, contestación entre otras) son responsabilidad exclusiva de los despachos judiciales, quienes lo darán a conocer directamente a las partes intervinientes.

Se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de agosto de 1999.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

Cordialmente,

Mably Bolena Escobar Ortiz

Área Reparto Oficina Judicial
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Rama Judicial Popayán, Cauca
Nit. 800.165.853-6



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Nos esforzamos constantemente por mejorar la calidad del Servicio Prestado, ¿Por favor nos apoyas contestando una breve encuesta para ayudarnos a mejorar?

<https://forms.office.com/r/PGpHbxhnAt?origin=|prLink>

De: Tutela En Línea 03 <tutelaenlinea3@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 12 de mayo de 2025 12:11

Para: Oficina Judicial - Cauca - Popayán <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>; aleja1723@hotmail.com <aleja1723@hotmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en Línea No 2826812

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 2826812

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: CAUCA.

Ciudad: POPAYAN

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: CAUCA.

Ciudad: POPAYAN

Accionante: PLINIO ARMANDO DORADO MACIAS Identificado con documento: 4617235

Correo Electrónico Accionante : aleja1723@hotmail.com

Teléfono del accionante :

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: MUNICIPIO DE POPAYAN- Nit: 8915800064,

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@opayan.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:

DEBIDO PROCESO, MÍNIMO VITAL,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto número 306

Popayán, Cauca, doce (12) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Referencia:	ACCION DE TUTELA
Accionante:	PLINIO ARMANDO DORADO MACIAS
Accionado:	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE POPAYAN
Radicado:	1900143003-2025-00413-00

Teniendo en cuenta que la solicitud de amparo de la referencia reúne los requisitos formales mínimos exigidos y que le corresponde al Despacho conocerla, a prevención, debido al lugar donde se produce la vulneración o amenaza de las prerrogativas básicas invocadas, así como por la naturaleza de las entidades accionadas, de acuerdo con lo dispuesto en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, compilado en el Decreto 1069 de 2015 que, a su vez, fue modificado por el Decreto 1983 de 2017 y, más recientemente, por el Decreto No. 333 del 06 de abril de 2021, se impone admitirla y darle el trámite respectivo.

En la demanda de tutela se solicita una Medida Provisional, consistente en que:

“(...) Se ordene suspender el concurso de traslado de docentes ordenado en la Resolución 20251700033834, hasta que la Secretaría de Educación de Popayán modifique o revoque el acto administrativo conforme a la Ley y al debido proceso; es decir, hasta que se surtan los convenios interadministrativos previos a la inscripción de docentes en el concurso de traslado. Lo anterior, teniendo en cuenta que el concurso de traslado ya se encuentra en curso y en etapa de revisión y verificación de la documentación.”

Sobre las medidas provisionales en Acción de Tutela, la Corte Constitucional ha sido clara en señalar, en la Sentencia T-103/18, que procede el decreto de medidas provisionales en las siguientes hipótesis: **1.- Para proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio.- 2.- Salvar los derechos fundamentales que se encuentren en discusión o en amenaza de vulneración y evitar que se produzca otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis”.**

A efecto de resolver, se considera que por el momento no se cuenta con suficientes elementos de juicio que viabilicen la pretensión elevada como medida provisional, no se advierte que en la actualidad el accionante se encuentre en riesgo inminente de vulneración de sus derechos fundamentales; como quiera que no se exponen supuestos que requieran de intervención y acción urgente e inmediata del Juez Constitucional, que no pueda esperar los 10 días de que se dispone para dictar sentencia. Adicional, se desconocen los pormenores del asunto expuesto por el actor y la solicitud de medida provisional constituye la pretensión principal de la acción de tutela, estimándose que lo pretendido deberá ser resuelto al momento de proferir la respectiva sentencia. Ahora, la medida provisional no debe ser arbitraria sino razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada y en este caso no se cumplen con los requisitos jurisprudenciales para su procedencia.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, Cauca,

DISPONE:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCION DE TUTELA interpuesta por el señor PLINIO ARMANDO DORADO MACIAS¹, a nombre propio, identificada con C.C. No. 4.617.235, en contra de la MUNICIPIO DE POPAYAN - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE POPAYAN², por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, a fin de que se protejan los derechos fundamentales al Debido Proceso, Mínimo Vital y Estabilidad Laboral Relativa.

SEGUNDO: SOLICITAR a la entidad accionada, presentar un informe sobre los hechos y particularidades que motivaron la acción de tutela. Para tal efecto, se concede el plazo improrrogable de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir del día siguiente a su notificación, so pena de que se tenga como ciertos los hechos aducidos por la parte accionante (art. 20, Decreto 2591 de 1991).

VINCULAR a la INSTITUCION EDUCATIVA VALLE DEL ORTIGAL DE POPAYAN, a fin de que presenten un informe sobre los hechos y particularidades que motivaron la acción de tutela; y a todas las personas que tengan interés en el proceso ordinario de traslados de Docentes de aula y Docentes Orientadores Oficiales de la Institución Educativa Normal Superior y Población mayoritaria de la Secretaria de Educación Municipal de Popayán, fijada mediante la Resolución No. 20251700033834 de fecha 31 de marzo de 2025, para que, si a bien lo tienen rindan sus informes. Para tal efecto, se concede el plazo improrrogable de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir del día siguiente a su notificación, so pena de que se tenga como ciertos los hechos aducidos por la parte accionante (art. 20, Decreto 2591 de 1991).

A través de Secretaría se remitirá copia de la solicitud de amparo con todos sus anexos.

Los informes a los que hace alusión este numeral deberán ser allegados al correo electrónico j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: ORDENAR a la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE POPAYAN, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces que, en **FORMA INMEDIATA**, notifique a la INSTITUCION EDUCATIVA VALLE DEL ORTIGAL de Popayán, y a todas las personas que tengan interés en el proceso ordinario de traslados de Docentes de aula y Docentes Orientadores Oficiales de la Institución Educativa Normal Superior y Población mayoritaria de la Secretaria de Educación Municipal de Popayán, fijada mediante la Resolución No. 20251700033834 de fecha 31 de marzo de 2025, de la existencia de la presente acción constitucional, publicando en su página web y remitiendo por medio de correo masivo, copia del auto admisorio de tutela, del escrito de tutela con sus anexos y de la presente providencia, en aras de que los vinculados ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, en el plazo improrrogable de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir del día siguiente a su notificación y remitan sus respuestas al correo institucional de este Juzgado j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ aleja1723@hotmail.com

² notificacionesjudiciales@popayan.gov.co atencionalciudadano@popayan.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se le concede a la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE POPAYAN el término de **UN (01) DIA**, para que remita a este Despacho la respectiva constancia de la notificación que se efectuó. Además, en ese mismo lapso de tiempo deberá informar al Despacho cual es el correo electrónico para notificación de la Institución Educativa vinculada.

CUARTO: AGREGAR los documentos aportados por la parte actora, a los que se les dará el respectivo valor probatorio en la debida oportunidad.

QUINTO: NEGAR la MEDIDA PROVISIONAL solicitada, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: REQUERIR al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN³, para que, en el término de **UN (01) DIA**, contado a partir del momento de la notificación de esta providencia. allegue a este despacho copia de la Sentencia No. 007 del 28 de enero de 2025, proferida en el proceso “CUMPLIMIENTO DE NORMA CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS” con radicado 2024-00264-00.

SEPTIMO: COMUNICAR a las partes esta decisión por el medio más eficaz.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte accionada y a los vinculados, que deberán dar cumplimiento al artículo 19 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

P/jb

³ j02admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



RV: Notifico Auto Admisorio, Se Comparte Link de Acción de Tutela 2025-00413-00

Desde Juzgado 03 Civil Municipal - Cauca - Popayán <j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mar 13/05/2025 8:19

Para Javier Dario Benavides Barbosa <jbenavideb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (612 KB)

001SentenciaPrimeraInstancia.pdf; 003SentenciaSegundaInstancia.pdf;

De: Juzgado 02 Administrativo - Cauca - Popayán <j02admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 12 de mayo de 2025 17:17

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Cauca - Popayán <j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: Notifico Auto Admisorio, Se Comparte Link de Acción de Tutela 2025-00413-00

Cordial saludo,

-

En atención al requerimiento formulado a este Despacho, me permito remitir en formato adjunto PDF copia simple del documento solicitado que corresponde a la (SENTENCIA DE PRIMERA Y DE SEGUNDA INSTANCIA) obrante(s) dentro del proceso con radicado No. 190013333002-2024-00264-00

Recuerde que este Despacho a través del siguiente link le ofrece el servicio de [ATENCIÓN VIRTUAL](#) dentro del horario de jornada laboral de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Cualquier duda le podemos colaborar por este medio.

-

Atentamente,

EDWARD ALONZO PEÑA LÓPEZ

Secretario

Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán

-



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán

De: Juzgado 03 Civil Municipal - Cauca - Popayán <j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 12 de mayo de 2025 5:12 p. m.

Para: DAMARIS ORDOÑEZ MARTINEZ <notificacionesjudiciales@popayan.gov.co>; Ivonne alexandra Llanten Castrillon <atencionalciudadano@popayan.gov.co>; aleja1723@hotmail.com <aleja1723@hotmail.com>; Juzgado 02 Administrativo - Cauca - Popayán <j02admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>; pliniodorado7@gmail.com <pliniodorado7@gmail.com>; rector@ievalledelortigal.edu.co <rector@ievalledelortigal.edu.co>

Asunto: Notifico Auto Admisorio, Se Comparte Link de Acción de Tutela 2025-00413-00

Aviso Importante: De acuerdo con el Art. 21 de la Ley 1755 de 2015 en el caso de no ser de su competencia, favor dar traslado a la respectiva dependencia e informar a este Despacho

190014003003-2025-00413-00

Al Dar Respuesta, POR FAVOR NO HACERLO desde O Sobre este mismo correo e identificarlo con el número de radicación que se indica al inicio. Hacerlo Por Correo Aparte, al siguiente correo: j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenas Tardes.

Para los fines pertinentes Notifico Auto Admisorio de Tutela.

Anexo: Auto Admisorio, Se Comparte Link de Acción de Tutela.

[012 19001400300320250041300](https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkAGQ2NzA2Y2Q4LTExZjQ0NDIjMS05ZDUxLTc4MjhmYmQ4NDNkOAAQAIHs6drFhIVDhPTjUOBLX68%3D)

Favor confirmar recibido.

Gracias.

Atentamente,

Edgar Ernesto Astudillo López
Citador Grado III
Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán
Popayán, Cauca

De acuerdo a la Ley 2213 del 13 de Junio de 2.022 Por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2.022 y se adoptan las medidas para implementar las Tecnologías de Información y las Comunicaciones en las Actuaciones Judiciales, Agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Al recibir el acuse de recibo por parte de esta dependencia se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario. (Ley 527 del 18-08-1999) reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de las redes telemáticas.

Este mensaje se envía según lo reglamentado por la Directiva Presidencial No. 04 del 03 de abril de 2012 (Política CERO PAPEL en la administración pública). Se considera una comunicación oficial conforme a lo señalado por las Leyes 527 del 1999 y 962 de 2005 (Art10), estableciendo que un mensaje de datos transferido por medio electrónico tiene total validez y será admisible como un medio de prueba.

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / Ahorre Papel. Se han omitido las tildes y caracteres especiales para efectos de compatibilidad.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Edificio Canencio, carrera 4 No. 2-18 de Popayán (Cauca)
j02admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de enero del año dos mil veinticinco (2025)

Expediente:	19001-33-33-002-2024-00264-00
Accionante:	ANYELA VIVIANA MUÑOZ SILVA
Accionado:	MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Acción:	CUMPLIMIENTO

SENTENCIA No. 007

Procede el Despacho a resolver la acción de cumplimiento promovida por la señora ANYELA VIVIANA MUÑOZ SILVA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.327.505 de Popayán, en contra del Municipio de Popayán – Secretaria de Educación, con el fin de que se dé cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 017172 del 04 de octubre de 2024 proferida por el Ministerio de Educación Nacional, *“por la cual se fija el cronograma para el proceso ordinario de traslados de docentes y directivos docentes estatales con derechos de carrera que laboran en establecimientos educativos de las entidades territoriales certificadas en educación y se dictan otras disposiciones”*.

I. ANTECEDENTES.

1.1. Hechos.

Indica la accionante que el Ministerio de Educación Nacional, el 04 de octubre de 2024, expidió la Resolución No. 017172 del 04 de octubre de 2024: *“por la cual se fija el cronograma para el proceso ordinario de traslados de docentes y directivos docentes estatales con derechos de carrera que laboran en establecimientos educativos de las entidades territoriales certificadas en educación y se dicta otras disposiciones.”*

Frente a este acto administrativo, la Secretaría de Educación del municipio de Popayán decidió mediante la Resolución No. 20241700105514 del 17 de octubre de 2024, no establecer el cronograma, a pesar de contar con vacantes definitivas para ofertar.

Considera que con esta actuación, la Secretaría de Educación del municipio de Popayán transgredió lo ordenado en la Resolución No. 017172 del 04 de octubre de 2024 y con ello, los derechos de los maestros con derechos de carrera que desean ser trasladados en el actual proceso ordinario de traslados para el municipio de Popayán.

Expediente: 19001-33-33-002-2024-00264-00
Accionante: ANYELA VIVIANA MUÑOZ SILVA
Accionado: MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Acción: CUMPLIMIENTO

Resalta que, para el año 2023, la Secretaría de Educación de Popayán tampoco convocó al proceso ordinario de traslados.

El 07 de noviembre de 2024, radicó solicitud No. 017172 POP2024ER011454 ante el municipio de Popayán, en la que requirió, se ordenara a quien correspondiera “*dar cumplimiento a la Resolución No. del 04 de octubre de 2024 proferida por el MEN y de inmediato expedir el Acto Administrativo mediante el cual se fije el cronograma para el proceso ordinario de traslados de docentes y directivos docentes estatales con derechos de carrera que laboran en establecimientos educativos de las Entidades Territoriales Certificadas en Educación y deseen postularse al Municipio de Popayán.*”

Petición que hasta el momento no tiene respuesta de fondo y se constituye en la renuencia de la entidad.

1.2. Recuento procesal.

La acción constitucional fue repartida por la Oficina judicial el 03 de diciembre de 2024 entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán, correspondiendo su conocimiento a este Juzgado¹.

Mediante auto interlocutorio No. 1058 del 06 de diciembre de 2024, se avocó el trámite de la acción constitucional, se ordenaron las notificaciones correspondientes y se decretaron pruebas².

1.3. Contestación de la demanda.

1.3.1. Municipio de Popayán³:

Indicó inicialmente que los hechos primero y cuarto, eran ciertos, el segundo y quinto eran falsos, mientras que el tercero era una apreciación de la demandante.

Afirma que el caso bajo estudio no cumple con los requisitos para acceder a la acción de cumplimiento, toda vez que:

1. No se fijó el cronograma, para el traslado de docentes y Directivos docentes Oficiales en propiedad, debido a “una significativa reducción de la matrícula estudiantil en las instituciones educativas de la Secretaría de Educación Municipal”, con lo que se garantiza “una distribución eficiente de los recursos humanos disponibles”, precisa: “*En este caso, la no apertura del proceso de traslados se justifica bajo la premisa que, con una matrícula reducida, el número de docentes*

¹ Archivo 009 del Expediente Judicial Electrónico.

² Archivo 011 del Expediente Judicial Electrónico.

³ Archivo 016 del Expediente Judicial Electrónico.

Expediente: 19001-33-33-002-2024-00264-00
Accionante: ANYELA VIVIANA MUÑOZ SILVA
Accionado: MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Acción: CUMPLIMIENTO

que debe tener cada Entidad Territorial, se correlaciona con el número de estudiantes que se encuentran efectivamente matriculados en los establecimientos educativos, cuando se sobrepasa dicho número de docentes presupuestalmente las entidades territoriales son amonestadas, ya que existe un valor per cápita por cada estudiante.” (...) “según la normativa vigente y en el marco de la autonomía que le confiere a la entidad territorial la Constitución y la ley, la Secretaría de Educación tiene la facultad para tomar decisiones administrativas orientadas a la optimización de los recursos en función de las necesidades locales y esta decisión se encuentra bajo el conocimiento de la subdirección de recursos humanos del Ministerio de Educación en concordancia con lo establecido en la Ley 715 de 2001, la ETC tienen la competencia de administrar el servicio educativo en su jurisdicción garantizando su adecuada prestación en condiciones de cobertura, calidad y eficiencia.”

2. La petición presentada por la señora Muñoz Silva, que constituye la renuncia dentro de la presente acción, fue resuelta por el ente territorial, mediante oficio del 29 de noviembre de 2024, no se aporta constancia de notificación de dicha respuesta.

1.4. Concepto del Ministerio Público⁴:

El agente del Ministerio Público indicó que, en la presente acción constitucional, se presentan dos problemas jurídicos, los cuales planteó así:

“

- *¿Ha incumplido la entidad territorial con lo dispuesto por el MEN en la Resolución No. 017172 del 04 de octubre de 2024?*
- *¿Es viable tramitar la reclamación por este mecanismo constitucional?”*

Respecto a estos interrogantes, una vez trae a colación un extracto de la sentencia T-105 de 2024⁵ de la Corte Constitucional, concluye que si bien cada caso en particular, debe ser analizado y solucionarse en garantía de la prestación del servicio de educación, los cronogramas de traslados ordinarios comprenden un derecho de los servidores de carrera y dado que la acción no fue interpuesta por un derecho particular sino general y el cumplimiento no ocasionaría gastos, la acción se torna procedente.

En cuanto a existir otro instrumento de defensa judicial para hacer efectivo el cumplimiento del acto administrativo, el agente del ministerio señala, que si bien puede ser demandado como acto general el “manifiesto incumplimiento del cronograma establecido por el MEN”, la presente acción constitucional permite una mejor efectividad del derecho.

⁴ Archivo 015 del Expediente Judicial Electrónico.

⁵ Expediente: T-9.386.329, Magistrado Ponente: Juan Carlos Cortés González, Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 19001-33-33-002-2024-00264-00
Accionante: ANYELA VIVIANA MUÑOZ SILVA
Accionado: MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Acción: CUMPLIMIENTO

En consecuencia, emite concepto solicitando **ACCEDER** a las pretensiones incoadas.

II. CONSIDERACIONES.

Antes de resolver el fondo del asunto, el Juzgado abordará el estudio de los siguientes aspectos: a) la acción de cumplimiento en el ordenamiento jurídico colombiano y b) Traslado docente, c) caso concreto.

2.1. Marco jurídico y jurisprudencial.

2.1.1. La acción de cumplimiento en el ordenamiento jurídico colombiano.

La acción de cumplimiento tiene regulación expresa en el artículo 87 de la Constitución Política, según el cual, “[t]oda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo”.

Sobre ello, el Congreso de la República expidió la Ley 393 de 1997, en la cual desarrolló el contenido y el procedimiento que debe seguirse para resolver esta acción constitucional.

Como aspectos más relevantes, se resalta que podrá ser instaurada por cualquier persona, los servidores públicos, las organizaciones sociales y no gubernamentales⁶, con el fin de que la autoridad cumpla una norma con fuerza material de ley o un acto administrativo⁷.

La citada preceptiva establece que el interesado deberá constituir en renuencia a la autoridad, para lo cual es necesario que previo a la instauración de la acción, haya reclamado el cumplimiento de la ley o la manifestación de voluntad de la administración.

Posteriormente, el juez de conocimiento, si encuentra fundada la solicitud, ordenará a la entidad mediante fallo, cumplir el deber omitido. El plazo en el cual deberá efectuarse no podrá exceder de diez (10) días⁸.

En los siguientes términos, el Consejo de Estado ha sintetizado el objeto de la acción de cumplimiento:

“La acción de cumplimiento prevista en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 393 de 1997, propende por la materialización efectiva de aquellos mandatos contenidos en leyes o en actos administrativos, a efectos de que

⁶ Artículo 4° de la Ley 393 de 1997.

⁷ Artículo 5° de la Ley 393 de 1997.

⁸ Artículo 21 de la Ley 393 de 1997.

Expediente: 19001-33-33-002-2024-00264-00
Accionante: ANYELA VIVIANA MUÑOZ SILVA
Accionado: MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Acción: CUMPLIMIENTO

el Juez de lo Contencioso Administrativo le ordene a la autoridad que se constituya renuente, proveer al cumplimiento de aquello que la norma prescribe.

Es un mecanismo procesal idóneo para exigir el cumplimiento de las normas o de los actos administrativos, pero al igual que la acción de tutela es subsidiario, en tanto que no procede cuando la persona que promueve la acción tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o del acto incumplido; tampoco cuando su ejercicio persiga el cumplimiento de normas que establezcan gastos”⁹.

En otra oportunidad, el Alto Tribunal precisaría su finalidad:

“La finalidad de esta acción constitucional es que toda persona pueda acudir ante la autoridad judicial competente para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo, tal como lo dispone el artículo 87 constitucional. Sin embargo, a través de esta acción no es posible ordenar ejecutar toda clase de disposiciones, sino aquellas que contienen prescripciones que se caracterizan como “deberes”. Los deberes legales o administrativos que pueden ser cumplidos a través de las órdenes del juez constitucional son los que albergan un mandato perentorio, claro y directo a cargo de determinada autoridad, un mandato “imperativo e inobjetable” en los términos de los artículos 5, 7, 15, 21 y 25 de la Ley 393 de 1997.

Ahora bien, el artículo 5º de la Ley 393 de 1997 señala que la presente acción se dirigirá contra la autoridad a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo, es decir, impone al demandante la carga de establecer, tanto para la constitución en renuencia y la interposición de la demanda, la autoridad pública o el particular en ejercicio de funciones públicas que debe cumplir la norma.

Los deberes legales o administrativos que pueden ser cumplidos a través de las órdenes del juez constitucional son los que albergan un mandato perentorio, claro y directo. Así, por ejemplo, si la norma consagra una facultad o su ejercicio es discrecional, no se cumplirá el requisito bajo estudio”¹⁰.

⁹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION QUINTA. Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA. Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación número: 76001-23-33-000-2014-00011-01(ACU). Actor: ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE LOS MUNICIPIOS DE ROLDANILLO, LA UNION, TORO -ASORUT. Demandado: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejero ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA. Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 05001-23-33-000-2019-01961-01(ACU). Actor: LUIS GUILLERMO BOTERO TOBÓN. Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

2.1.2. Traslado docente:

El traslado docente se encuentra reglamentado por las siguientes normas:

- **Ley 715 de 2001:**

“Artículo 22. Traslados. Cuando para la debida prestación del servicio educativo se requiera el traslado de un docente o directivo docente, este se ejecutará discrecionalmente y por acto debidamente motivado por la autoridad nominadora departamental, distrital o del municipio certificado cuando se efectúe dentro de la misma entidad territorial.

Cuando se trate de traslados entre departamentos, distritos o municipios certificados se requerirá, además del acto administrativo debidamente motivado, un convenio interadministrativo entre las entidades territoriales.

Las solicitudes de traslados y las permutas procederán estrictamente de acuerdo con las necesidades del servicio y no podrán afectarse con ellos la composición de las plantas de personal de las entidades territoriales.

El Gobierno Nacional reglamentará esta disposición.”

- **Decreto 1278 de 2002:**

“Artículo 52. Traslados. Se produce traslado cuando se provee un cargo docente o directivo docente vacante definitivamente, con un educador en servicio activo que ocupa en propiedad otro con funciones afines y para el cual se exijan los mismos requisitos aunque sean de distintas entidades territoriales.

Artículo 53. Modalidades de traslado. Los traslados proceden:

a) Discrecionalmente por la autoridad competente, cuando para la debida prestación del servicio se requiera el traslado de un docente o directivo docente dentro del mismo distrito o municipio, o dentro del mismo departamento cuando se trate de municipios no certificados, con el fin de garantizar un servicio continuo, eficaz y eficiente;

b) Por razones de seguridad debidamente comprobadas;

c) Por solicitud propia.

Expediente: 19001-33-33-002-2024-00264-00
Accionante: ANYELA VIVIANA MUÑOZ SILVA
Accionado: MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Acción: CUMPLIMIENTO

Parágrafo. *El Gobierno Nacional reglamentará las modalidades de traslado y las condiciones para hacerlas efectivas, teniendo en cuenta que los traslados prevalecerán sobre los listados de elegibles del concurso dentro de la respectiva entidad territorial certificada; que deben responder a criterios de igualdad, transparencia, objetividad y méritos tanto en relación con sus condiciones de ingreso al servicio y a la carrera docente, como en el desempeño de sus funciones y en las evaluaciones de competencias; y que el traslado por razones de seguridad debe prevalecer sobre cualquier otra modalidad de provisión de los empleos de carrera docente.”*

- **Decreto 1075 de 2015:**

“Artículo 2.4.5.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. *Con el fin de garantizar igualdad de oportunidades, transparencia y agilidad en la adopción de las decisiones correspondientes, el presente Capítulo reglamenta el proceso de traslado de los servidores públicos docentes y directivos docentes que atienden el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media, administrados por cada una de las entidades territoriales certificadas en educación.*

(Decreto 520 de 2010, artículo 1°).

Artículo 2.4.5.1.2. Proceso ordinario de traslados. *Adoptada y distribuida la planta de personal docente y directivo docente de conformidad con los artículos 6° y 7° de la Ley 715 de 2001, cada entidad territorial certificada en educación deberá implementar el proceso para tramitar los traslados que tengan origen en solicitud de los docentes o directivos docentes, el cual debe desarrollarse así:*

1. El Ministerio de Educación Nacional fijará cada año, antes de la iniciación del receso estudiantil de que trata el Decreto 1373 de 2007, en la manera en que queda compilado en el presente Decreto, el cronograma para la realización por parte de las entidades territoriales certificadas del proceso de traslados ordinarios de docentes y directivos docentes al servicio de las entidades territoriales certificadas, con el fin de que al inicio del siguiente año escolar los docentes trasladados se encuentren ubicados en los establecimientos educativos receptores para la oportuna prestación del servicio educativo.

2. Cada entidad territorial certificada expedirá un reporte anual de vacantes definitivas, por establecimiento educativo, considerando las sedes, haciendo uso del sistema de información de recursos humanos del que disponga, con corte a 30 de octubre de cada año para calendario A y 30 de mayo para calendario B.

3. Con base en el cronograma fijado por el Ministerio de Educación Nacional y el reporte anual de vacantes, antes de la iniciación del receso estudiantil previsto en

Expediente: 19001-33-33-002-2024-00264-00
Accionante: ANYELA VIVIANA MUÑOZ SILVA
Accionado: MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Acción: CUMPLIMIENTO

el Decreto 1373 de 2007, en la manera en que queda compilado en el presente decreto, la entidad territorial certificada convocará al proceso de traslado mediante acto administrativo, en el cual detallará las necesidades del servicio educativo por atender mediante traslado ordinario de docentes y directivos docentes, con la indicación del cargo directivo o del área de desempeño para el caso de los docentes, localización del establecimiento educativo, considerando las sedes, requisitos, oportunidad y procedimiento para la inscripción en el proceso de traslados, información sobre los criterios de priorización para la definición de los mismos, fechas para la verificación del cumplimiento de los requisitos y de expedición de los actos administrativos de traslado.

4. Cada entidad territorial certificada deberá realizar la difusión de la convocatoria durante un periodo mínimo de quince (15) días hábiles, anteriores a la fecha en la cual dé inicio a la inscripción en el proceso ordinario de traslados, a través de los medios más idóneos de que disponga. En todo caso, realizará la difusión en el sitio web de la secretaría de educación correspondiente y en lugar de fácil acceso al público.

5. Cumplidas las actividades programadas en el cronograma del proceso de traslados, la autoridad nominadora de cada entidad territorial certificada adoptará la decisión que corresponda y la comunicará al docente o directivo docente, así como a los rectores o directores rurales de los establecimientos educativos donde se hayan de producir los cambios.

Parágrafo 1°. *Antes de la expedición de los actos administrativos que dispongan los traslados a los que haya lugar, la entidad territorial publicará por lo menos durante cinco (5) días hábiles, la lista de traslados por realizar como resultado del proceso ordinario de traslados, con el fin de recibir las solicitudes de ajuste que los docentes y directivos docentes participantes en el proceso y la organización sindical respectiva quieran formular, las cuales serán evaluadas y resueltas por la entidad territorial dentro del cronograma fijado.*

Parágrafo 2°. *Los traslados entre departamentos, distritos o municipios certificados, solicitados por docentes o directivos docentes, se tramitarán por el proceso dispuesto en este artículo y requieren adicionalmente convenio interadministrativo entre las entidades territoriales remitora y receptora, en el cual se convendrán entre otros aspectos las fechas de efectividad del traslado y de producción de efectos y responsabilidades fiscales.*

Cuando se trate de permuta, con estricta sujeción a la atención de las necesidades del servicio educativo, según lo establecido en el inciso 3° del artículo 22 de la Ley 715 de 2001, no será autorizado el traslado por la autoridad nominadora si a uno de

Expediente: 19001-33-33-002-2024-00264-00
Accionante: ANYELA VIVIANA MUÑOZ SILVA
Accionado: MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Acción: CUMPLIMIENTO

los dos solicitantes le faltan cinco (5) años o menos de servicio para alcanzar la edad de retiro forzoso.

Parágrafo 3°. *El traslado en ningún caso implica ascenso en el Escalafón Docente, ni interrupción en la relación laboral, ni puede afectar la composición de la planta de personal.*

(Decreto 520 de 2010, artículo 2°).

(...)

Artículo 2.4.5.1.5. Traslados no sujetos al proceso ordinario. *La autoridad nominadora efectuará el traslado de docentes o directivos docentes mediante acto administrativo debidamente motivado, en cualquier época del año lectivo, sin sujeción al proceso ordinario de traslados de que trata este Capítulo, cuando se originen en:*

1. Necesidades del servicio de carácter académico o administrativo, que deban ser resueltas discrecionalmente para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo.

En tal caso, el nominador de la entidad territorial debe adoptar la decisión correspondiente considerando, en su orden, las solicitudes que habiendo aplicado al último proceso ordinario de traslado no lo hayan alcanzado.

2. Razones de salud del docente o directivo docente, previo dictamen médico del comité de medicina laboral del prestador del servicio de salud.

3. Necesidad de resolver un conflicto que afecte seriamente la convivencia dentro de un establecimiento educativo, por recomendación sustentada del consejo directivo.

(Decreto 520 de 2010, artículo 5°).

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia T – 095 del 2018, señaló lo siguiente:

*“ A su turno, el **proceso extraordinario** parte de una premisa según la cual existen escenarios en los que la solicitud de traslado no puede sujetarse a la rigurosidad del procedimiento ordinario, por la ocurrencia de circunstancias excepcionales en la prestación del servicio, o por las condiciones de urgencia y/o vulnerabilidad en que se encuentra el docente, las cuales demandan una respuesta oportuna por parte de la administración para evitar la afectación de sus derechos fundamentales.*

Expediente: 19001-33-33-002-2024-00264-00
Accionante: ANYELA VIVIANA MUÑOZ SILVA
Accionado: MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Acción: CUMPLIMIENTO

*En consecuencia, el **procedimiento ordinario** es la regla general en el marco de traslados de educadores del sector público pues, al estar sujeto a ciertos requisitos, como el referente al cronograma del cual depende su procedencia, le otorga a la administración la posibilidad de realizar un ejercicio ponderado de planeación que garantice la prestación continua del servicio de educación.”*

Este pronunciamiento ha sido reiterado por la Corte, en sentencia T – 105 de 2024.

Bajo estos presupuestos, el Despacho resolverá el fondo del asunto sometido a su consideración.

2.2. Caso concreto.

El Juzgado resolverá la acción de cumplimiento instaurada por la señora ANYELA VIVIANA MUÑOZ SILVA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.327.505 de Popayán, en contra del Municipio de Popayán – Secretaria de Educación, con el fin de que se dé cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 017172 del 04 de octubre de 2024 proferida por el Ministerio de Educación Nacional.

Antes de verificar los requisitos de procedibilidad, el Despacho hará un recuento de las pruebas obrantes en el proceso:

- Resolución No. 017172 del 04 de octubre de 2024, mediante la cual el Ministerio de Educación Nacional, fija el cronograma para el traslado de docentes y directivos docentes con derechos de carrera que laboran en establecimientos educativos de las entidades territoriales certificadas en educación, así:

Revisión y consolidación de las vacantes definitivas, detallando la siguiente información: localización, institución, sede, cargo directivo docente (rector, director rural, coordinador), docente de aula (de preescolar, primaria o área de conocimiento) o docente orientador, según nivel, ciclo o área de conocimiento, Establecimiento Educativo con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial-(PDET), Escuela Normal Superior, pueblos y comunidades étnicas, exceptuando las áreas, niveles o cargos que se encuentren en uso de listas de elegibles o se encuentren en proceso de nombramiento.	Hasta el 8 de octubre de 2024
Expedición del acto administrativo de convocatoria del proceso ordinario de traslados por parte de la entidad territorial certificada en educación.	Hasta el 18 de octubre de 2024
Publicación en página web de la Entidad Territorial Certificada en Educación y envío al Ministerio de Educación Nacional del acto administrativo de convocatoria del proceso ordinario de traslados.	Hasta el 23 de octubre de 2024

Expediente: 19001-33-33-002-2024-00264-00
Accionante: ANYELA VIVIANA MUÑOZ SILVA
Accionado: MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Acción: CUMPLIMIENTO

Difusión de la convocatoria del proceso ordinario de traslados a través de los medios más idóneos y expeditos que se disponga. En todo caso, deberá publicarse en el sitio web de la correspondiente Entidad Territorial Certificada en Educación.	Desde el 24 de octubre al 15 de noviembre de 2024
Expedición del acto administrativo que modifica y adiciona las vacantes definitivas generadas con corte a 23 de octubre de 2024 en el acto administrativo de convocatoria del proceso ordinario de traslados. Se podrán adicionar las vacantes de las áreas, niveles o cargos de las zonas rurales y no rurales que a esta fecha no cuenten con lista de elegibles publicada por la CNSC.	Del 1 al 12 de noviembre de 2024
Período de inscripción de los docentes y directivos docentes al proceso ordinario de traslados.	Del 18 de noviembre al 5 de diciembre de 2024
Revisión y verificación por parte de las entidades territoriales certificadas en educación de la documentación de inscripción de los docentes y directivos docentes.	Del 6 de diciembre al 11 de diciembre de 2024
Publicación de lista de docentes y directivos docentes seleccionados para traslado.	Del 12 de diciembre al 18 de diciembre de 2024
Expedición de los actos administrativos de traslado y comunicación al respectivo docente, cuando se realicen al interior de la misma entidad territorial. Comunicación del traslado al docente que pertenezca a otra entidad territorial para efectos de que solicite el inicio del trámite de convenio interadministrativo en la entidad de origen.	Del 19 de diciembre de 2024 al 9 de enero de 2025
Comunicación del acto administrativo de traslado de docentes a los rectores y directores rurales de los establecimientos educativos donde se producirán los cambios.	Hasta el 16 de enero de 2025

- Resolución No. 20241700105514 del 17 de octubre de 2024, expedida por la secretaria de Educación del Municipio de Popayán, por la cual no se fija el cronograma emitido por el Ministerio de Educación Nacional en acto administrativo del 04/10/2024, bajo las siguientes consideraciones:

“Que, para la vigencia del año 2023 conforme a la asistencia técnica de la planta personal efectuada el 26 de junio de 2023, fue evidenciada la disminución de la matrícula de 38682 educandos respecto a 40769, valor que corresponde a la matrícula de referencia para la Entidad territorial, que

Expediente: 19001-33-33-002-2024-00264-00
Accionante: ANYELA VIVIANA MUÑOZ SILVA
Accionado: MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Acción: CUMPLIMIENTO

dentro de las revisiones de la presente asistencia se evidenciaron las siguientes

"Conclusiones:

- 1. La ETC Popayán presenta disminución de matrícula considerable.*
- 2. La ETC Popayán deberá revisar la disminución de matrícula por EE y reorganizar la planta de cargos.*
- 3. La ETC Popayán, depurará la matrícula..."*

Que, actualmente de acuerdo con el consolidado de matrícula la ETC cuenta con un promedio mensual de 37889 estudiantes matriculados en la plataforma SIMAT para el Municipio de Popayán, donde se evidencia una disminución de 2880 estudiantes por debajo de la matrícula de referencia; en dichos términos es necesario reorganizar el personal docente en este Ente Territorial, por esta razón la ETC se ve avocada a no ofertar las plazas definitivas ocupadas en provisionalidad, evitando nuevas afectaciones a la Planta, con el fin de realizar las medidas administrativas pertinentes. En vista de ello el comité de Matrícula está generando estrategias que permitan la reorganización requerida para identificar y evaluar a pertinencia los grupos integrados en todos los establecimientos educativos de la Entidad Territorial, con el fin de mejorar la eficacia del recurso humano manifestado en el mejoramiento de las relaciones técnicas con el objetivo de alcanzar la meta esperada en la relación alumno docente."

- *Petición, radicada el 07 de noviembre de 2024 a las 11:34:05, en la cual, la accionante, solicita:*

"ORDENAR a quien corresponda dar cumplimiento a la Resolución No. 017172 Del 04 de Octubre de 2024 proferida por el MEN y de Inmediato expedir el Acto Administrativo mediante el cual se fije el cronograma para el proceso ordinario de traslados de docentes y directivos docentes estatales con derechos de carrera que laboran en establecimientos educativos de las entidades Territoriales Certificadas en Educación y deseen postularse al Municipio de Popayán." SIC.

- *Respuesta emitida por la Secretaria de Educación Municipal de Popayán, de fecha 29 de noviembre de 2024, **sin constancia de notificación**, en la cual se lee:*

Expediente: 19001-33-33-002-2024-00264-00
Accionante: ANYELA VIVIANA MUÑOZ SILVA
Accionado: MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Acción: CUMPLIMIENTO

“Sin embargo, en este año nuevamente, debido a una significativa reducción de la matrícula estudiantil en las instituciones educativas de nuestra Secretaría de Educación, no se ha aperturado el proceso ordinario de traslados de docentes, en cumplimiento con las normativas y con el objetivo de garantizar una distribución eficiente de los recursos humanos disponibles. La baja en la matrícula estudiantil implica una menor demanda de servicios educativos, lo que impacta directamente en la necesidad de personal docente.

Cabe señalar que, según la normativa vigente y en el marco de la autonomía que le confiere a la entidad territorial la Constitución y la ley, la Secretaría de Educación tiene la facultad para tomar decisiones administrativas orientadas a la optimización de los recursos en función de las necesidades locales y esta decisión se encuentra bajo el conocimiento de la subdirección de recursos humanos del Ministerio de Educación en concordancia con lo establecido en la Ley 715 de 2001, la ETC tienen la competencia de administrar el servicio educativo en su jurisdicción garantizando su adecuada prestación en condiciones de cobertura, calidad y eficiencia.

En este caso, la no apertura del proceso de traslados se justifica bajo la premisa de que, con una matrícula reducida, el número de docentes que debe tener cada Entidad Territorial, se correlaciona con el número de estudiantes que se encuentran efectivamente matriculados en los establecimientos educativos, cuando se sobrepasa dicho número de docentes presupuestalmente las entidades territoriales son amonestadas, ya que existe un valor per cápita por cada estudiante.

Por lo tanto, la decisión de no aperturar el proceso ordinario de traslados de docentes se encuentra dentro de la discrecionalidad con la que cuenta la entidad, la cual está soportada por lo señalado en precedencia y que se materializa en virtud del marco de las competencias de la entidad territorial, de acuerdo con las normativas nacionales, las directrices del Ministerio de Educación Nacional y la realidad específica de la reducción de matrícula en este periodo.”

El Despacho mediante auto interlocutorio No. 1058 del 06 de diciembre de 2024, requirió a la Secretaria de Educación Municipal, el aporte de:

- Los antecedentes administrativos que condujeron a la expedición de la Resolución No. 20241700105514 del 17 de octubre de 2024,
- Soporte de las actuaciones realizadas con el fin de dar cumplimiento al cronograma establecido por el Ministerio.

Expediente: 19001-33-33-002-2024-00264-00
Accionante: ANYELA VIVIANA MUÑOZ SILVA
Accionado: MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Acción: CUMPLIMIENTO

- Certificación de las vacantes definitivas existentes a la fecha de expedición del reporte.

2.2.1. Orden que fue desatendida por la entidad territorial.

Revisadas las pruebas que se acaban de citar, el Despacho pasará al análisis de procedibilidad.

En primer lugar, es necesario anotar que, para la procedencia de la acción de cumplimiento, es necesario verificar la desatención de un acto administrativo o norma con fuerza de ley, en los términos del artículo 8 de la Ley 393 de 1997 que pregona:

“La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley (...).”

Así lo explicó el Consejo de Estado en providencia del 13 de agosto de 2014:

*“La Ley 393 de 1997 señala como requisitos para la procedencia de la acción de cumplimiento que **el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos, de una manera inobjetable y, por ende, exigible frente a la autoridad de la cual se reclama su efectivo cumplimiento**; que la Administración haya sido y continúe siendo renuente a cumplir; que tal renuencia sea probada por el demandante de la manera como lo exige la ley, y que, tratándose de actos administrativos de carácter particular, el afectado no tenga ni haya tenido otro instrumento judicial para lograr su cumplimiento, salvo el caso en que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio irremediable para quien ejerció la acción”¹¹ (resaltado fuera de texto).*

Y en sentencia¹² del 25 de enero de 2024, señaló:

“la Ley 393 de 1997, que reglamenta esta acción, exige como requisito de procedibilidad «la renuencia» (artículo 8°), esto es, haber reclamado en sede administrativa antes de ejercitar la demanda la atención de la norma o del acto

¹¹ Op. cit. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION QUINTA. Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA. Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación número: 76001-23-33-000-2014-00011-01(ACU).

¹² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Magistrado Ponente: PEDRO PABLO VANEGAS GIL Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024) Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO Radicación: 25000-23-41-000-2022-00243-01 Accionante: ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOLISTAS PROFESIONALES - ACOLFUTPRO - Accionado: MINISTERIO DEL DEPORTE

Expediente: 19001-33-33-002-2024-00264-00
Accionante: ANYELA VIVIANA MUÑOZ SILVA
Accionado: MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Acción: CUMPLIMIENTO

administrativo que se considera desacatado, y que la autoridad no responda transcurridos 10 días o se niegue a atender su cumplimiento.”

Pasa el Despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de cumplimiento, en el caso concreto, a saber¹³:

REQUISITOS	CUMPLIMIENTO
Que el deber que se pide acatar se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (artículo 1.º)	Se solicita el cumplimiento de la Resolución No. 017172 del 04 de octubre de 2024 proferida por el Ministerio de Educación Nacional. <u>SÍ CUMPLE</u>
Que el mandato que se solicita atender esté radicado en cabeza de la autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas, encargado de ello (artículos 5.º y 6.º)	Municipio de Popayán – Secretaria de Educación. <u>SÍ CUMPLE</u>
Que el actor pruebe la renuencia de la entidad o el particular accionado frente al obediencia del deber, antes de instaurar la demanda, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento. Excepcionalmente, se puede prescindir de este requisito «(...) cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable (...)» caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda (artículo 8.º)	Se aportó la solicitud de cumplimiento del acto administrativo proferido por el MEN, el cual al momento de interposición de la acción, no contaba con respuesta. Se aportó la respuesta emitida por el Municipio de Popayán, a la solicitud elevada por el accionante, donde se reitera el no cumplimiento a la Resolución del 04/10/2024. <u>SÍ CUMPLE</u>
Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber legal o administrativo, circunstancia esta que la hace improcedente, salvo el caso que, de no proceder, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción.	Teniendo en cuenta que el cronograma debe proferirse de manera anual antes del 30 de octubre y 30 de mayo de cada año, siendo estos plazos perentorios, la accionante no cuenta con un instrumento legal que logre el efectivo cumplimiento del acto administrativo. <u>SÍ CUMPLE</u>
No pretender la protección de derechos fundamentales que puedan ser garantizados a través de la tutela (artículo 9.º), ni el	Lo pretendido no puede ser garantizado por tutela, pues la accionante solicita el cumplimiento de lo establecido en el acto administrativo.

Expediente: 19001-33-33-002-2024-00264-00
Accionante: ANYELA VIVIANA MUÑOZ SILVA
Accionado: MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Acción: CUMPLIMIENTO

acatamiento de normas que establezcan gastos a la administración (artículo 9.º).	Dado que las vacantes de los docentes, actualmente deben contar con profesores nombrados en provisionalidad, la Secretaria de Educación ya tiene la disponibilidad presupuestal requerida, sin tener que incurrir en un gasto no considerado dentro del presupuesto. <u>SÍ CUMPLE</u>
--	---

Debe precisar el Despacho que si bien, el Municipio de Popayán – Secretaria de Educación, consideró en su respuesta que, dentro del presente proceso la renuencia no se constituyó al emitirse respuesta por parte de la administración; lo cierto es que, en dicha respuesta, el ente territorial replicó las consideraciones esgrimidas en la Resolución No. 20241700105514 del 17 de octubre de 2024, reiterando su incumplimiento a lo ordenado por el Ministerio de Educación Nacional, constituyéndose así la renuencia expresa.

Al respecto el Consejo de Estado, ha indicado:

“Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento. Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella. Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define

Expediente: 19001-33-33-002-2024-00264-00
Accionante: ANYELA VIVIANA MUÑOZ SILVA
Accionado: MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Acción: CUMPLIMIENTO

el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos¹⁴”

Por las razones expuestas, la acción de cumplimiento impetrada resulta procedente, pues se evidencia el incumplimiento de un acto administrativo con una orden expresa, relativa a la obligación de fijar el cronograma de para el proceso ordinario de traslados de docentes y directivos docentes estatales con derechos de carrera que laboran en establecimientos educativos de las entidades territoriales certificadas en educación.

No es de recibo para el Despacho que se argumente por el ente territorial, que la deserción estudiantil impide realizar la programación para el traslado de los docentes, pues lo pretendido con el cumplimiento del acto administrativo, NO es que se oferten nuevas vacantes, ni que se altere la planta de personal existente, sino, como la Resolución No. 017172 del 04 de octubre de 2024 lo indica, una vez se consoliden las vacantes definitivas **existentes**, se convoque al proceso ordinario de traslados, con ello se garantizan y respetan los derechos de carrera obtenidos por los docentes.

En sentencia T 421 de 2024, la Corte Constitucional puntualizó:

“La carrera administrativa basada en el mérito tiene una especial importancia en nuestro sistema, al tratarse de un instrumento para la materialización de las finalidades institucionales y la garantía de derechos fundamentales. Como lo establece el artículo 125 de la Constitución, es el mecanismo general y preferente de acceso a la función pública y para asegurar la selección de servidores cuyas capacidades, experiencia, conocimiento y dedicación permitan atender las finalidades del Estado Social de Derecho.

88. *La carrera promueve la igualdad, la imparcialidad y los principios que orientan la función administrativa, al buscar que las personas cualificadas se vinculen al Estado en igualdad de oportunidades y bajo parámetros objetivos, no discriminatorios, transparentes y claros. Además, permite la participación en el ejercicio del poder público, y establece garantías laborales como la estabilidad y la capacitación profesional. Esto hace del mérito “el principio transversal y la piedra angular sobre la cual se instituye el servicio público”, y lo erige como una herramienta que permite erradicar el clientelismo, el favoritismo y el nepotismo.*

89. *La jurisprudencia ha reconocido el carácter de principio constitucional del mérito y, como tal, de norma jurídica superior de aplicación inmediata, cuyo desconocimiento vulnera la totalidad del ordenamiento constitucional y “podría acarrear la sustitución de la Constitución”. Como muestra de ello, en la Sentencia*

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, M.P.: Darío Quiñones Pinilla

Expediente: 19001-33-33-002-2024-00264-00
Accionante: ANYELA VIVIANA MUÑOZ SILVA
Accionado: MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Acción: CUMPLIMIENTO

C-558 de 2009, la Corte estudió una demanda en contra del Acto Legislativo n.º 01 de 2008 en el que, de manera extraordinaria y sin necesidad de participar en un concurso público, se permitía incluir en la carrera administrativa a los servidores que a la fecha de publicación de la Ley 909 del 2004 estuviesen ocupando cargos de carrera vacantes en calidad de provisionales, siempre que cumplieran con los requisitos del cargo ofertado.

90. *La Corte indicó que el artículo 1º del mencionado Acto Legislativo reemplazaba la regulación general sobre la carrera administrativa que consagra el artículo 125 de la Constitución, pues establecía un régimen distinto para acceder a la carrera administrativa. Por tal razón, la Corte declaró la inexecutable del Acto Legislativo 01 de 2008.*

91. *En esa misma línea, desde sus primeras decisiones la Corte ha sido clara en que la autoridad nominadora debe respetar el orden en la lista de elegibles que se conforman de acuerdo con los puntajes obtenidos, luego de haberse superado las etapas del concurso. Una vez dichas listas de elegibles quedan en firme son inmodificables, y su desconocimiento constituye una flagrante violación de los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos de quienes hayan ocupado los primeros lugares en el concurso.*

92. *Por último, vale la pena destacar que aunque la carrera administrativa debe ser la regla general para el acceso a cargos en el Estado, se ha admitido la validez de los nombramientos provisionales de personas que no han superado concursos de méritos en eventos excepcionales, con el propósito de que las entidades públicas garanticen la continuidad en la prestación del servicio^[107]. Sin embargo, no se puede desnaturalizar su carácter transitorio que implica que la duración de estas vinculaciones esté condicionada a la configuración de causales objetivas de retiro del servicio o a la selección de funcionarios a través de la evaluación de sus méritos en un concurso público.”*

Por todo lo anterior, el Despacho encuentra procedente la acción de cumplimiento y en consecuencia ordenará al MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL que en el término de 10 días, de cabal cumplimiento a lo ordenado por el Ministerio de Educación Nacional en la Resolución No. 017172 del 04 de octubre de 2024, fijando el cronograma para el proceso ordinario de traslados de docentes y directivos docentes estatales con derechos de carrera que laboran en establecimientos educativos de las entidades territoriales certificadas en educación, ofertando las vacantes definitivas existentes.

Ahora, teniendo en cuenta que el espíritu del Decreto 1075 de 2015, comporta la no afectación de la prestación del servicio educativo en consonancia con el artículo 44 de la Constitución Política, la Secretaria de Educación Municipal de Popayán, deberá garantizar

Expediente: 19001-33-33-002-2024-00264-00
Accionante: ANYELA VIVIANA MUÑOZ SILVA
Accionado: MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Acción: CUMPLIMIENTO

la prestación de este servicio y tal y como lo indica la Resolución No. 017172, dispondrá *“de los instrumentos, medios y apoyos necesarios y suficientes para cumplir el cronograma, garantizando los principios de transparencia, oportunidad e igualdad que demanda el proceso, sin afectar la prestación del servicio educativo al iniciar el año académico 2025.”*

Finalmente, y teniendo en cuenta que el cronograma establecido por el Ministerio de Educación Nacional contenía términos que vencieron el 16 de enero de 2025, el cronograma que fijará el MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, deberá cumplir con los plazos en ella contenidos y lo establecido por el Decreto 1075 de 2015 y demás normas relacionadas.

2.2.2. Costas.

El numeral 7 de la Ley 393 de 1997 dispone que el juez deberá pronunciarse sobre la condena en costas al interior del fallo que resuelva la acción de cumplimiento. De conformidad con la regulación de las costas del Código General del Proceso y la nueva posición del Consejo de Estado que aplica un criterio subjetivo, conforme se señaló en la sentencia del 22 de enero de 2024, se revisará si dentro del proceso se causaron las costas y agencias en derecho.

Revisado el expediente el Despacho advierte que, no se demostró que se hubieran incurrido en gastos, además, en cuanto a los fundamentos planteados por las partes no se presenta una carencia de fundamentación legal que dé lugar a la condena en costas, en este orden, el extremo vencido no será condenado en costas.

III.DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE al **MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, que dé cumplimiento a la Resolución No. 017172 del 04 de octubre de 2024 proferida por el Ministerio de Educación Nacional, *“por la cual se fija el cronograma para el proceso ordinario de traslados de docentes y directivos docentes estatales con derechos de carrera que laboran en establecimientos educativos de las entidades territoriales certificadas en educación y se dictan otras disposiciones”*.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, el **MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARIA DE EDUCACIÓN** en el término de 10 días, fijará el cronograma para el proceso ordinario

Expediente: 19001-33-33-002-2024-00264-00
Accionante: ANYELA VIVIANA MUÑOZ SILVA
Accionado: MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Acción: CUMPLIMIENTO

de traslados de docentes y directivos docentes estatales con derechos de carrera que laboran en establecimientos educativos de las entidades territoriales certificadas en educación, ofertando las vacantes definitivas existentes, otorgando los plazos contenidos en la Resolución No. 017172 del 04 de octubre de 2024 y lo establecido por el Decreto 1075 de 2015 y demás normas relacionadas.

La Secretaria de Educación del Municipio de Popayán, durante todo el proceso ordinario de traslado, garantizará la prestación del servicio de educación y tal y como lo indica la Resolución No. 017172, dispondrá *“de los instrumentos, medios y apoyos necesarios y suficientes para cumplir el cronograma, garantizando los principios de transparencia, oportunidad e igualdad que demanda el proceso, sin afectar la prestación del servicio educativo al iniciar el año académico 2025.”*

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes y al Defensor del Pueblo conforme lo dispone el artículo 22 de la Ley 393 de 1997, el artículo 291 del CGP y el artículo 203 del CPACA, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente en caso de no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, conforme a lo preceptuado en el artículo 26 de la Ley 393 de 1997.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firmado electrónicamente
MAGNOLIA CORTÉS CARDOZO

Se deja constancia de que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo web SAMAI. El certificado digital que valida la integridad y autenticidad de este documento podrá ser consultado en el link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA
Sala de Decisión No. 006 – Sistema Oral**

Popayán, catorce (14) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Magistrado ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 33 33 002 2024 00264 01**
Demandante: **ANYELA VIVIANA MUÑOZ SILVA**
Demandado: **MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Medio de control: **CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**

SENTENCIA No.045

I. OBJETO A DECIDIR

Decide la Sala el recurso de impugnación interpuesto por la entidad accionada contra la sentencia No. 007 del veintiocho (28) de enero de dos mil veinticinco (2025) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán, por medio de la cual accedió a las pretensiones incoadas.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda¹

La señora ANYELA VIVIANA MUÑOZ SILVA, a nombre propio, en ejercicio de la acción de cumplimiento contemplada en el artículo 87 de la Constitución Política, que fuera regulada en la Ley 393 de 1997 y recogida también en el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, demanda al MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, a fin de que acate lo establecido en la Resolución No. 017172 de 4 de octubre de 2024 a través de la cual el Ministerio de Educación Nacional fijó el cronograma para el proceso ordinario de traslados de docentes y directivos docentes estatales con derechos de carrera que laboran en establecimientos educativos de las entidades territoriales certificadas en educación.

2.2. Los hechos

Expone sucintamente la parte actora que luego que el Ministerio de Educación Nacional por medio de la Resolución No. 017172 de 4 de octubre de 2024 fijara el cronograma para el proceso ordinario de traslado docente con derechos de carrera, la Secretaría de Educación municipal de Popayán, a pesar de tener vacantes definitivas para ofertar en proceso ordinario de traslados, mediante Resolución No. 2024170015514 del 17 de octubre de 2024 no fijó el cronograma para dicho proceso de traslados, desobedeciendo las disposiciones del acto señalado como incumplido, trasgrediendo derechos de los docentes con derechos de carrera que pretenden ser trasladados en proceso ordinario; hace hincapié en que la entidad para el año 2023 tampoco convocó a traslados.

¹ Archivo 02 Expediente Digital

Expediente: 19001 33 33 002 2024 00264 01
 Demandante: ANYELA VIVIANA MUÑOZ SILVA
 Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
 Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
 Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Sostiene que mediante petición del 7 de noviembre de 2024 radicada ante la entidad territorial, expuso sobre la necesidad de cumplimiento de la orden del MEN encaminada a convocar el proceso ordinario de traslados de docentes y directivos, la cual no ha tenido respuesta de fondo.

2.3. Normas señaladas como incumplidas

Sostiene que se incumple la Resolución No. 017172 de 4 de octubre de 2024 "Por la cual se fija el cronograma para el proceso ordinario de traslados de docentes y directivos docentes estatales con derechos de carrera que laboran en establecimientos educativos de las entidades territoriales certificadas en educación y se dictan otras disposiciones" expedida por el Ministerio de Educación Nacional - MEN, señala:

"Artículo 1º. Cronograma. Fíjese el siguiente cronograma de actividades, para el proceso ordinario de traslados de docentes y directivos docentes al servicio del Estado que tengan derechos de carrera.

Las actividades relacionadas a continuación deberán ser desarrolladas por las Entidades territoriales certificadas en educación:

ACTIVIDAD	FECHA
<i>Revisión y consolidación de las vacantes definitivas, detallando la siguiente información: localización, institución, sede, cargo directivo docente (rector, director rural, coordinador), docente de aula (de preescolar, primaria o área de conocimiento) o docente orientador, según nivel, ciclo o área de conocimiento, Establecimiento Educativo con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial-(PDET), Escuela Normal Superior, pueblos y comunidades étnicas, exceptuando las áreas, niveles o cargos que se encuentren en uso de listas de elegibles o se encuentren en proceso de nombramiento.</i>	<i>Hasta el 8 de octubre de 2024</i>
<i>Expedición del acto administrativo de convocatoria del proceso ordinario de traslados por parte de la entidad territorial certificada en educación.</i>	<i>Hasta el 18 de octubre de 2024</i>
<i>Publicación en página web de la Entidad Territorial Certificada en Educación y envío al Ministerio de Educación Nacional del acto administrativo de convocatoria del proceso ordinario de traslados.</i>	<i>Hasta el 23 de octubre de 2024</i>
<i>Difusión de la convocatoria del proceso ordinario de traslados a través de los medios más idóneos y expeditos que se disponga. En todo caso, deberá publicarse en el sitio web de la correspondiente Entidad Territorial Certificada en Educación.</i>	<i>Desde el 24 de octubre al 15 de noviembre de 2024</i>
<i>Expedición del acto administrativo que modifica y adiciona las vacantes definitivas generadas con corte a 23 de octubre de 2024 en el acto administrativo de convocatoria del proceso ordinario de traslados. Se podrán adicionar las vacantes de las áreas, niveles o cargos de las zonas rurales y no rurales que a esta fecha no cuenten con lista de elegibles publicada por la CNSC.</i>	<i>Del 1 al 12 de noviembre de 2024</i>

Expediente: 19001 33 33 002 2024 00264 01
 Demandante: ANYELA VIVIANA MUÑOZ SILVA
 Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
 Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
 Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

<i>Período de inscripción de los docentes y directivos docentes al proceso ordinario de traslados.</i>	<i>Del 18 de noviembre al 5 de diciembre de 2024</i>
<i>Revisión y verificación por parte de las entidades territoriales certificadas en educación de la documentación de inscripción de los docentes y directivos docentes.</i>	<i>Del 6 de diciembre al 11 de diciembre de 2024</i>
<i>Publicación de lista de docentes y directivos docentes seleccionados para traslado.</i>	<i>Del 12 de diciembre al 18 de diciembre de 2024</i>
<i>Expedición de los actos administrativos de traslado y comunicación al respectivo docente, cuando se realicen al interior de la misma entidad territorial. Comunicación del traslado al docente que pertenezca a otra entidad territorial para efectos de que solicite el inicio del trámite de convenio interadministrativo en la entidad de origen.</i>	<i>Del 19 de diciembre de 2024 al 9 de enero de 2025</i>
<i>Comunicación del acto administrativo de traslado de docentes a los rectores y directores rurales de los establecimientos educativos donde se producirán los cambios.</i>	<i>Hasta el 16 de enero de 2025</i>

Parágrafo. En las entidades territoriales certificadas en educación, los jefes de las Oficinas de Gestión de Personal Docente, o quien haga sus veces, dispondrán de los instrumentos, medios y apoyos necesarios y suficientes para cumplir el cronograma, garantizando los principios de transparencia, oportunidad e igualdad que demanda este proceso, sin afectar la prestación del servicio educativo al iniciar el año académico 2025.

Artículo 2°. Consideración especial al reporte de vacantes para traslados ordinarios. Las entidades territoriales certificadas en educación no podrán afectar mediante el actual proceso ordinario de traslados, las vacantes que aun estén en uso de listas de elegibles de acuerdo con las Convocatorias 601 de 2018 del Departamento de Norte de Santander para el empleo Docente Primaria, 2150 a 2237 de 2021 y 2316 y 2406 de 2022 de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, las cuales se encuentran en desarrollo.

Parágrafo: Las vacantes definitivas de los establecimientos educativos estatales que integran la Oferta Pública de Empleos de Carrera Docente que se encuentren en proceso de uso de listas de elegibles en el marco de los concursos de méritos de que tratan las Convocatorias 601 de 2018 del Departamento de Norte de Santander para el empleo Docente Primaria, 2150 a 2237 de 2021 y 2316 y 2406 de 2022 de la CNSC y cuyas audiencias públicas no se hayan realizado, no podrán ser ofertadas para el proceso ordinario de traslados de que trata la presente resolución. En caso de que no se cuente con una lista de elegibles publicada hasta la fecha de actualización del cronograma del que refiere el artículo 1 de la presente resolución, se podrán adicionar las vacantes de las áreas, niveles o cargos, siempre que no cuenten con listas de elegibles vigentes o se encuentren en procesos de nombramiento.

Artículo 3°. De los traslados a vacantes definitivas de Escuelas Normales Superiores. El proceso preferente de traslados de docentes y directivos docentes para la provisión de vacantes definitivas de las Escuelas Normales Superiores será convocado de manera simultánea y complementaria al proceso ordinario de traslados, atendiendo el mismo cronograma de que trata el artículo 1 de la presente resolución.

El acto administrativo de convocatoria que expida la entidad territorial certificada en educación, detallará con precisión el perfil de las vacantes definitivas de docentes o directivos docentes, ubicadas en las Escuelas Normales Superiores, las características del proceso, los criterios específicos a tomar en cuenta y la

Expediente: 19001 33 33 002 2024 00264 01
Demandante: ANYELA VIVIANA MUÑOZ SILVA
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

conformación del listado de candidatos, dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 017614 del 16 de septiembre de 2021, expedida por el Ministerio de Educación Nacional, en especial lo dispuesto en sus artículos 3, 4 y 5.

Artículo 4°. Consideración especial de los traslados a vacancias definitivas de plantas exclusivas de Zonas con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial – (PDET) que cuenten con lista de elegibles vigentes. Las entidades territoriales certificadas en educación, no podrán ofertar y/o incluir en el proceso ordinario de traslados las vacantes definitivas que cuenten con lista de elegibles vigentes para su provisión en municipios con Zonas de Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial – (PDET).

Artículo 5°. De los traslados a vacancias definitivas de plantas exclusivas de Zonas con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial – (PDET). Las vacantes definitivas de docentes o directivos docentes en los Establecimientos Educativos Estatales Rurales ubicados en zonas con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial- (PDET), que cumplan los criterios establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 4972 de 2018 del Ministerio de Educación Nacional, deberán garantizar la posibilidad de traslado de los educadores que ingresaron mediante el concurso de méritos de carácter especial para zonas afectadas por el conflicto armado, conforme lo establecido en el artículo 6 de la misma resolución.

Artículo 6°. De los traslados a vacancias definitivas de establecimientos educativos estatales, que prestan sus servicios a pueblos indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palanqueras. Los educadores que se postulan para un traslado a una vacante definitiva de docente o directivo docente de establecimientos educativos estatales, que prestan sus servicios a pueblos indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palanqueras, y cuenten con un proyecto etnoeducativo comunitario, u otra denominación de origen, debidamente registrado en la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial Certificada, además de los requisitos señalados por la convocatoria, deben presentar, para la inscripción del traslado, el aval de la respectiva autoridad tradicional, en los términos previstos por el artículo 62 de la Ley 115 de 1994, y los artículos 2.3.3.5.4.2.6 y 2.3.3.8.3.1.2 del Decreto 1075 de 2015 (que compila los Decretos 804 de 1995 y 1345 de 2023).

Artículo 7°. Contenido del acto administrativo de convocatoria del proceso de traslados. El acto administrativo de convocatoria del proceso ordinario de traslados que emita la entidad territorial certificada en educación, deberá contener en general la información que ordena el numeral 3 del artículo 2.4.5.1.2 del Decreto 1075 de 2015, y en particular lo siguiente:

1. Las listas de vacantes definitivas que se ofertarán para el proceso de los traslados ordinarios, identificando en las mismas las que correspondan a las Escuelas Normales Superiores, pueblos y comunidades étnicas y plantas exclusivas de Zonas con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - (PDET), a fin de garantizar en su manejo la especificidad que le otorga la normatividad vigente.

2. Requisitos, cronograma y procedimiento para la inscripción en el proceso de traslados, incluyendo los criterios establecidos en el artículo 2.4.5.1.3 del Decreto 1075 de 2015 y los dispuestos por el artículo 4 de la Resolución No. 017614 del 16 de septiembre de 2021 del Ministerio de Educación Nacional.

3. Información sobre los criterios de priorización que serán aplicados para valorar y clasificar a los educadores aspirantes a traslados, incluyendo los establecidos en el artículo 2.4.5.1.4 del Decreto 1075 de 2015 y los dispuestos por el artículo 5 de la Resolución No. 017614 del 16 de septiembre de 2021 del Ministerio de Educación Nacional, según las especificidades de las vacantes definitivas convocadas para traslado.

Expediente: 19001 33 33 002 2024 00264 01
Demandante: ANYELA VIVIANA MUÑOZ SILVA
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

4. Fechas para la verificación del cumplimiento de los requisitos, de expedición y comunicación de los actos administrativos de traslado.

Artículo 8°. Utilización de medios tecnológicos. Las entidades territoriales certificadas en educación darán a conocer, en su página web, los canales oficiales de comunicación e información a través de los cuales se adelantará el proceso ordinario de traslados de docentes y directivos docentes, así como los mecanismos tecnológicos que empleará para el registro de las solicitudes de inscripción y respuesta de las peticiones.

Parágrafo. En aquellos eventos en que no se cuente con los medios tecnológicos para prestar el servicio en los términos del inciso anterior, las Entidades Territoriales deberán prestar el servicio y desarrollar las acciones respectivas de difusión como inscripción de forma presencial haciendo uso de herramientas que garanticen el desarrollo del proceso con transparencia y eficacia.

Artículo 9°. Notificación o comunicación de los actos administrativos. La notificación o comunicación de los actos administrativos que se expidan dentro del presente proceso de traslados, se hará de conformidad con lo previsto por el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 10°. Constancia de presentación. El rector o director rural del establecimiento estatal donde se lleve a cabo el traslado del docente, deberá expedir una constancia de presentación personal del servidor en el lugar al cual fue trasladado y deberá remitirla a la Secretaría de Educación de la respectiva Entidad Territorial Certificada, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles siguientes al inicio del calendario académico del año 2025. Dicha constancia deberá contener, por lo menos, el nombre completo del educador, tipo y número del documento de identidad, fecha de presentación en el establecimiento estatal."

Se previene que la parte accionante invoca la totalidad del acto referido como incumplido en su escrito de la demanda, no obstante, la pretensión se enfoca en ordenar al Municipio de Popayán – Secretaría de Educación, a que proceda a fijar el cronograma para el proceso ordinario de traslados correspondiente al año 2024 conforme a lo ordenado por el Ministerio de Educación Nacional en la referida la Resolución No. 017172 del 04 de octubre de 2024.

2.4. El trámite procesal

La demanda fue presentada el 28 de noviembre de 2024, admitida mediante auto del 6 de diciembre del mismo año², ordenándose la respectiva notificación a la accionada, a quien se le concedió un término de tres (3) días para contestar el libelo demandatorio, en los términos del artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

2.5. La contestación de la demanda

El **MUNICIPIO DE POPAYÁN**³, por intermedio de apoderada judicial, inicialmente refiere sobre los requisitos de procedibilidad del medio de control incoado, señalando después que mediante Resolución 20241700105514 de 17 de octubre de 2024 no se fijó el cronograma emitido por el Ministerio de Educación Nacional de conformidad con la Resolución 017172 de 04 de octubre de 2024, toda vez que se presentó una "reducción de la matrícula estudiantil en las instituciones educativas de la Secretaría de Educación Municipal, por tanto, no se ha aperturado el proceso ordinario de traslados de docentes, en cumplimiento con las normativas y con el objetivo de garantizar una distribución eficiente de los recursos humanos

² Archivo 11 Expediente Digital

³ Archivo 16 Expediente Digital

Expediente: 19001 33 33 002 2024 00264 01
Demandante: ANYELA VIVIANA MUÑOZ SILVA
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

disponibles. La baja en la matrícula estudiantil implica una menor demanda de servicios educativos, lo que impacta directamente en la necesidad de personal docente."

Considera entonces que el no haber aperturado el proceso de traslados encuentra justificación en una matrícula reducida, pues el número de docentes que debe tener cada entidad se correlaciona con el número de estudiantes efectivamente matriculados y cuando se sobrepasa el número de docentes, las entidades territoriales son amonestadas al existir un valor per cápita por cada estudiante, lo anterior, con ocasión a la discrecionalidad con que cuenta la entidad, así lo sostuvo:

"...en el marco de la autonomía que le confiere a la entidad territorial la Constitución y la ley, la Secretaría de Educación tiene la facultad para tomar decisiones administrativas orientadas a la optimización de los recursos en función de las necesidades locales y esta decisión se encuentra bajo el conocimiento de la subdirección de recursos humanos del Ministerio de Educación en concordancia con lo establecido en la Ley 715 de 2001, la ETC tienen la competencia de administrar el servicio educativo en su jurisdicción garantizando su adecuada prestación en condiciones de cobertura, calidad y eficiencia."

Por otra parte, expone que a la petición de la accionante le fue brindada una respuesta oportuna y de fondo, dentro de la cual se indicó que no se había aperturado el proceso de traslados por la significativa reducción de la matrícula estudiantil, respuesta que pese a no ser la esperada, absolvió la petición incoada.

En consecuencia, solicita que se desestimen las pretensiones incoadas, aseverando que la actora persigue una garantía y beneficio particular, desconociendo que los traslados proceden de acuerdo a necesidades del servicio y por ello no pueden afectar la composición de las plantas de personal de las entidades territoriales.

2.6. La sentencia de primera instancia⁴

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán, mediante sentencia No. 007 del veintiocho (28) de enero de dos mil veinticinco (2025), accedió a las pretensiones de la demanda, y resolvió:

"PRIMERO: ORDENESE al MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, que dé cumplimiento a la Resolución No. 017172 del 04 de octubre de 2024 proferida por el Ministerio de Educación Nacional, "por la cual se fija el cronograma para el proceso ordinario de traslados de docentes y directivos docentes estatales con derechos de carrera que laboran en establecimientos educativos de las entidades territoriales certificadas en educación y se dictan otras disposiciones".

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, el MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARIA DE EDUCACIÓN en el término de 10 días, fijará el cronograma para el proceso ordinario de traslados de docentes y directivos docentes estatales con derechos de carrera que laboran en establecimientos educativos de las entidades territoriales certificadas en educación, ofertando las vacantes definitivas existentes, otorgando los plazos contenidos en la Resolución No. 017172 del 04 de octubre de 2024 y lo establecido por el Decreto 1075 de 2015 y demás normas relacionadas. La Secretaria de Educación del Municipio de Popayán, durante todo el proceso ordinario de traslado, garantizará la prestación del servicio de educación y tal y como lo indica la Resolución No. 017172, dispondrá "de los instrumentos, medios y apoyos necesarios y suficientes para cumplir el cronograma, garantizando los principios de transparencia,

⁴ Archivo 17 Expediente Digital

Expediente: 19001 33 33 002 2024 00264 01
Demandante: ANYELA VIVIANA MUÑOZ SILVA
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

oportunidad e igualdad que demanda el proceso, sin afectar la prestación del servicio educativo al iniciar el año académico 2025."

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes y al Defensor del Pueblo conforme lo dispone el artículo 22 de la Ley 393 de 1997, el artículo 291 del CGP y el artículo 203 del CPACA, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales."

Como fundamento de la decisión, concluye la A quo que según el artículo 8 de la Ley 393 de 1997 y las reglas jurisprudenciales dictadas por el Consejo de Estado aplicables en su criterio al asunto sub iudice, la presente acción resulta procedente luego de lo cual afirma que la deserción estudiantil no es una excusa suficiente con la cual el ente territorial omita el haber realizado la programación para el traslado de docentes, pues no se deben ofertar nuevas vacantes o alterar el personal existente, sino, como lo indica la resolución del MEN, convocar al proceso ordinario de traslados luego de consolidar vacantes definitivas, con lo cual se respeta el derecho de carrera obtenido por los docentes.

En consecuencia, previene que el municipio de Popayán deberá dar cabal cumplimiento a lo ordenado en la Resolución No. 017172 del 04 de octubre de 2024, fijando el respectivo cronograma para el proceso ordinario de traslado de docentes y directivos docentes, en consonancia con las previsiones del Decreto 1075 de 2015 que implica la no afectación de la prestación del servicio educativo.

2.7. La impugnación⁵

Inconforme con la decisión del Juez de Instancia, la entidad accionada presentó oportunamente la impugnación contra la sentencia de primera instancia, solicitando que se revoque el fallo objeto de la alzada y en su lugar se desestimen las pretensiones incoadas.

Como fundamento de su recurso aduce que la acción de cumplimiento no puede ser utilizada como mecanismo para forzar a las entidades públicas a destinar recursos económicos cuando ello no ha sido previsto en su planeación presupuestal, citando para el efecto la jurisprudencia que considera aplicable a este caso, además, enfatiza que debe verificarse que el mandato sea claro, expreso e inequívoco sin margen de interpretación, aduciendo que la Resolución No. 017172 de 2024 no establece una obligación de aplicación automática sino que deja en manos de las entidades territoriales certificadas la determinación de su viabilidad conforme a sus capacidades presupuestales y necesidades del servicio, así, considera que la Secretaría de Educación de Popayán al no fijar el cronograma de traslados responde al ejercicio legítimo de su competencia administrativa.

Asevera que no existió una verdadera renuencia administrativa, es decir, injustificada al cumplimiento de la norma o acto cuya observancia se exige, pues además de haber respondido oportunamente las solicitudes de la actora, expuso los argumentos técnicos y presupuestales que justificaron la imposibilidad de fijar el cronograma de traslados, descartándose la configuración de uno de los requisitos de procedencia de la presente acción.

Por otra parte, precisa que a partir de la Ley 715 de 2001 que regula el marco de competencias en la prestación del servicio educativo en Colombia, el artículo 22 establece que las entidades territoriales tienen la facultad de nombrar, trasladar y

⁵ Archivo 19 Expediente Digital

Expediente: 19001 33 33 002 2024 00264 01
Demandante: ANYELA VIVIANA MUÑOZ SILVA
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

administrar su planta docente, con base en criterios de eficiencia y racionalización del recuso humano, es por ello, que no es dable la intervención de instancias nacionales en dicho procedimiento, el cual es regulado por el Decreto 520 de 2010 donde se faculta a cada entidad a implementar su propio procedimiento para tramitar traslados de docentes y directivos docentes, garantizando siempre la prestación del servicio educativo.

Finalmente indica que la resolución expedida por el MEN no es imperativa para las entidades territoriales, pues se limita a establecer un lineamiento general para la gestión educativa, no así, un parámetro vinculante absoluto, por ende, debe tomarse como un conjunto de lineamientos orientadores que además se deben ajustar a las condiciones operativas y presupuestales; por lo anotado, solicita revocar la sentencia de primera instancia y declarar la improcedencia de la acción de cumplimiento por falta de requisitos de procedencia.

III. CONSIDERACIONES

3.1. La competencia

De conformidad con lo establecido por el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 3º de la Ley 393 de 1997, este Tribunal es competente para decidir el asunto en segunda instancia.

3.2. El Problema Jurídico.

A partir de lo expuesto, esta Corporación considera que el asunto materia de debate se centra en determinar si resulta procedente que a través del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos se ordene al Municipio de Popayán – Secretaría de Educación, aplicar íntegra e inmediatamente la Resolución No. 017172 de 4 de octubre de 2024 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, fijando el cronograma para el proceso ordinario de traslados de docentes y directivos docentes estatales con derechos de carrera, siendo del caso confirmar la sentencia impugnada; o si por el contrario, el acto cuya observancia se exige carece de los requisitos de procedencia e implica una trasgresión a la autonomía propia de la entidad demandada en los términos planteados en el recurso de impugnación, dando lugar a la revocatoria de la decisión de primera instancia.

Para dar solución a los problemas jurídicos planteados, se abordarán los siguientes temas: i) Marco normativo de la acción de cumplimiento, ii) El traslado docente, iii) Lo probado en el proceso y iv) Caso concreto.

3.3. Marco normativo de la acción de cumplimiento

Acorde con lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 393 de 1997, la **Acción de Cumplimiento** tiene por objeto, otorgar a toda persona la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para lograr de quienes se encuentren obligados al cumplimiento de normas con fuerza de Ley o de actos administrativos, los cumplan. Respecto a esta petición de cumplimiento frente a autoridades administrativas el artículo 5 de la citada regulación legal dispone:

*“Artículo 5º.- Autoridad Pública contra quien se dirige. La Acción de Cumplimiento se dirigirá contra la autoridad administrativa a la que **corresponda el cumplimiento de***

Expediente: 19001 33 33 002 2024 00264 01
Demandante: ANYELA VIVIANA MUÑOZ SILVA
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo. (Subrayado Declarado Inexequible Sentencia Corte Constitucional 157 de 1998)

...

Artículo 9º.- *Improcedibilidad. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.*

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante."

De otro lado, encontramos presupuestos de procedibilidad de este tipo de acción de cumplimiento, los cuales son:

- 1) La prueba de la renuencia de la autoridad obligada a cumplir el deber legal omitido, el cual consiste, conforme al artículo 8 de la Ley 393 de 1997, que una vez reclamado por el interesado el cumplimiento del mismo, la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestó dentro de los diez (10) días siguiente a la solicitud.
- 2) Que no se trate de derechos que pueden ser garantizados mediante la acción de tutela u otros medios de defensa judicial, tal y como lo contempla el artículo 9 de la citada Ley.
- 3) Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes.
- 4) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento

En este orden de ideas, la acción de cumplimiento es un instrumento idóneo para exigir a las autoridades públicas o a los particulares que actúan en ejercicio de funciones públicas, que cumplan real y efectivamente las normas con fuerza material de Ley, y los actos administrativos, sobre los cuales no existe debate o imprecisión.

En el mismo sentido se ha pronunciado el H. Consejo de Estado⁶, el cual mediante desarrollo jurisprudencial, ha explicado que a través de la acción de cumplimiento se pretende garantizar la efectividad de los postulados consagrados en la Constitución, puesto que propende por asegurar el cumplimiento de los deberes del estado logrando la eficacia material de la ley y los actos administrativos expedidos por la autoridades, en ejercicio de sus funciones.

3.4. El traslado docente

Para la Corporación resulta indispensable prevenir que al regular lo concerniente al traslado docente para la debida prestación del servicio educativo, entendido este como una facultad del empleador para modificar las condiciones de trabajo en cuanto a modo, lugar, cantidad y tiempo de labor, en virtud del poder

⁶ Consejo de Estado, Sección Quinta, en Providencia del 7 de abril de 2016, Radicación número: 25000-23-41-000-2015-02429-01 (ACU), C.P. ROCIO ARAUJO OÑATE.

Expediente: 19001 33 33 002 2024 00264 01
Demandante: ANYELA VIVIANA MUÑOZ SILVA
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

subordinante que tiene sobre sus empleados, la Ley 715 de 2001⁷ en su artículo 22 señaló lo siguiente:

“Artículo 22. Traslados. Cuando para la debida prestación del servicio educativo se requiera el traslado de un docente o directivo docente, este se ejecutará discrecionalmente y por acto debidamente motivado por la autoridad nominadora departamental, distrital o del municipio certificado cuando se efectúe dentro de la misma entidad territorial.

Cuando se trate de traslados entre departamentos, distritos o municipios certificados se requerirá, además del acto administrativo debidamente motivado, un convenio interadministrativo entre las entidades territoriales.

Las solicitudes de traslados y las permutas procederán estrictamente de acuerdo con las necesidades del servicio y no podrán afectarse con ellos la composición de las plantas de personal de las entidades territoriales.

El Gobierno Nacional reglamentará esta disposición. [...]». (Negrilla por la Sala)

La normativa transcrita fijó las condiciones para el traslado docente o directivo docente identificando dos circunstancias, la primera cuando se realiza dentro de la misma entidad territorial, y la segunda, entre departamentos, distritos o municipios certificados. Respecto del primer evento, señaló que se ejecutará discrecionalmente y mediante acto administrativo motivado por la autoridad nominadora departamental, distrital o del municipio certificado y, en cuanto al segundo, precisó que además del acto administrativo motivado es necesario un convenio interadministrativo entre las diferentes entidades territoriales

La anterior disposición fue reglamentada por el Decreto 3222 de 10 de noviembre de 2003⁸, disposición que luego fuese derogada por el Decreto 520 del 17 de febrero de 2010⁹, disposición compilada dentro del Decreto 1075 de 2015¹⁰, normatividad que se transcribe, así:

“TÍTULO 5 TRASLADOS

CAPÍTULO 1 TRASLADO DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES

ARTÍCULO 2.4.5.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. *Con el fin de garantizar igualdad de oportunidades, transparencia y agilidad en la adopción de las decisiones correspondientes, el presente Capítulo reglamenta el proceso de traslado de los servidores públicos docentes y directivos docentes que atienden el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media, administrados por cada una de las entidades territoriales certificadas en educación.*

ARTÍCULO 2.4.5.1.2. Proceso ordinario de traslados. *Adoptada y distribuida la planta de personal docente y directivo docente de conformidad con los artículos 6 y 7 de la Ley 715 de 2001, cada entidad territorial certificada en educación deberá implementar el proceso para tramitar los traslados que tengan origen en solicitud de los docentes o directivos docentes, el cual debe desarrollarse así:*

⁷ “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.”

⁸ “Por el cual se reglamenta el artículo 22 de la Ley 715 de 2001, en relación con traslados de docentes y directivos docentes de los establecimientos educativos estatales.”

⁹ “Por el cual se reglamenta el artículo 22 de la Ley 715 de 2001 en relación con el proceso de traslado de docentes y directivos docentes.”

¹⁰ “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación”.

1. **El Ministerio de Educación Nacional fijará cada año**, antes de la iniciación del receso estudiantil de que trata el Decreto 1373 de 2007, en la manera en que queda compilado en el presente Decreto, **el cronograma para la realización por parte de las entidades territoriales certificadas del proceso de traslados ordinarios de docentes y directivos docentes al servicio de las entidades territoriales certificadas**, con el fin de que al inicio del siguiente año escolar los docentes trasladados se encuentren ubicados en los establecimientos educativos receptores para la oportuna prestación del servicio educativo.

2. Cada entidad territorial certificada expedirá un reporte anual de vacantes definitivas, por establecimiento educativo, considerando las sedes, haciendo uso del sistema de información de recursos humanos del que disponga, con corte a 30 de octubre de cada año para calendario A y 30 de mayo para calendario B.

3. **Con base en el cronograma fijado por el Ministerio de Educación Nacional y el reporte anual de vacantes**, antes de la iniciación del receso estudiantil previsto en el Decreto 1373 de 2007, en la manera en que queda compilado en el presente Decreto, **la entidad territorial certificada convocará al proceso de traslado mediante acto administrativo**, en el cual detallará las necesidades del servicio educativo por atender mediante traslado ordinario de docentes y directivos docentes, con la indicación del cargo directivo o del área de desempeño para el caso de los docentes, localización del establecimiento educativo, considerando las sedes, requisitos, oportunidad y procedimiento para la inscripción en el proceso de traslados, información sobre los criterios de priorización para la definición de los mismos, fechas para la verificación del cumplimiento de los requisitos y de expedición de los actos administrativos de traslado.

4. Cada entidad territorial certificada **deberá** realizar la difusión de la convocatoria durante un periodo mínimo de quince (15) días hábiles, anteriores a la fecha en la cual dé inicio a la inscripción en el proceso ordinario de traslados, a través de los medios más idóneos de que disponga. En todo caso, realizará la difusión en el sitio web de la secretaría de educación correspondiente y en lugar de fácil acceso al público.

5. Cumplidas las actividades programadas en el cronograma del proceso de traslados, la autoridad nominadora de cada entidad territorial certificada **adoptará** la decisión que corresponda y la comunicará al docente o directivo docente, así como a los rectores o directores rurales de los establecimientos educativos donde se hayan de producir los cambios.

PARÁGRAFO 1. Antes de la expedición de los actos administrativos que dispongan los traslados a los que haya lugar, la entidad territorial publicará por lo menos durante cinco (5) días hábiles, la lista de traslados por realizar como resultado del proceso ordinario de traslados, con el fin de recibir las solicitudes de ajuste que los docentes y directivos docentes participantes en el proceso y la organización sindical respectiva quieran formular, las cuales serán evaluadas y resueltas por la entidad territorial dentro del cronograma fijado.

PARÁGRAFO 2. Los traslados entre departamentos, distritos o municipios certificados, solicitados por docentes o directivos docentes, se tramitarán por el proceso dispuesto en este artículo y requieren adicionalmente convenio interadministrativo entre las entidades territoriales remitora y receptora, en el cual se convendrán entre otros aspectos las fechas de efectividad del traslado y de producción de efectos y responsabilidades fiscales.

Cuando se trate de permuta, con estricta sujeción a la atención de las necesidades del servicio educativo, según lo establecido en el inciso 3 del artículo 22 de la Ley 715 de 2001, no será autorizado el traslado por la autoridad nominadora si a uno de los dos solicitantes le faltan cinco (5) años o menos de servicio para alcanzar la edad de retiro forzoso.

PARÁGRAFO 3. El traslado en ningún caso implica ascenso en el Escalafón Docente, ni interrupción en la relación laboral, ni puede afectar la composición de la planta de personal." (Negrilla y subraya por la Sala)

Expediente: 19001 33 33 002 2024 00264 01
Demandante: ANYELA VIVIANA MUÑOZ SILVA
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Conforme al contenido de las normas referenciadas se observa que los traslados de docentes y docentes directivos pueden provenir (i) por solicitud del propio profesor, evento en el cual se deberá someter a un trámite ordinario el cual se lleva a cabo al iniciarse del receso estudiantil y de conformidad con el cronograma que fije el Ministerio de Educación Nacional, con la finalidad de que al inicio del año siguiente los docentes trasladados ya se encuentren reubicados, y (ii) de manera discrecional, en cualquier época del año cuando las necesidades del servicio de carácter académico o administrativo así lo requieran para garantizar la prestación continua del servicio educativo, por razones de salud y de conveniencia.

Conviene entonces destacar que la educación es un derecho y un servicio público, y que con el propósito de garantizar la prestación del mismo y en el ejercicio de la función pública, el Estado fija unos parámetros que regulan la relación laboral que surge entre los docentes y la administración, entre los que se encuentra el traslado de aquellos, proceso que ha sido debidamente regulado con miras a garantizar la igualdad de oportunidades, transparencia y agilidad en la adopción de las decisiones correspondientes para los docentes y directivos docentes de carrera, proceso cuya reglamentación no encuentra contemplado eximente alguno que excuse a las entidades territoriales certificadas del acatamiento del calendario respectivo fijado por el Ministerio de Educación Nacional.

3.5. Lo probado en el proceso

Para resolver el sub examine, se observan en el expediente los siguientes medios de prueba:

- Solicitud presentada por la señora Anyela Viviana Muñoz Silva de fecha 5 de noviembre de 2024, radicado No. POP2024ER011454 del 7 de noviembre de 2024, a través de la cual requiere al Municipio de Popayán que se cumpla con las disposiciones de la Resolución No. 017172 del 4 de octubre de 2024 proferida por el Ministerio de Educación Nacional y se convoque al proceso ordinario de traslados de docentes y directivos docentes con derechos de carrera.

- Oficio del 29 de noviembre de 2024 radicado No. POP2024ER015495 emanado del Secretario de Educación del municipio de Popayán, por el cual informa a la parte actora frente a su petición incoada que:

“(…) En primer lugar, es necesario indicar que, conforme a las disposiciones generales sobre el proceso de traslados de docentes, este se realiza de acuerdo con lo establecido anualmente por el Ministerio de Educación Nacional y bajo los parámetros definidos en la normativa educativa vigente. Dichos procesos, por lo general, se llevan a cabo teniendo en cuenta los lineamientos y necesidades del sistema educativo, así como la distribución de recursos humanos de acuerdo con la matrícula de estudiantes.

Sin embargo, en este año nuevamente, debido a una significativa reducción de la matrícula estudiantil en las instituciones educativas de nuestra Secretaría de Educación, no se ha aperturado el proceso ordinario de traslados de docentes, en cumplimiento con las normativas y con el objetivo de garantizar una distribución eficiente de los recursos humanos disponibles. La baja en la matrícula estudiantil implica una menor demanda de servicios educativos, lo que impacta directamente en la necesidad de personal docente.

(…)

En este caso, la no apertura del proceso de traslados se justifica bajo la premisa de que, con una matrícula reducida, el número de docentes que debe tener cada Entidad Territorial, se correlaciona con el número de estudiantes que se encuentran

Expediente: 19001 33 33 002 2024 00264 01
Demandante: ANYELA VIVIANA MUÑOZ SILVA
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

efectivamente matriculados en los establecimientos educativos, cuando se sobrepasa dicho número de docentes presupuestalmente las entidades territoriales son amonestadas, ya que existe un valor per cápita por cada estudiante.

Por lo tanto, la decisión de no aperturar el proceso ordinario de traslados de docentes se encuentra dentro de la discrecionalidad con la que cuenta la entidad, la cual está soportada por lo señalado en precedencia y que se materializa en virtud del marco de las competencias de la entidad territorial, de acuerdo con las normativas nacionales, las directrices del Ministerio de Educación Nacional y la realidad específica de la reducción de matrícula en este periodo.

(...)

Fdo.

*ROBINSON FELIPE ACOSTA ORTEGA
SECRETARIO DE EDUCACIÓN
DESPACHO"*

- Resolución No. 20241700105514 del 17 de octubre de 2024, expedida por el Secretario de Educación del municipio certificado de Popayán "Por la cual no se fija el cronograma emitido por el Ministerio de Educación Nacional de conformidad con la Resolución No. 017172 del 04 octubre 2024, para el Proceso Ordinario de Traslado de Docentes y Directivos Docentes Oficiales, en Propiedad del Municipio de Popayán, para el año 2024", del cual se extrae:

"(...)

Que, el proceso ordinario de traslado de docentes y directivos docentes se encuentra reglamentado por el Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, en el Libro 2, Parte 4, Título 5, Capítulo 1, donde el artículo 2.4.5.1.2, numeral 1º consagra como responsabilidad del Ministerio de Educación Nacional fijar cada año, antes de la iniciación de la semana de receso estudiantil del mes de octubre, el cronograma para que las entidades territoriales certificadas procedan a realizar los traslados ordinarios de sus educadores cuando las necesidades del servicio educativo así lo demanden.

Que, el mismo artículo 2.4.5.1.2 consagra como responsabilidades de las entidades territoriales certificadas en educación, en el marco del proceso ordinario de traslado:
i) hacer el reporte anual de las vacantes definitivas que existan en sus establecimientos educativos, ii) convocar a los educadores de su jurisdicción que deseen participar en el referido proceso, ii) informar en dicha convocatoria los establecimientos educativos que presenten cargos disponibles y los requisitos para que los traslados resulten procedentes y iv) expedir los correspondientes actos administrativos a favor de los educadores que resulten beneficiados con el traslado.

(...)

Que, para la vigencia del año 2023 conforme a la asistencia técnica de la planta personal efectuada el 26 de junio de 2023, fue evidenciada la disminución de la matrícula de 38682 educandos respecto a 40769, valor que corresponde a la matrícula de referencia para la Entidad territorial, que dentro de las revisiones de la presente asistencia se evidenciaron las siguientes "Conclusiones:

- 1. La ETC Popayán presenta disminución de matrícula considerable.*
- 2. La ETC Popayán deberá revisar la disminución de matrícula por EE y reorganizar la planta de cargos.*
- 3. La ETC Popayán, depurará la matrícula...*

Que, actualmente de acuerdo con el consolidado de matrícula la ETC cuenta con un promedio mensual de 37889 estudiantes matriculados en la plataforma SIMAT para el Municipio de Popayán, donde se evidencia una disminución de 2880 estudiantes por debajo de la matrícula de referencia; en dichos términos es necesario reorganizar el personal docente en este Ente Territorial, por esta razón la ETC se ve avocada a no ofertar las plazas definitivas ocupadas en provisionalidad, evitando nuevas afectaciones a la Planta, con el fin de realizar las medidas administrativas pertinentes. En vista de ello el comité de Matrícula está generando estrategias que permitan la

Expediente: 19001 33 33 002 2024 00264 01
Demandante: ANYELA VIVIANA MUÑOZ SILVA
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

reorganización requerida para identificar y evaluar a pertinencia los grupos integrados en todos los establecimientos educativos de la Entidad Territorial, con el fin de mejorar la eficacia del recurso humano manifestado en el mejoramiento de las relaciones técnicas con el objetivo de alcanzar la meta esperada en la relación alumno docente.

(...)

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No se fija el cronograma de actividades, para el "Proceso ordinario de traslados de docentes y directivos docentes al servicio del Estado, que tengan derechos de carrera de conformidad con la Resolución No. 017172 del 04 octubre 2024"; la Entidad Territorial, se ve avocada a no ofertar las plazas definitivas ocupadas en provisionalidad, evitando nuevas afectaciones a la Planta, con el fin de realizar las medidas administrativas pertinentes que permitan la reorganización requerida para identificar y evaluar a pertinencia los grupos integrados en todos los establecimientos educativos de la Entidad Territorial.

Fdo.

ROBINSON FELIPE ACOSTA ORTEGA

Secretario, Secretaría de Educación Certificada del Municipio de Popayán."

3.6. El caso concreto

Como quedó visto, la parte actora considera que la Secretaría de Educación del municipio de Popayán incumple lo dispuesto en la Resolución No. 017172 de 4 de octubre de 2024 a través de la cual el Ministerio de Educación Nacional fijó el cronograma para el proceso ordinario de traslados de docentes y directivos docentes estatales con derechos de carrera que laboran en establecimientos educativos de las entidades territoriales certificadas en educación, pretensión que convalidó la A quo al declarar el incumplimiento de la demandada al acto cuya observancia se exige, pues consideró que no eran de recibo los argumentos planteados por la Secretaría de Educación de la entidad territorial para excusarse del acatamiento del cronograma fijado por el gobierno nacional para convocar el proceso de traslado de docentes y directivos docentes con derechos de carrera.

La inconformidad de la demandada, expresada en su escrito de alzada, estriba en que a su juicio el mandato contenido en la Resolución No. 017172 de 4 de octubre de 2024 no contiene un mandato claro sino lineamientos orientativos que pueden ser obviados con ocasión a la autonomía y discrecionalidad administrativa de la entidad territorial prevista en las normas aplicables, la cual fue ejercida a través de premisas técnicas y presupuestales que justificaron la no realización de la convocatoria para traslados docentes, destacando además que no se cumplió con el requisito de renuencia administrativa exigido para la procedibilidad de la presente acción.

Inicialmente, la Sala considera indispensable refrendar¹¹ que, contrario a lo argumentado por el municipio de Popayán, el requisito de la constitución en renuencia consiste en el reclamo previo y por escrito que debe presentar el interesado a la autoridad exigiendo atender un mandato legal o previsto en un acto administrativo con citación precisa y que la autoridad se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el plazo de 10 días siguientes a la presentación de la solicitud, es un reclamo, no así un simple derecho de petición, donde el propósito de la misma sea advertir a la autoridad que se pretende el obedecimiento de un

¹¹ Ver entre otras, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 5 de febrero de 2015, Rad. 68001-23-33-000-2014-00819-01 (ACU).

Expediente: 19001 33 33 002 2024 00264 01
Demandante: ANYELA VIVIANA MUÑOZ SILVA
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

deber legal o administrativo, y que de aquel sea dable inferir la finalidad de agotar el requisito referido. Así, la negativa del ente accionad se entiende, bien porque no dé respuesta oportunamente, o porque aunque sea emitida en tiempo, resulte contraria a la petición del ciudadano, escenario en el cual la autoridad judicial podrá analizar de fondo la solicitud de cumplimiento.

Por lo expuesto, se evidencia que junto con la demanda la parte actora acompaña la copia del escrito en el que requirió a la Secretaría de Educación del municipio certificado de Popayán el obedecimiento de la Resolución No. 017172 de 4 de octubre de 2024 expedida por el Ministerio de Educación, entidad que posteriormente respondió la solicitud informando al accionante que no ha realizado la convocatoria del proceso de traslado ordinario de docentes y directivos docentes por motivos que más adelante se estudiarán.

En consecuencia, la procedibilidad de la acción de la referencia en lo relativo al cumplimiento del requisito de renuencia está acreditada en el sub examine.

Ahora bien, aterrizando al caso concreto, de la normatividad vigente y aplicable proceso de traslado de docentes y directivos docentes, acorde se verificó *ut supra*, es dable concluir que aquel está reglamentado por el gobierno Nacional, dentro del Título 5 del Decreto 1075 de 2015¹², siendo del caso destacar que el objeto del mismo es “*garantizar la igualdad de oportunidades, transparencia y agilidad en la adopción de las decisiones correspondientes*”, y para el efecto, ha previsto que el proceso ordinario de traslados debe ser implementado por cada entidad territorial certificada en educación y se debe desarrollar teniendo en cuenta los siguientes puntos que a rasgos generales se resumen:

- a. El Ministerio de Educación Nacional – MEN fija cada año, antes del receso estudiantil, el cronograma para la realización del proceso de traslados ordinarios de docentes y directivos docentes por parte de las entidades territoriales certificadas - ETC.
- b. Cada ETC expide un reporte anual de vacantes definitivas.
- c. Con fundamento en el cronograma que fije el MEN y el reporte anual de vacantes, antes del receso estudiantil, la ETC convoca al proceso de traslado mediante acto administrativo.
- d. Cada ETC realizará la difusión de la convocatoria durante un periodo establecido.
- e. Cumplidas las actividades programadas en el cronograma que fije el MEN, la autoridad nominadora de la ETC adoptará la decisión respectiva del traslado.

Así las cosas, para esta Corporación resulta diáfano que el proceso de traslados regulado por el gobierno Nacional, no confiere prerrogativas para que las ETC desconozcan, obvien, o se excusen de sujetarse al cronograma fijado por el MEN, y en consonancia, desarrollen la convocatoria del proceso de traslados ordinarios, previsiones que no contravienen ni actúan en desmedro de la autonomía y discrecionalidad de las ETC, contrario a lo argüido por la ETC demandada.

Según lo anotado, de las pruebas aportadas al expediente, se verifica que el Ministerio de Educación Nacional expidió la Resolución No. 017172 de 4 de octubre de 2024 a través de la cual fijó el cronograma para el proceso ordinario de traslados de docentes y directivos docentes estatales con derechos de carrera que laboran en establecimientos educativos de las entidades territoriales certificadas en

¹² "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación".

Expediente: 19001 33 33 002 2024 00264 01
Demandante: ANYELA VIVIANA MUÑOZ SILVA
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

educación, agotándose el primero de los puntos descritos en el artículo 2.4.5.1.2. del Decreto 1075 de 2015.

Luego, se encuentra que la Secretaría de Educación del municipio certificado de Popayán expide la Resolución No. 20241700105514 del 17 de octubre de 2024 dentro de la cual decide que no llevará a cabo el cronograma ni el proceso de convocatoria de traslados ordinarios de docentes y directivos docentes, arguyendo para el efecto que se ha disminuido el número de matrículas de estudiantes y que debe reorganizar personal docente del ente territorial, viéndose en la imposibilidad de ofertar *"las plazas definitivas ocupadas en provisionalidad"* evitando afectaciones a la planta y con la finalidad de mejorar eficacia del recurso humano, argumentos que a todas luces pretermiten injustificadamente el cumplimiento del cronograma fijado previamente por el Ministerio de Educación Nacional, iterando que el compilado normativo que rige la materia según se estudió, no contiene excepciones que permitan a las ETC obviar la realización de la convocatoria de traslados ordinarios ni desconocer el cronograma fijado por la autoridad nacional.

En razón de lo expuesto, para la Sala no son de recibo los argumentos planteados por la autoridad accionada, pues el contenido de la Resolución No. 017172 de 4 de octubre de 2024 contiene un mandato claro, imperativo e inobjetable que debe atender, lo cual guarda directa correlación con el contenido del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, y que además fue previsto con la finalidad de garantizar igualdad de oportunidades, transparencia y agilidad en la adopción de las decisiones relativas a traslados de docentes y directivos docentes, principios que están siendo desconocidos por la Secretaría de Educación del municipio de Popayán luego de omitir la realización de la convocatoria para traslados ordinarios conforme el cronograma dictado por el Ministerio de Educación Nacional, según se analizó en precedencia.

Llama la atención de esta Corporación y considera preciso resaltar, el hecho que la Secretaría de Educación del municipio certificado de Popayán no haya acatado el cronograma respectivo y haya dejado de apertura el proceso ordinario de traslados desde hace 2 años, según fue expresado por la misma autoridad dentro de la parte considerativa de la Resolución No. 20241700105514 del 17 de octubre de 2024, situación que desdibuja en su integridad los objetivos planteados por el decreto reglamentario de la Ley 715 de 2001 y desconoce los derechos de los docentes y directivos docentes de carrera que pretenden un traslado en los términos previstos en la ley y normas concordantes.

Corolario de lo enunciado, la Sala comparte los argumentos planteados por la A quo, luego de evidenciar la procedibilidad de este mecanismo de defensa judicial y el consecuente incumplimiento por parte de la Secretaría de Educación del municipio de Popayán de la Resolución No. 017172 de 4 de octubre de 2024 a través de la cual el Ministerio de Educación Nacional fijó el cronograma para el proceso de traslados ordinarios de docentes y directivos docentes con derechos de carrera afiliados a la respectiva entidad territorial certificada, siendo procedente confirmar la sentencia de primera instancia que avaló las pretensiones incoadas.

Finalmente, refrendando que el artículo 2.4.5.1.1. del Decreto 1075 de 2015¹³ establece que el proceso de traslado docente busca garantizar igualdad de oportunidades, transparencia y agilidad en la adopción de las decisiones

¹³ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación".

Expediente: 19001 33 33 002 2024 00264 01
Demandante: ANYELA VIVIANA MUÑOZ SILVA
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

correspondientes, y luego de verificar que la Secretaría de Educación del municipio certificado de Popayán ha incumplido con los preceptos establecidos en la Resolución No. 017172 de 2024 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, obstaculizando la materialización de los derechos que le asisten a los docentes y directivos docentes en carrera, esta Corporación en cumplimiento del deber legal que tienen los funcionarios judiciales de informar de hechos, actos u omisiones que, se estima, pueden llegar a ser constitutivos de una presunta falta disciplinaria, en orden a que, se adelante, si a ello hay lugar, la investigación correspondiente y se establezcan las eventuales responsabilidades de tipo disciplinario.

Por tanto, considera procedente ordenar la compulsión de copias ante la Procuraduría Regional del Cauca a efectos que investigue, desde su órbita funcional, la presunta comisión de falta disciplinaria de los funcionarios del ente territorial aquí demandado y quien o quienes debían acatar los lineamientos normativos establecidos en la Resolución No. 017172 de 2024 expedida por el Ministerio de Educación Nacional que en el presente proveído se ordena cumplir, acorde a las consideraciones de la presente providencia.

3.7. Costas en segunda instancia

En los términos del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, se itera que en el presente asunto al ventilarse un interés público, no procede la condena en costas a la parte vencida.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Sentencia No. 007 del veintiocho (28) de enero de dos mil veinticinco (2025) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO.- Sin costas.

TERCERO.- COMPULSAR copias ante la **PROCURADURÍA REGIONAL DEL CAUCA** del expediente de la referencia, a efectos que se investigue, desde su órbita funcional, la presunta comisión de falta disciplinaria de los funcionarios del ente territorial aquí demandado quienes debían acatar los lineamientos normativos establecidos en la Resolución No. 017172 de 2024 expedida por el Ministerio de Educación Nacional que en el presente proveído se ordena cumplir, acorde a las consideraciones de la presente providencia.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE el contenido de esta providencia a las partes, tal y como lo dispone el artículo 22 de la Ley 393 de 1997.

QUINTO.- En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Expediente: 19001 33 33 002 2024 00264 01
Demandante: ANYELA VIVIANA MUÑOZ SILVA
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por el Tribunal en sesión de la fecha.

Los Magistrados,

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Firmado SAMAI

MARINO CORAL ARGOTY
Firmado SAMAI

ZULDERY RIVERA ANGULO
Ausente con permiso

